

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P






Nro .de Estado 0058

Fecha 08/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120200004002 	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	CARDECON ZOMAC S.A.S	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. COSTAS A CARGO PARTE DEMANDADA EN AMBAS INSTANCIAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120240003201 	Ejecutivo Singular	CARMEN ELISA HURTADO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120210036701 	Ordinario	YULIANA ASTRID MORALES HENAO	GABRIEL DE JESUS POSADA VALLEJO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS A CARGO DEMANDADO EN LA PRESENTE INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	05/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia N°:	013
Proceso:	Ejecutivo singular
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Demandante:	Luis Fernando Díaz Roldan
Demandados:	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Radicado:	05045-31-03-001-2020-00040-02
Radicado Interno:	2022-00451
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca sentencia apelada
Asunto:	Del ejercicio de la acción cambiaria. De la cesión de los créditos y la subrogación por pago efectuada durante el juicio. De la responsabilidad solidaria de los avalistas en calidad de garantes frente al pago de la obligación cambiaria conforme a los títulos valores base de la ejecución.

Discutido y aprobado por acta N° 118 de 2024

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 05 de octubre de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA en contra de la sociedad CARDECON ZOMAC S.A.S. y de los señores Martha Luz Hernández Osorio, Luis Fernando Díaz Roldán y Juan Guillermo Noreña Rendón; trámite dentro del cual se reconoció al inicial codemandado Luis Fernando Díaz Roldán la calidad de subrogatario de la totalidad del crédito, en virtud de lo cual este sustituyó al polo activo en la relación jurídico procesal.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 03 de marzo de 2020, BANCOLOMBIA por intermedio de apoderado judicial idóneo y endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad CARDECON ZOMAC S.A.S. y de los señores (as) MARTHA LUZ HERNÁNDEZ OSORIO, LUIS FERNANDO DÍAZ ROLDAN y JUAN GUILLERMO NOREÑA RENDÓN, a fin de que, previa citación de los prenombrados convocados, se hicieran las siguientes declaraciones:

"...librar mandamiento de pago, a favor de mi representado BANCOLOMBIA S.A. en contra de los demandados CARDECON ZOMAC S.A.S, MARTHA LUZ HERNANDEZ OSORIO, LUIS FERNANDO DIAZ ROLDAN Y JUAN GUILLERMO NOREÑA RENDON por los siguientes conceptos:

1- CAPITAL: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago del capital, así:

Que, conforme a los hechos, y respecto del pagaré se libre mandamiento de pago por la cantidad en pesos colombianos equivalente a la suma de \$474.999.980.00 m/l.

2 - INTERESES: Que según expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

Pagaré número 5490086372

Que se paguen a mi representado, LOS INTERESES DE MORA, causados a la tasa máxima legal permitida pactada y no pagada, los cuales equivalen a la suma de \$8.077.769.00 ML causados entre 03-02-2020 y el 21-02-2020 y los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

3- CAPITAL: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago del capital, así:

Pagaré número 5490087270

Que, conforme a los hechos, y respecto del pagaré se libre mandamiento de pago por la cantidad en pesos colombianos equivalente a la suma de \$99.999.049.00 m/l.

4- INTERESES: Que según expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

Pagaré número 5490087270

Que se paguen a mi representado, LOS INTERESES DE MORA, causados a la tasa máxima legal permitida pactada y no pagada, los cuales equivalen a la suma de \$1.842.128.00 ML causados entre 29-01-2020 y el 21-02-2020 y los

que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

5- CAPITAL: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago del capital, así:

Pagaré número 5490086881

Que, conforme a los hechos, y respecto del pagaré se libre mandamiento de pago por la cantidad en pesos colombianos equivalente a la suma de \$599.901.120.00 m/l.

6 - INTERESES: Que según expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

Que se paguen a mi representado, LOS INTERESES DE MORA, causados a la tasa máxima legal permitida pactada y no pagada, los cuales equivalen a la suma de \$16.088.205.00 ML causados entre 18-12-2019 y el 21-02-2020 y los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

7. Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso”.

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

"1. Los deudores suscribieron el Pagaré No.5490086372 a favor del hoy BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron a pagar la cantidad de \$500.000.000.00 ML de pesos.

2. Los deudores suscribieron el Pagaré No.5490087270 a favor del hoy BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron a pagar la cantidad de \$100.000.000.00 ML de pesos.

3. Los deudores suscribieron el Pagaré No.5490086881 a favor del hoy BANCOLOMBIA S.A., donde se obligaron a pagar la cantidad de \$600.000. 000.00 ML de pesos.

4. Los pagarés que son objeto del presente cobro ejecutivo tienen las siguientes especificaciones:

- Fecha a partir de la cual se constituyeron en mora: 03-02-2020
- Saldo por capital: \$474.999.980.00 m/l
- Saldo por interés de mora: \$8.077.769.00 m/l
- Tasa Interés de mora: Tasa máxima legal permitida.

Pagaré número 5490087270

- Fecha a partir de la cual se constituyeron en mora: 29-01-2020
- Saldo por capital: \$99.999.049.00 m/l
- Saldo por interés de mora: \$1.842.128.00 m/l
- Tasa Interés de mora: Tasa máxima legal permitida.

Pagaré número 5490086881

- Fecha a partir de la cual se constituyeron en mora: 18-12-2019
- Saldo por capital: \$599.901.120.00 m/l
- Saldo por interés de mora: \$16.088.205.00 m/l
- Tasa Interés de mora: Tasa máxima legal permitida.

5. Las obligaciones que se exigen y respaldan con los pagarés anexos son claras, expresas y actualmente exigibles...".

1.2. DE LA ADMISIÓN, TRASLADO DE LA DEMANDA Y ACONTECER PROCESAL

Mediante auto del 09 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó libró mandamiento de pago en contra de los reclamados, en la forma solicitada desde el libelo genitor, y en favor de Bancolombia.

Los citados por pasiva concurrieron a notificarse personalmente del auto mencionado (cfr. archivos 003, 006 y 008 C1).

Posteriormente, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (archivo 112 C1), el A Quo dispuso:

i) Reconocer a la señora Alba Marina Hernández Osorio, cónyuge supérstite del codemandado fallecido Juan Guillermo Noreña Rondón, como su sucesora procesal, conforme lo establecido por el artículo 68 del CGP.

ii) Tener como subrogatario parcial legal de los créditos base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Bancolombia

S.A. el 1º de julio de 2020, por un valor total de quinientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil setenta y cinco pesos (\$580'450.075)¹ con ocasión de la garantía otorgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

iii) Aceptar la cesión de créditos efectuada por Bancolombia S.A. a favor de Luis Fernando Díaz Roldán, quien hasta ese momento actuaba en calidad de ejecutado, negocio jurídico en el que acordó como objeto la cesión de los créditos contenidos en los pagarés números 5490086372, 5490086881 y 5490087270, base de recaudo en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil; agregó que el señor Díaz Roldán, en lo sucesivo asumiría el extremo activo en el presente asunto "*en todos los derechos y obligaciones derivados de este proceso y que hubieren podido corresponder a Bancolombia S.A.*", y le ordenó notificar a los deudores Cardecon Zomac S.A.S., Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio de la cesión, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir de lo cual surtiría efectos la referida transferencia respecto de los obligados.

La notificación de la cesión mencionada se realizó por conducta concluyente a los deudores Cardecon Zomac S.A.S., Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio (cfr. archivo 143, C1).

Ulteriormente, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 se tuvo como subrogatorio parcial legal del crédito base de la ejecución a Luis Fernando Díaz Roldán, en virtud del pago realizado por este al Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, advirtiéndose que toda vez que mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se había aceptado la cesión que Bancolombia hizo también al aludido señor Díaz Roldán, se produjo como resultado que éste se constituyera como "*acreedor único frente a toda la obligación*" (archivo 221 C1).

1.3. DE LA RESISTENCIA

1.3.1. La señora Martha Luz Hernández Osorio por intermedio de apoderado judicial indicó que era cierto que ella en compañía de los socios de Cardecon Zomac S.A.S. suscribieron los títulos valores objeto de recaudo, pero que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que el

¹ Léase \$587.450.075 cfr. archivos 52 y 63 C1.

50% de las obligaciones fueron pagadas por el Fondo Nacional de Garantías a Bancolombia. En tal sentido, y con fundamento en ello formuló como única excepción de mérito, la denominada: "*pago parcial*".

1.3.2. La sociedad Cardecon Zomac S.A.S. y el señor Juan Guillermo Noreña Rendón prevalidos del mismo mandatario judicial replicaron que los pagarés N° 5490086372 y 5490086881 eran inexistentes a la luz de la legislación mercantil pese a que los habían suscrito dado que se firmaron sin autorización estatutaria y que, de otra parte, en el expediente no estaba verificada la liquidación del pagaré N° 5490087270 "*ni de pagos ni abonos para poder predicar que mi representada se constituyó en mora y desde cuándo, tampoco sobre los saldos tanto de capital como de intereses sobre los otros dos pagarés*".

Asimismo, el togado en comento replicó que se realizaron abonos extraordinarios al banco "*a la cuenta del pagaré N° 5490087270*", pero que "*al parecer habían sido cargados a los pagarés N° 5490086372 y 4590086881*".

Consecuente con lo anterior, el precitado vocero judicial dijo oponerse a la prosperidad de las peticiones incoativas y presentó las siguientes excepciones de fondo:

1.3.2.1. "Ausencia de poder para demandar", fundado en que no había plena identificación entre las personas que firmaban el endoso en procuración con las acreditadas en el poder especial otorgado por Bancolombia, y que, por tanto, el abogado Juan David Figueroa Rivas "no fue revestido del mandato en la modalidad de endoso en procuración por la persona debidamente acreditada por Bancolombia".

1.3.2.2. "Inexistencia de los pagarés N° 5490086372 y 5490036881", sustentado en que el monto del pagaré N° 5490086372 excedía el valor permitido en los estatutos de la sociedad hacia el año 2018 equivalente a 60 SMLMV para que su representante legal la obligara válidamente, lo que derivaba en la inexistencia del documento.

Agregó que los pagarés N° 5490086372 y 5490036881 fueron suscritos por una persona que no estaba facultada para obligar a la sociedad demandada; que "no aparece en el expediente un contrato de mutuo, ni una autorización

mediante acta de asamblea de socios... que autorice a Juan Guillermo Noreña Rendón a firmar los pagarés”.

1.3.2.3. “Pago parcial” el cual se apoyó en los mismos argumentos señalados en el numeral 1.3.1 de esta providencia.

1.4. DE LAS ALEGACIONES FINALES

En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 05 de octubre de 2022, y luego de finiquitado el periodo confirmatorio, se dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad que aprovecharon los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, para ratificar sus posiciones argumentativas, expuesta en el libelo genitor y en los diferentes escritos por medio de los cuales la contraparte, interpuso excepciones de mérito.

Ahora bien, el extremo resistente alegó además que debía declararse extinguida la totalidad de la obligación ante el pago efectuado por el avalista Luis Fernando Díaz Roldán, lo cual configuraba el medio exceptivo de la confusión de la obligación al reunirse en él las calidades de deudor y acreedor.

Asimismo, indicó que ante el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías y el acuerdo de pago suscrito con esta entidad por el señor Díaz Roldán aconteció la novación de la obligación con lo cual se extinguía la acreencia anterior.

1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precluida la etapa de alegaciones, el *A quo* en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la instancia, en cuya parte resolutive dispuso:

"PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de mandamiento de pago en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Luis Fernando Díaz Roldán y en contra Cardecon Zomac S.A.S., por las siguientes sumas de dinero \$560.000.000 y \$587.450.075 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la

fecha que hizo cada uno de esos pagos a Bancolombia y al Fondo Nacional de Garantías calculados sobre cada una de esas fracciones.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo expuesto en las motivaciones.

CUARTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes.

QUINTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse frente a la demandada Cardecon Zomac S.A.S.

SÉPTIMO: EXCLUIR de este proceso a Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio, esta última como sucesora procesal de Juan Guillermo Noreña Rendón”.

El fallador fundamentó su decisión en lo que se sintetiza a continuación:

Expuso que “ocurrieron tres subrogaciones en tres momentos distintos, una primera, de Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantía, una segunda de BANCOLOMBIA en cuanto a la parte que no le cedió al fondo a Luis Fernando que hasta ese momento era demandado representada en \$560.000.000, lo cual significa que Luis Fernando extinguió esa obligación por este monto frente al codeudor principal. Por su parte, el Fondo Nacional de Garantías lo que había recibido luego lo cedió al mismo Luis Fernando en la suma de \$587.450.075. Por lo que ambas cesiones lo convirtieron en beneficiario de los tres títulos; cesiones que fueron aprobadas mediante autos que se encuentran ejecutoriados”.

El iudex discurrió: “De manera que, Luis Fernando tiene derecho a recibir la suma total de \$1.000.147.450 más los intereses que se causaron desde que hizo el pago hasta que se le devuelva el total de esa suma, pero ese derecho no lo puede hacer valer frente a la cónyuge heredera o supérstite de Juan Guillermo y frente a la demandada Martha, sino únicamente frente a la demandada CARDECON ZOMAC S.A.S. porque los tres títulos fueron firmados en su momento por Juan Guillermo en representación legal de esa compañía como representante legal de ella. La única que se obligó frente a Bancolombia fue esa sociedad nadie más. Luis Fernando, doña Martha y Juan Guillermo en

su momento actuaron en esas relaciones cambiarias como garantes, no son obligados sino garantes personales, lo cual tiene importancia porque el avalista a diferencia del codeudor no se convierte en deudor principal sino que es un garante del pago.

A los avalistas les podían cobrar la deuda porque la garantizaron con su patrimonio y esto es importante porque el artículo 638 del C. de Co. establece: "El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título", lo que significa que el avalista puede y debe pagar, pero si paga tenía derecho a que se le devolviera lo que pagaba frente al obligado principal en este caso la sociedad. Y los avalistas no son responsables frente a la sociedad, sino que son sus garantes y tanto es así que la sociedad no tiene ningún derecho frente a los avalistas.

De modo que tampoco le traspasaba a los avalistas ningún derecho frente a ella. El inciso final cuando dice frente a los responsables está haciendo alusión a cuando en la relación cambiaria hay endoso, cuando el obligado principal endosó el título porque por virtud de la ley de circulación cada vez que hay endoso los endosantes se van obligando en cadena frente a los nuevos tenedores legítimos. Frente a esos tenedores anteriores, producto de la cadena ininterrumpida de endosos es que los avalistas también pueden repetir. Pero como el título no se endosó, no se puede repetir frente a nadie más".

Con relación a "la confusión de la obligación" aducida por el extremo pasivo en los alegatos de conclusión, razonó que esta se presenta "cuando concurre la calidad de acreedor y deudor frente a una misma prestación, objeto y persona, lo cual no ocurrió en el caso concreto porque siendo Luis Fernando representante legal de la sociedad CARDECON ZOMAC S.A.S. y el artículo 98 del Estatuto Mercantil dispone que la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por ende, no se extinguió el derecho de repetir frente a la sociedad que Luis Fernando representa". Y respecto a la novación explicó que: "El hecho de que le hubieran condonado parte de los intereses, del capital y que hubiese habido una nueva tasa y demás eso no la convierte en una obligación nueva sino a la misma por lo que no se configuró la novación".

Por su parte, frente a la supuesta ausencia de poder de los obligados precisó que: "Según los estatutos de la sociedad demandada el representante legal de esta estaba facultado para celebrar negocios en nombre de esta por los

montos de las obligaciones ejecutadas. Y con total abstracción de esto, el art. 642 del C. de Co. dice lo siguiente: "Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio..." (...) De manera que, como aquí la señora Martha, Juan Guillermo y don Luis firmaron los 3 pagarés como avalistas aún considerando que Juan Guillermo actuaba como representante de la compañía obligada de manera principal, pues como ellos participaron del negocio jurídico puede decirse que esa firma de ellos avaló cuando menos que él representara a la sociedad en esos montos, de 500 en el 2018, cien millones en 2019, que eso no tiene problema porque está dentro del rango y los otros seiscientos millones que fue el mismo negocio también del 2019. De modo que, a lo sumo hubo allí una autorización tácita porque eran los mismos tres socios y de ellos podía provenir esa autorización tácita".

Adicionalmente, aseveró que "la ausencia de poder constituía una excepción previa que, al no haberse interpuesto mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por virtud del art. 102 del CGP resultaba inviable que posteriormente se alegara esa falencia".

Por su lado, tuvo por infundado el medio exceptivo de pago parcial tras considerar que "fueron unos emolumentos abonados por un tercero, inicialmente por el Fondo Nacional de Garantías, de manera que eso no es un pago porque no beneficia a las demandadas en virtud a que ese abono no les restaba frente a su garantía porque la mutación en la relación cambiaria ocurrió en el acreedor pero frente a los deudores no tuvo alcance extintivo porque no extinguió la obligación porque lo que hubo fue una subrogación y los demandados continuaron debiendo lo mismo".

Por último, el cognoscente indicó que: "No hay lugar a estudiar las excepciones formuladas por Luis Fernando por sustracción de materia debido a que ello derivaría en un contrasentido atendiendo a que cambió su posición en el proceso", y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en tanto que los bienes sobre los cuales recaían no eran de propiedad de la sociedad demandada obligada al pago.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, se alzó contra la misma, centrando sus reparos en lo siguiente:

"Esta decisión que acaba de tomar su señoría fundamentándose en los artículos 633 y ss. del Código de Comercio para definir la figura en la que comparecieron las partes al proceso que fueron demandados, pues no comparto esa interpretación normativa y la decisión de excluir a las demás personas que fueron demandadas y que comparecen en calidad de avalistas al interior del proceso porque el artículo 633 del C. de Co. es suficientemente claro y dice que mediante el aval se garantiza en todo o en parte un título valor. En ese sentido tenemos que mi representado Luis Fernando Díaz no realizó el pago de la obligación, sino que hizo un negocio con los acreedores, negocios lícitos permitidos por la legislación comercial y civil. El señor Luis Fernando Díaz compró las obligaciones, él no pagó la obligación. Él compró las obligaciones a los acreedores legítimos, es decir, Bancolombia y al Fondo Nacional de Garantías. Como está acreditado en el proceso, mi cliente le pagó inicialmente a Bancolombia, hizo un crédito, hizo uso de sus recursos personales, de sus ahorros y fue a Bancolombia y le compró los derechos, tan es así que así se lo notificó al despacho mediante documento autenticado y suscrito por quien tenía la facultad por parte de Bancolombia, quien le hizo una cesión de los derechos. Es decir, el señor Luis Fernando en una ficción jurídica toma el lugar de Bancolombia en los derechos que esta tenía frente a todos los demandados incluida, la señora Martha, el señor Juan Guillermo Noreña, que en paz descanse, representado hoy día por la señora Alba y obviamente la sociedad.

*Entonces estos derechos que tenía Bancolombia en su momento le fueron transmitidos y así fue reconocido por el Despacho. Aquí claramente en el auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho en el numeral tercero dispuso: "Despejado aquello, conforme a lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace Bancolombia S.A. a favor de Luis Fernando Díaz Roldán, quien hasta el momento actuaba en calidad de ejecutado, negocio jurídico que fue suscrito por Bancolombia S.A., en calidad de ejecutante, representado legalmente por Viviana Sirley Monsalve Cervantes, su apoderado y el referido demandado, en el que se acordó como objeto la cesión de los créditos" y relaciona los tres pagaré. Es decir que el señor Luis Fernando representa los derechos que en su momento tenía Bancolombia S.A. Aquí el Despacho continúa en el auto diciendo: "De manera que, el señor Luis Fernando Díaz Roldán, en lo sucesivo asumirá el extremo activo y entre comillas: "en todos los derechos y obligaciones derivados de este proceso y que hubieren podido corresponder a **Bancolombia S.A.**, tal y como dispone la cláusula décimo segunda del acuerdo de cesión".*

Bancolombia no está manifestando que hubo un pago de la obligación, claramente y de manera específica le informó al despacho que había operado una cesión del crédito en favor de Luis Fernando y el Despacho mediante la decisión que está tomando el día de hoy le está desconociendo estos derechos al señor Luis Fernando Díaz, está pasando por alto todo el trámite que se surtió, todos los derechos que ya tiene reconocidos al interior de este proceso como cesionario de los derechos de Bancolombia.

Lo mismo ocurre con el Fondo Nacional de Garantías, en iguales condiciones el señor Luis Fernando ante el perjuicio tan enorme que estaba teniendo compró los derechos de este acreedor, así está acreditado, y le hace una subrogación parcial legal permitida por el código civil y que dice el artículo 1006 y 7²: "se subroga a un tercero en los derechos del acreedor en virtud de la ley o de una convención del acreedor" y el artículo siguiente de la misma obra refiere: Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes especialmente a beneficio y en el numeral tercero dice del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.

Es decir, el señor Luis Fernando no pagó la obligación como deudor o como avalista. Él hizo un negocio con los acreedores y así está demostrado. En el plenario no hay un solo escrito de los acreedores que diga que se recibió el pago de la obligación contenida en estos y estos pagaré. Contrario a esto los acreedores lo que le manifiestan al despacho es que una persona, Luis Fernando hizo una compra de esa acreencia, no pagó en calidad de avalista porque si eso hubiese sido bastaba con que ellos hubieran informado eso al Despacho y el Despacho hubiera terminado el proceso por pago total de la obligación y él hiciera uso de las acciones legales que la ley le da al acreedor³ que paga.

Entonces no tendría ningún sentido para los efectos de este proceso realizar estas figuras jurídicas permitidas por la ley, como lo son la cesión de derechos y la subrogación cuando finalmente van a excluir de ellos a quienes por ley si están obligados a responder, contrario a lo que manifiesta el despacho al excluir a la señora Martha y a la señora Alba del pago de esta obligación. En los pagarés se obligaron como avales y ese aval no fue condicionado.

Si bien el artículo 633 dice que se garantiza en todo o en parte el pago de un título valor, luego el artículo 635 refiere a que, a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título. Entonces nada más infructuoso

² Léase arts. 1666 y 1667

³ Léase deudor

que tener a 3 avalistas que finalmente van a resultar excluidos del pago de una obligación, entonces ¿para qué el aval? perdería el sentido o la naturaleza misma de esta garantía, lo que se busca con el aval es que se pague la obligación...”

En consecuencia, solicitó la revocatoria del fallo impugnado para que en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución *"de la totalidad de la suma demandada en el proceso porque tampoco comparto el hecho de que solo se libre mandamiento de pago por el valor que el señor pagó y los intereses a partir de ese momento, sino que, al contrario, al subrogarse o al obtener la cesión de los derechos, al tomar el lugar de los acreedores el señor Luis Fernando continua con los derechos que tenían estos mismos acreedores en el proceso, es decir, el pago de la totalidad de los pagaré, de los valores que demandaron y de las pretensiones que están allí junto con los intereses moratorios desde que se generó la mora y no desde que el señor Luis Fernando realizó el pago...”*

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

1.7. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

Una vez concedido el recurso y arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto devolutivo.

En la misma providencia del 21 de octubre de 2022, atendiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de réplica, oportunidad aprovechada únicamente por el extremo apelante para ratificarse en los argumentos aducidos al presentar los reparos, empero, ampliando en esta instancia los siguientes motivos de inconformidad:

“Conforme a lo probado en el proceso mediante los escritos allegados por BANCOLOMBIA S.A.S. y el F.N.G., tenemos que el señor LUIS FERNANDO DÍAZ ROLDAN no realizó el pago en calidad de avalista, se trató de una negociación revestida de legalidad dónde los acreedores le cedieron la posición de demandantes con todo lo que tal condición implica, pero nunca con el propósito de extinguir la obligación a cargo de CARDECOM ZOMAC S.A.S. y de los demás avalistas, aceptar el postulado del A quo sería tanto como condicionar los derechos del demandante, quien era libre de negociar

los títulos objeto de demanda junto con los derechos que los mismos contienen según su propia naturaleza.

(...) El Juzgador realiza una interpretación desajustada, inadecuada y discordante con lo probado y lo acontecido al interior del proceso, en primera medida por desconocer la calidad cesionario y subrogatario de mi representado y en segunda medida, al señalar que el único obligado es el demandado CARDECON ZOMAC S.A.S. y que los avalistas son garantes personales, condición que difiere de la de codeudor y que el aval garantiza que la sociedad iba a pagar, pero no que el avalista iba a pagar.

Postura que da al traste con la misma norma y con la jurisprudencia desarrollada en torno a esta figura, atribuyéndole un sentido distinto al contenido en la ley comercial sobre la cual se sustenta, en especial a lo dispuesto en el artículo 638 del Código de Comercio”.

Aludió a la sentencia SC038 del 02 de febrero de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello referente a la garantía del aval.

Además, disintió que: "(...) el Juez de primera instancia confunde de manera indistinta al acreedor, al obligado y a los avalistas, primero; asegura que cuando en el inciso final de la norma descrita (artículo 638 del C. de Co.) dispone; ...”contra los que sean responsables, está haciendo alusión a cuando en la relación cambiaria hay endoso, cuando el obligado principal avalado, endosó el título, porque recordemos, que por virtud de la ley de circulación cada vez que hay endoso, los endosantes se van obligando en cadena frente a los nuevos tenedores legítimos”... Resulta importante resaltar que el endoso conforme a la legislación comercial nuestra, corresponde a una es la figura mediante la cual se cede alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso, quiere ello decir que es una facultad exclusiva del legítimo tenedor del título, no del deudor o avalista como equivocadamente lo señala el juzgador. Segundo; Luego, sostiene el Juez de primera instancia que, como el título no circuló más, solo le quedó a Bancolombia, que fue quien lo ejecutó, usted no le podía repetir a nadie más por qué a nadie se le endosó, si Bancolombia hubiera endosado ese título usted frente a esas persona si hubiera podido repetir, pero como aquí no hubo endoso no le surgió el derecho de repetir frente a nadie distinto de la propia sociedad”... Bajo esta premisa, el A quo asegura que el señor LUIS FERNANDO DÍAZ también podía repetir contra el acreedor,

si este le hubiese transferido el título mediante endoso, posición que además de ilógica, es distorsionada y en contra de la ley de circulación de los títulos valores, confundiendo nuevamente al acreedor y al avalista, así como también confunde la calidad de Cesionario y Subrogatario de mi poderdante con la del avalista.

El fallador le agrega contenido a lo dispuesto en el artículo 638 del Código de Comercio, norma clara y precisa que no admite una interpretación extendida y discordante con su contenido mismo”.

Por otro lado, indicó que “frente al auto que aceptó la subrogación los demandados no realizaron ninguna oposición o pronunciamiento. Lo que quiere decir que las decisiones tomaron fuerza ejecutoria, así como la consolidación de los derechos en ellas contenidos”.

Igualmente, aseguró que: “...la decisión adoptada por el fallador en primera instancia constituye un fallo ultra petita, prohibido de forma expresa para la jurisdicción civil, desbordando con ello sus facultades legales en detrimento de los derechos de mi representado, quien legítimamente ostenta la totalidad del extremo activo, por lo que el fallo debe ser congruente y concordante con el mandamiento de pago, en los mismos términos en que fue librado, es decir por las cuantías demandadas y contra las personas ejecutadas; CARDECON ZOMAC S.A.S., MARTHA LUZ HERNÁNDEZ y ALBA MARINA HERNÁNDEZ OSORIO, ultimas que avalaron sin condición la obligación de la sociedad, la cual conforme a las pruebas no se encuentra satisfecha”.

El polo replicante allegó escrito extemporáneamente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del *sub judice*. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se

le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo del documento aportado como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el demandante Luis Fernando Díaz Roldán en virtud la cesión de los créditos que le realizó Bancolombia, y de la subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantía en su favor. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada frente a aquellos que se encuentren llamados a responder como deudores de la obligación contenida en los títulos valores que se ejecutan y esa calidad la pregona el ejecutante, respecto de la sociedad y personas naturales demandadas, siendo materia de discusión en la alzada la orden de apremio frente a estas últimas, puesto que el A Quo cesó la ejecución frente a las mismas.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los **reparos concretos formulados y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en lo reseñado en los numerales 1.6 y 1.7 de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la parte recurrente es la **revocatoria** de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se ordene seguir adelante la ejecución tanto frente a la sociedad Cardecon Zomac S.A.S., como respecto de las señoras Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio, esta última en su calidad de sucesora procesal del extinto Juan Guillermo Noreña Rendón, dada su condición de avalistas de los títulos valores incorporados al plenario y por los montos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago conforme a los mismos instrumentos cartularios.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. Deberá determinarse si en el *sub examine* en virtud de la cesión de los créditos efectuada por Bancolombia a favor del señor Luis Fernando Díaz Roldán y la subrogación del mismo frente al pago realizado al Fondo Nacional de Garantías en el curso de la Litis, es dable inferir válidamente que acorde a las normativas mercantil y civil las señoras Martha Luz Hernández Osorio y Alba Marina Hernández Osorio, esta última como sucesora procesal del extinto Juan Guillermo Noreña Rendón en su calidad de avalistas de los títulos valores incorporados al plenario, no están jurídicamente obligadas a responder por el pago de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos como lo dedujo el cognoscente a partir de la interpretación del precepto contenido en el artículo 638 del C. de Co.

2.3.2. De igual forma, habrá de dilucidarse si conforme a las figuras jurídicas mencionadas en el numeral anterior fue acertada la decisión del funcionario de primer grado, por cuya virtud modificó el mandamiento de pago primigenio en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución únicamente por los montos que efectivamente pagó el señor Luis Fernando Díaz Roldán a Bancolombia y al Fondo Nacional de Garantías, en su orden, por la cesión del crédito a título de compraventa y por la subrogación legal operada con el pago realizado por aquel al citado organismo público, más los intereses moratorios causados a partir de tales acontecimientos; con total abstracción de los términos de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cobro.

2.3.3. Finalmente, se establecerá si asiste razón o no al promotor cuando refiere que el fallador de primer grado sentenció "ultra petita" por hipotéticamente desbordar sus facultades legales al modificar en la sentencia, el mandamiento de pago inicialmente librado.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De los documentos con mérito ejecutivo

Sobre este asunto particular y para ser aplicado al caso concreto debemos analizar primigeniamente, lo concerniente a los requisitos axiológicos que deben revestir a todo documento con mérito ejecutivo, conforme al artículo

422 del Estatuto Procesal Civil, dentro de los cuales, en efecto, se entienden contenidas, los títulos valores, que no son ajenos al cumplimiento de tales exigencias, lo que se advierte en razón a que el título ejecutivo adosado como base de la ejecución en la presente causa procesal consiste precisamente en tres (3) pagarés que inicialmente se suscribieron en favor de Bancolombia, pero que posteriormente y en virtud de la cesión de los créditos efectuada por esta al señor Luis Fernando Díaz Roldan dentro del trámite del juicio, este asumió la posición de acreedor.

Así las cosas, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma trasuntada anteriormente, así:

i) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

ii) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.⁴

2.4.2. De la acción cambiaria

En el *sub examine* se está en presencia de una acción cambiaria por falta de pago, establecida en el artículo 780 del C. Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor de los instrumentos cambiables aportados como base del recaudo, consistentes en tres (3) pagarés números 5490086372, 5490087270 y 5490086881, en contra de quienes se consideraron por el inicial ejecutante como obligados inmediatos, razón por la

⁴ "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

que se ejerce frente a los aquí convocados la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en los instrumentos cambiables consistentes los mismos en la prestación de dar o pagar unas sumas de dinero insolutas, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de unos títulos valores que se constituyen en los títulos ejecutivos en los que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Sin embargo, la eficacia de un documento de esta índole radica en el cumplimiento tanto de las exigencias esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

2.4.3. Del análisis del caso concreto de cara a los reparos efectuados por el extremo recurrente

Descendiendo al estudio del asunto planteado y acorde con la normativa y prueba documental adosada al dossier que pasa a esbozarse, irrefutablemente se infiere por la Sala que la apelación formulada por el extremo activo está llamada a la prosperidad con fundamento en los siguientes razonamientos:

2.4.3.1. De la cesión de los créditos

i) No cabe duda que la pretensión de cobro planteada corresponde precisamente al ejercicio de la acción cambiaria que con base en los tres pagarés adosados al plenario fue primigeniamente promovida por Bancolombia en contra del deudor principal y sus avalistas; títulos valores que fueron cedidos posteriormente y en el curso del proceso por esta entidad en favor del señor Luis Fernando Díaz Roldán, hoy ejecutante.

En efecto, a partir del contrato de cesión de créditos celebrado entre los sujetos mencionados (archivo 59 del C1) se desprende sin lugar a dubitación alguna que Bancolombia cedió al señor Díaz Roldán a título de compraventa **"los créditos junto con sus garantías"**, que la misma se realizó **"por la totalidad de la obligación pretendida dentro del proceso"** y que fue voluntad de ambas partes que el cesionario adquiriera **"todos los derechos y obligaciones derivados del proceso y que hubieren podido corresponder a Bancolombia"**.

Así refulge nítido en las cláusulas segunda, tercera y décima segunda del instrumento mencionado, que no fue tachado o desconocido por ninguna de las partes:

SEGUNDA : BANCOLOMBIA S.A. cede sin responsabilidad a título de compraventa, el(los) créditos junto con sus garantías que se cobran en el proceso ejecutivo descritos en la cláusula PRIMERA a favor de LUIS FERNANDO DIAZ ROLDAN mayor de edad y vecino del municipio de Apartadó identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.932.133.

TERCERA : CEDENTE Y CESIONARIO han estimado como precio único de la venta de las obligaciones anotadas la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS. (**\$560.000.000.00**) M/CTE los cuales fueron cancelados por el CESIONARIO de la siguiente manera: tres pagos por las sumas de \$300.000.000ml , \$150.000.000 ml y \$110.000.000 ml . Pese a la enunciación de precio de venta, se deja constancia expresa de que la cesión del crédito a favor del cesionario, se realiza por la totalidad de la obligación pretendida dentro del proceso.

DECIMA SEGUNDA: Como consecuencia de la Cesión y en forma simultánea con el Doctor JUAN DAVID FIGUEROA apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** (antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.) dentro del proceso de la referencia, solicitamos al Despacho, aceptar esta cesión, y se reconozca a LUIS FERNANDO DÍAZ ROLDAN como cesionario, en todos los derechos y obligaciones derivados de este proceso y que hubieren podido corresponder a **BANCOLOMBIA S.A.** (antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.)

Para constancia se firma por los intervinientes.

Sumado a lo anterior, el juzgado de primera instancia en providencia del 15 de diciembre de 2021 reconoció la cesión en los términos antes mencionados (archivo 112 C1).

Confrontado lo anterior, a la luz de la normativa mercantil, se observa que el artículo 652 del C. de Co. resulta diáfano para el caso concreto al disponer que: "**La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante**".

En la misma línea, el artículo 628 ibídem, establece: "**La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios**". Y al unísono el artículo 1964 del Código Civil ilustra que: "*La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente*".

Por su lado, el artículo 633 del C. de Co. prevé que: "*Mediante el aval se **garantiza**, en todo o en parte, el pago de un título-valor*", mismo que a falta de mención de cantidad, **garantiza el importe total del título** (art. 635 ibídem). Y por disposición del artículo 636 ibídem, "*el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea*".

De lo anterior, emerge con claridad que siendo el aval una garantía personal intrínseca a los pagarés objeto de cobro, la transferencia de los documentos cartularios por parte de Bancolombia al señor Luis Fernando Díaz Roldán sin duda comprendía los avales, que nítidamente reposan suscritos por los señores Martha Luz Hernández Osorio y Juan Guillermo Noreña Roldán (págs. 24 a 35, archivo 001 del C1).

En ese contexto, refulge con total nitidez que desacertó el A quo al adoptar la decisión objeto de apelación, puesto que la misma cercena el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores y además conlleva a cesar injustificadamente la ejecución frente a los avalistas mencionados, puesto que ello no tiene respaldo legal alguno, comoquiera que tal inferencia efectuada por el iudex desconoce abiertamente no sólo las cláusulas contractuales de la cesión celebrada entre Bancolombia y el señor Luis Fernando Díaz Roldán, negocio válidamente celebrado que no fue objeto de reproche en el juicio, sino además, el auto proferido por el mismo juzgado de fecha 15 de diciembre de 2021 que reconoció a este la calidad de subrogatario en virtud de la cesión de los créditos pluricitados, además de la normativa mercantil y civil previamente anotada con base en la cual los títulos se transfirieron con los derechos y garantías en él incorporados.

Por consiguiente, se estima desafortunada la determinación del cognoscente que basó la "exclusión" de los avalistas frente a la orden de apremio con sustento en el artículo 638 del C. de Co., según el cual: *"El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título"*, porque, en primer lugar, el negocio jurídico celebrado entre Bancolombia y Luis Fernando Díaz Roldán fue el de cesión de créditos a título de compraventa, es decir, Bancolombia en ningún momento, tal y como lo dedujo la apoderada recurrente, informó al despacho sobre el supuesto "pago realizado por el señor Díaz Roldán" de modo que no puede dársele este tratamiento legal de "pago efectuado por avalista" a que hace alusión la norma en cita. En segundo orden, aun en el evento remoto en que se aplicara la disposición normativa mencionada, de su contenido no se desprende la conclusión a la cual arribó el funcionario judicial en el sentido de que el avalista no es responsable frente a la persona garantizada y que solo lo hace cuando acontece el endoso de los pagarés, toda vez que este supuesto no lo contempla la regla citada, de suerte que, no le es dable al juzgador agregar contenido a la disposición normativa contrariando las normas previamente citadas con base en las cuales se infiere sin ambages que el avalista responde de forma autónoma y solidaria por el pago total de la obligación cambiaria.

ii) De la misma manera, encuentra este Tribunal equivocada la decisión del iudex en cuanto dispuso que solamente era viable seguir adelante la ejecución por el monto que pagó el señor Díaz Roldán en virtud de la cesión de créditos, esto es, por la suma de \$560'000.000 que fue el precio de venta de los pagarés cedidos, habida consideración que en virtud de lo analizado precedentemente este último se subrogó en la calidad de acreedor de todos los derechos y obligaciones que se desprenden del tenor literal de los pagarés incorporados al plenario, de ahí que, la ejecución debe proseguir conforme al auto que libró mandamiento de pago, proferido el 09 de marzo de 2020 (archivo 001 del C1), salvo en lo concerniente a la fecha a partir de la cual deben reconocerse los intereses por mora del capital contenido en el pagaré N° 5490087270, por cuanto acorde con el libelo genitor los mismos se causaron desde el 29 de enero de 2020 (calenda de constitución del retardo), no desde el 21 de enero de 2020 como fue indicado en el proveído señalado.

Ahora bien, esta Corporación no comparte el argumento delineado por el fallador de primera instancia que lo condujo a efectuar la modificación de la orden de apremio contenida en el auto mencionado toda vez que no se avizora el supuesto enriquecimiento sin causa al que en su criterio conllevaría

proseguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, puesto que, *a contrario sensu* sí existe una causa legal que está dada precisamente por el convenio de cesión de créditos celebrado entre Bancolombia y el señor Luis Fernando Díaz Roldán, negocio jurídicamente válido que implicó la transferencia de los títulos valores objeto de cobro al que le es consustancial el ánimo de lucro por la misma naturaleza de los instrumentos negociables y las obligaciones mercantiles involucradas, por ende, la transmisión de los pagarés apareja necesariamente la de los derechos en él incorporados.

Adicionalmente, procede acotar aquí que, de confirmarse la tesis planteada por el iudex, ello conllevaría a desnaturalizar la acción cambiaria que aquí se ejercitó, lo que implicaría pasar por alto los efectos que el ordenamiento jurídico establece cuando acontece como en el sub lite, la transferencia de títulos valores y/o la cesión de créditos, en concordancia con los preceptos anteriormente estudiados.

2.4.3.2 Del pago por subrogación

A la misma deducción se arriba con relación al pago por subrogación efectuado por el señor Luis Fernando Díaz Roldán al Fondo Nacional de Garantías, entidad que fungía como acreedora del 50% de la obligación, atendiendo al pago que a su vez tal organismo realizó en favor de Bancolombia.

Ciertamente, en virtud de tal figura al señor Díaz Roldán le fueron transmitidos los derechos del entonces acreedor Fondo Nacional de Garantías (art. 1666 del CC), quien a su vez los adquirió de la inicial ejecutante Bancolombia. De ahí que, el señor Luis Fernando se subrogó en los mismos derechos por ministerio de la ley, conforme lo prescribe el numeral 3º del artículo 1668, el cual reza en lo pertinente: "*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*". Y cuyos efectos contempla el artículo 1670 ejusdem: "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*".

Contrastado lo anterior con el objeto de debate, de igual forma se verifica que adicionalmente a lo analizado en el numeral precedente respecto de la figura

del aval y de la cesión de los créditos cuyo beneficiario es hoy el señor Díaz Roldán, por disposición del artículo 1670 del C.C en lo referente a la subrogación por el pago efectuado por este, claramente está facultado para proseguir con el cobro de la totalidad de la deuda reclamada con ocasión de este proceso tanto frente al deudor principal como respecto de los obligados solidarios, calidad que revisten los avalistas que fueron excluidos por la dependencia judicial; máxime que en auto del 27 de septiembre de 2022 el cognoscente le reconoció al hoy accionante la calidad de único acreedor frente a toda la obligación (archivo 221 del C1).

2.4.3.3 Del aparente fallo ultra petita

Por su lado, no le asiste asidero a la alegación del promotor concerniente al aparente fallo ultra petita que opera cuando se otorga en la sentencia más de lo pedido, como quiera que contrario a ello el iudex modificó el mandamiento de pago para conceder menos de lo solicitado en las pretensiones ejecutivas, tópico que justamente fue la materia de alzada.

2.4.3.4 De las medidas cautelares levantadas por el A Quo

En orden a lo que viene de trasuntarse y dado que se impone la revocatoria del fallo recurrido, de igual forma ha de precisarse que queda sin sustento la cancelación de las medidas cautelares ordenada por el cognoscente respecto de los bienes de propiedad de los avalistas Martha Luz Hernández Osorio y Juan Guillermo Noreña Rendón, mismas que continuarán vigentes conforme a las consideraciones de esta providencia, atendiendo a que estos están obligados al pago de las acreencias reclamadas.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia la decisión apelada está llamada a ser revocada íntegramente, toda vez que en virtud de la cesión de los créditos efectuada por Bancolombia en favor del señor Luis Fernando Díaz Roldan, y la subrogación por pago realizada en beneficio de este último por transmisión del Fondo Nacional de Garantías, ente al cual a su vez le subrogó Bancolombia; el ejecutante en calidad de acreedor del total de la obligación reclamada está plenamente facultado para cobrar los importes de los títulos valores base del recaudo tanto frente al obligado principal como sus avalistas, conforme al mandamiento ejecutivo librado mediante auto del 09 de marzo de 2020 (archivo 001, págs.42 a 44), exceptuando lo atinente a: i) la fecha a partir de la cual deben reconocerse los intereses por mora del capital contenido en el pagaré N° 5490087270, por cuanto acorde con el libelo genitor operan desde el 29 de enero de 2020 (calenda de constitución del

retardo), no desde el 21 de enero de 2020 como fue indicado en el proveído señalado; y ii) obviamente, excluyendo al señor Luis Fernando Díaz Roldan de la calidad de ejecutado quien en el curso del proceso asumió el extremo activo de la relación jurídico procesal.

En consecuencia, carece de soporte la cancelación de las medidas cautelares ordenada por el cognoscente respecto de los bienes de propiedad de los avalistas Martha Luz Hernández Osorio y Juan Guillermo Noreña Rendón, mismas que continuarán vigentes, acorde con las consideraciones de esta providencia, con ocasión a las cuales estos están obligados al pago de las acreencias reclamadas.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la parte demandada, se hace pertinente condenarla al pago de las costas causadas en ambas instancias a favor de la parte activa ante la revocatoria del fallo de primer grado, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor LUIS FERNANDO DÍAZ ROLDAN y en contra de CARDECON ZOMAC S.A.S., MARTHA LUZ HERNÁNDEZ OSORIO y JUAN GUILLERMO NOREÑA RENDÓN (este último hoy sucedido procesalmente por la señora Alba Marina Hernández Osorio) por las sumas y conceptos ordenados en el mandamiento de pago proferido el 09 de marzo de 2020, exceptuando lo atinente a: i) la fecha a partir de la cual deben reconocerse los intereses por mora del capital contenido en el pagaré N° 5490087270, por cuanto acorde con el libelo genitor operan desde el 29 de enero de 2020 (calenda de constitución del retardo), no desde el 21 de enero de 2020 como fue indicado en el proveído señalado; y ii) obviamente, excluyendo al señor Luis Fernando Díaz Roldan de la calidad de ejecutado.

SEGUNDO.- En consecuencia, continúan vigentes las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de los demandados MARTHA LUZ HERNÁNDEZ OSORIO y JUAN GUILLERMO NOREÑA RENDÓN que habían sido canceladas por el cognoscente en la sentencia impugnada.

TERCERO.- DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los ejecutados.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias a favor de la parte activa. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

SEXTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47ca86b2550b0aa2318864d938b30d570282b2e6ba6cf235fd0b907e7617b2c**

Documento generado en 05/04/2024 05:11:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia N°: P-012
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal – declarativo de UMH post mortem y Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Yuliana Astrid Morales Henao
Demandado: Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo
Origen: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-001-2021-00367-01
Radicado interno: 2022-00475
Decisión: Confirma decisión apelada
Tema Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad

Discutido y Aprobado por acta N° 0 117 de 2024

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO frente a los herederos del extinto GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO, a través de apoderada judicial idónea, demandó en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes a los herederos del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO. Declarar la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, entre los señores Yuliana Astrid Morales Henao y Gabriel de Jesús Posada Vallejo desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020 fecha de fallecimiento del compañero permanente.

“**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se declare la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020 fecha del fallecimiento del compañero permanente.

“**TERCERO.** Ordenar la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, la cual se disolvió por Ministerio Legal.

“**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada en caso de oposición”

La causa petendi se compendia así:

Los señores Yuliana Astrid Morales Henao y Gabriel de Jesús Posada Vallejo, ambos solteros, se conocieron en La Finca N° 13, La Carolina, ubicada en zona rural del municipio de Guarne (Antioquia), en la cual los progenitores de la demandante eran mayordomos.

Desde el año 2000, cuando la actora contaba con trece años de edad, el señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo, la cortejaba y empezaron a darse encuentros íntimos entre ellos.

En abril de 2011 la señora Yuliana Astrid quedó en embarazo, producto de las relaciones que sostuvo con el señor Jorge Albeiro Carvajal Sánchez, pero como éste al enterarse del estado de la señora Yuliana Astrid se alejó de ella, fue el señor Gabriel de Jesús quien la asistió económica y afectivamente durante el período de gestación.

El menor Emmanuel Carvajal Morales nació el 25 de enero de 2012 y el 14 de abril de esa misma anualidad, el señor Posada Vallejo y la señora Yuliana Astrid, solteros y sin ningún impedimento legal para contraer matrimonio, se fueron a convivir como marido y mujer con el propósito firme de conformar

una familia y brindarle toda la protección al citado niño, pues su compañero lo cuidaba como si fuera su padre biológico y fijaron su domicilio en el municipio de Guarne en la casa de la señora Gloria Margarita Henao Arias, madre de la demandante y también en la vereda Piedras Blancas o Salado Finca N° 13 "*La Carolina*".

La vida en pareja transcurrió de manera normal, ella se dedicaba a los quehaceres del hogar, lo atendía como su esposo, realizaban diligencias juntos, asistían a reuniones con políticos y con amigos, recogían el niño en el establecimiento educativo, entre otros y, por su lado, el señor Gabriel de Jesús estaba pendiente de las necesidades de su compañera y del niño Emmanuel, a quien le brindó todo el amor de padre y le proporcionó todo lo que él necesitaba; mensualmente le consignaba a la señora Yuliana en su cuenta personal la suma de \$4'000.000 aproximadamente para los gastos de la casa y los del niño; con este dinero la actora pagaba la mensualidad del niño Emmanuel en la guardería "Cascanueces" ubicada en Llano Grande y en el colegio Seminario Corazonistas cuando pasó a primaria; a más que su compañero también se preocupó porque la aquí suplicante se preparara e incursionara en la vida laboral y fue así como la impulsó en el área de belleza y estética y también estudió contabilidad y finanzas en el Sena; además, a través de Gabriel de Jesús pudo acceder a un trabajo en la Alcaldía de Guarne como contratista; también abrieron un establecimiento de comercio dedicado a la venta de café, el que finalmente cerraron ya que requería de la presencia de la dupla durante mucho tiempo en ese lugar, lo que limitaba a la accionante a dedicarle atención a su compañero e hijo.

Posteriormente, al frente de la Estación de Policía de Guarne, la actora y su compañero abrieron un salón de belleza llamado "Immaju", donde permanecían juntos luego de recoger el niño en el colegio, hasta que la suplicante terminara de atender los clientes, tiempo que aprovechaba el señor Gabriel para hacer las tareas con el niño o para salir a comer un helado o llevarlo a los entrenamientos deportivos; luego, en las noches regresaban en familia a descansar y a dejar todo preparado para las labores del día siguiente, incluidas las curaciones y masajes diarios que la señora Yuliana le hacía a las piernas de su compañero, quien tenía heridas y padecía problemas de circulación, ya que se quemó su cuerpo en un accidente que sufrió con

gasolina y para este procedimiento solo permitía que fuera su mujer quien lo atendiera.

Los precitados Gabriel y Yuliana disfrutaron su vida en pareja tanto al interior de su hogar, como con amigos y familiares, asistían juntos a reuniones sociales, hacían viajes a otros municipios y sitios del país; la relación de marido y mujer fue de público conocimiento; y la relación entre el señor Gabriel y el menor Emmanuel fue muy estrecha, ambos se identificaban como padre e hijo, el niño lo respetaba y acataba las órdenes de él como autoridad del hogar, pues era la figura paterna, asistía a las reuniones y eventos del colegio y lo apoyaba en el fútbol, su deporte favorito, y disfrutaba cada espacio con el mismo; se preocupaba por su futuro, razón por la cual por iniciativa propia, Gabriel de Jesús, mediante escritura pública No. 8041 otorgada el 30 de diciembre de 2015 en la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, constituyó un fideicomiso civil a título gratuito a favor de Emmanuel sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 020-18693 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Con el fin de quedar más cerca de la Unidad Deportiva del municipio de Guarne, para llevar al niño a los entrenamientos, el señor Gabriel se interesó en comprar 3 apartamentos, a cuyo efecto, suscribió promesa de compraventa del apartamento 1201 el 31 de mayo de 2017 con los promitentes vendedores Carlos Andrés Hurtado Rivera y Dora del Carmen Sánchez Vanegas y mediante escritura pública No. 211 del 24 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Única de esa población, celebró contrato de compraventa que fue suscrito por la señora Yuliana Astrid Morales Henao, como compradora; y la cesión de los derechos sobre los apartamentos 1402 y 1403 de la segunda etapa, Torre Tres del Proyecto Torres de San Bernardo fue suscrita el 9 de diciembre de 2019 por el señor Gabriel.

La señora Yuliana fue la compañera permanente, leal y de entera confianza del señor Posada Vallejo, al punto que el correo electrónico que suministró éste en Bancolombia y Banco de Bogotá de sus productos financieros era de aquella, el cual aún conserva como juli-0887@hotmail.com; de igual manera él la tenía al tanto del giro de todos sus negocios.

Desde el 14 de abril de 2012 hasta la finalización de la convivencia, esto es, 21 de septiembre de 2021, cuando falleció el señor Gabriel de Jesús, éste trató a la demandante como si fuera su esposa, le reconoció el status de compañera ante los amigos, familiares y vecinos, y no tuvo otra relación de la misma índole con otra mujer, ni se dio ninguna separación entre ellos.

La señora Yuliana conoció a Carolina Posada Betancur, hija de su compañero, quien le manifestó que la madre de aquella falleció atropellada por un vehículo, cuando su hija contaba con escasos 18 meses de nacida. Asimismo la actora refirió que su relación con la precitada descendiente de su compañero no fue muy cercana, primero porque Carolina no aceptaba la convivencia que tenía su padre con la pretensora por la diferencia de edad que existía en ellos y por celos, los cuales se acrecentaron cuando observaba el amor que recíprocamente había entre su Gabriel de Jesús y el niño Emmanuel; segundo porque, de alguna manera, se sentía desplazada, ya que ha permanecido la mayor parte del tiempo en Estados Unidos y en otros lugares, aunque también pasaba días con ellos cuando los visitaba en la finca y tercero, dado que Carolina se dedicaba al consumo de estupefacientes y esto generaba mucho malestar entre ella y el padre y de esta manera afectaba la relación familiar entre mi mandante y su compañero.

Por razones de la pandemia del Covid-19 la dupla decidió trasladarse para la finca tantas veces mencionada, donde el niño podía tener más espacio para jugar e interactuar con la naturaleza y no tendría ninguna dificultad para continuar con las clases virtuales, también porque en general podían estar más tranquilos; allí la actora se dedicaba a las labores domésticas y atendía no solo a su compañero, sino que le hacía de comer a los trabajadores y a quienes llegaban al lugar, como eran la señora Margarita Betancur, tía materna de la demandada y el esposo e hijo de ésta de nombres Pedro y Jorge; además, atendió a la mencionada hija de Gabriel de Jesús, esto es a Carolina, quien estuvo allí con su novio por espacio de un mes, durante el tiempo de convalecencia por la cirugía de rodilla que le practicaron; y los fines de semana llegaban también la mamá, el hermano de Yuliana y el señor Carlos Mario Posada, hermano de Gabriel, quien se hacía acompañar de amigos y celebraban cumpleaños, hacían asados, conversaban sobre el proyecto de los gansos acuáticos que pretendían comercializar y realizaban ensayos de equipos de bioseguridad, para vendérselos a las empresas.

El 21 de septiembre de 2020 a las 2 P.m., aproximadamente, los compañeros permanentes llevaron uno de los carros al taller para revisión de gas y durante el camino hablaron de su relación y los planes hacia el futuro, cuando llegaron al lugar de destino, ubicado en el municipio de Rionegro, el señor Gabriel utilizó el celular de Yuliana para llamar a su hermana Rocío Posada de Álvarez y contarle problemas personales que estaban pasando con su hija Carolina, que después llamó a su cuñado Hernán Zapata Villegas comentándole también la situación desesperante que vivía con su precitada hija y en medio de dicha conversación sufrió el infarto que finalmente lo llevó a la muerte.

El 19 noviembre del 2020, la abogada Ana María Jaramillo Quiñonez le hizo la primera llamada a Álvarez la demandante, manifestándole que, a petición del señor Hernán Zapata Villegas, se reunieran para llegar a un acuerdo sobre los bienes que dejó el señor Gabriel Posada y para conocer sus pretensiones, por lo que el 26 de noviembre de 2020 se reunieron en la Milla de Oro en Medellín, donde dicha togada le manifestó a la actora que recibiría dos apartamentos totalmente terminados y sin deuda, el dineros de los bancos y los carros, igual que una bodega ubicada en el barrio Guayabal, pero que no se metiera con los bienes corporativos de aquél; propuesta que fue aceptada por la señora Yuliana, con la salvedad de que esa bodega, lugar de trabajo del señor Carlos Mario Posada, hermano del señor Gabriel, no la recibiría respetando la voluntad de su compañero, en el sentido de que fue comprada para él; que posteriormente, el 14 de diciembre de 2020, la pretensora conversó telefónicamente con la mencionada abogada, quien le manifestó que en reunión familiar ellos aceptaban la calidad de compañera permanente que la accionante tenía respecto de Gabriel y que el acuerdo se materializaría; sin embargo, el tiempo pasaba y cuando la señora Yuliana preguntaba ¿cuándo se firmaría el documento?, la abogada le respondía que estaban pendientes de los contadores y de otros documentos; que después, el 1º de junio de 2021, dicha togada le escribió al WhatsApp de la suplicante para definir si se podían reunir con el señor Hernán Zapata Villegas el 3 de junio de 2021 y dialogar sobre el acuerdo y las pertenencias que ella tenía en la finca, pero esta reunión no se llevó a cabo ya que fue cancelada por dicha procuradora; sin embargo, para aquella fecha, ya la abogada había presentado el trámite sucesoral ante la Notaría Veinticinco de Medellín en representación de Carolina Posada Betancur la hija del difunto, lo cual no fue comunicado a la reclamante;

y en esta misma fecha tal apoderada le escribió a su WhatsApp indicándole que para finiquitar este proceso le enviaría el escrito del acuerdo, con el fin de que lo revisara y procedieran a suscribirlo, pero el documento nunca se le remitió.

El tiempo transcurrió entre mensajes por WhatsApp y llamadas al celular entre Yuliana y la abogada Ana María Jaramillo Quiñonez, sin avance en el acuerdo ni en la definición de fecha para la suscripción de la escritura pública de la restitución del fideicomiso, donde su hijo era el beneficiario, tal como quedó estipulado en la escritura pública 8041 del 30 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaría Diecinueve de Medellín, razón por la cual la demandante contrató una abogada para que se encargara de dicho asunto, generando ello inconformidad en la togada Jaramillo Quiñonez, quien el 8 de julio de 2021 estaba a punto de firmar la escritura pública de liquidación de la herencia a espaldas de la actora y le manifestó a ésta en esa fecha que el acuerdo pretendido era sobre los muebles y enseres de la finca y no sobre los bienes de Gabriel.

La señora Yuliana Astrid inició el trámite ante Colpensiones para el reconocimiento de la pensión sustitutiva en calidad de compañera permanente, la cual fue reconocida mediante Resolución No. SUB- 270334 del 14 de diciembre de 2020 y como la abogada le había mencionado a la actora que el trámite de la escritura pública de la restitución del fideicomiso se realizaría en la Notaría Veinticinco de Medellín, la suplicante tomó la iniciativa de averiguar en esta por el citado trámite, pero se llevó la sorpresa de que el proceso de sucesión iniciado por Ana María Jaramillo Quiñones como apoderada de Carolina Posada Betancur, hija de su compañero Gabriel Posada, había finalizado con la firma de la escritura pública el 12 de julio de 2021 y que solo estaba en curso el inventario y avalúo adicional; además que pudo constatar que los bienes le fueron adjudicados a la Sociedad "Posada Betancur S.A.S." con NIT.800032229-9, ya que existía una venta de derechos hereditarios sin vincular de la señora Carolina Posada Betancur a la citada sociedad, lo cual se hizo mediante escritura pública No. 1373 del 22 de abril del 2021, ambos actos firmados por el señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, Representante Legal de la sociedad e igualmente se verificó en dicha Notaría que estaba cursando un inventario y avalúo adicional porque en el Banco de

Bogotá existía un saldo a favor del causante por valor de \$112'425.888 que no fue adjudicado.

El 9 de septiembre de 2021 la demandante le solicitó por escrito al Notario Veinticinco del Círculo de Medellín la suspensión del trámite de inventario y partición adicional, manifestándole que la solicitud presentada por el Representante Legal de la Sociedad "Posada Betancur S.A.S.", adolece de un vicio de nulidad, debido a que en la sucesión se afirmó que el último domicilio del causante era Medellín, cuando en realidad fue el municipio de Guarne y que la sucesión se hizo a espaldas de ella, a sabiendas de que era la compañera permanente de Gabriel de Jesús Posada Vallejo, situación que pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal, por cuanto la señora Carolina Posada Betancur, su apoderada Ana María Jaramillo Quiñones y el señor Hernán Zapata Villegas, Representante Legal de la Sociedad "Posada Betancur S.A.S." eran conocedores de la existencia de Yuliana Astrid Morales Henao como compañera permanente, lo cual se corrobora con el documento que Hernán Zapata expidió a "Claro" el 11 de noviembre de 2020, informándole que la sociedad le cede la línea Nro. 3122860233 a nombre la señora Yuliana Morales Henao C.C. No. 1035911220; no obstante, actuaron de mala fe y de manera engañosa, al adelantar todo el trámite sucesoral a espaldas de la pretensora y de informar un último domicilio falso del causante.

Como medidas cautelares solicitó el embargo y secuestro del saldo a favor del compañero permanente en el Banco de Bogotá y de las ganancias de las acciones o cuotas sociales, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al mismo en las sociedades "Posada Betancur S.A.S.", "Correcaminos S.A.S." y "Rotoplast S.A."

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

La demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días; y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo.

Además, previo al pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, se le exigió a la actora estimar la cuantía, con el fin de fijar la caución a prestar.

La demandada determinada fue notificada a través del correo electrónico el 4 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según auto del 8 de noviembre de 2021 (Anexo 05); y el emplazamiento de los herederos indeterminados se publicó en la misma fecha a través de la plataforma Justicia XXI Web (Anexo 007).

En proveído del 18 de febrero de 2022 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, a quien, luego de que aceptara el cargo, le fue remitido el link del expediente el 22 de abril de 2022 (Anexo 17).

A través de apoderada judicial la convocada solicitó la nulidad de la notificación que se le hiciera del auto admisorio de la demanda, la cual se rechazó de plano en providencia del 21 de abril de 2022, en la que, además se tuvo notificado por conducta concluyente al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados (Anexo 16).

1.3. De la oposición

El curador Ad litem de los herederos indeterminados, dio respuesta oportuna a la demanda, a través de escrito obrante en Archivo 018 del expediente digital, manifestando que no le constaban los hechos atinentes a la unión marital demandada.

Admitió los hechos demostrados a través de la prueba documental, como el nacimiento del menor Emmanuel Carvajal Morales y la paternidad que frente al mismo ostenta el señor Jorge Albeiro Carvajal, acorde a la prueba documental obrante; el negocio de promesa y compra del apartamento 1201 ubicado en el municipio de Guarne en el proyecto Torres de San Bernardo y la cesión de los derechos sobre el apartamento 1402 y 1403 de la segunda etapa del citado proyecto, respecto de los cuales dijo que las correspondientes escrituras fueron aportadas como pruebas con la demanda, así como los documentos enviados al correo electrónico por Bancolombia, la Resolución emitida por Colpensiones reconociendo la sustitución pensional a la suplicante, la cesión de derechos herenciales y la escritura y petición de

adición a la sucesión intestada en la Notaría 25 de Medellín; al igual que el documento enviado por el señor Hernán Zapata Villegas, Representante legal de la sociedad Correcamiones S.A.S a la empresa Claro el 11 de noviembre de 2020, mediante el que cedió la línea N° 3122860233 a la señora Yuliana.

En cuanto a las fotografías aportadas, adujo que presume que se trata de la pretensora, su hijo y el señor Gabriel de Jesús con otras personas, las cuales deben ser valoradas por el Juez y en cuanto al diálogo que sostuvo el 21 de septiembre de 2020 el señor Gabriel con su hermana Rocío Posada de Álvarez, y con su cuñado Hernán Zapata Villegas expuso que no le consta, pero que estaba la captura en los anexos de la demanda, igual que el diálogo que sostuvieron por WhatsApp las señoras Juli y Ana.

En lo concerniente a las pretensiones, solicitó al Juez atenerse a la comunidad de la prueba aportada al proceso y a lo que resulte demostrado en el proceso, con las pruebas allegadas por las partes y mediante el decreto de pruebas de oficio, de ser necesario, para que la sentencia se ajuste a derecho y sea equitativa para las partes.

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Mediante auto fechado 31 de mayo de 2022¹, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en el art. 372 del CGP; acto que se llevó a efecto el 18 de agosto de 2022, en cuya diligencia se declaró fallida la conciliación por cuanto el extremo pasivo estaba conformado por los herederos indeterminados, representados por Curador Ad Litem, por lo que se prosiguió con el interrogatorio de ambas partes, el decreto de las pruebas solicitadas² y la fijación del litigio, en cuya etapa, el Juez puntualizó que las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a que se declarara que entre los señores YULIANA ASTRID MORALES HENAO Y GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO existió una unión marital y sociedad patrimonial de hecho desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020, con el fallecimiento de este último y se decreta la disolución de la

¹ Archivo 019 del expediente digital

² Archivo 023 del expediente digital

segunda; advirtiendo que la demandada Carolina Posada Betancur confirió poder a la mandataria judicial; empero no contestó la demanda.

Asimismo, en dicha fase procesal de fijación del litigio, el judex refirió a la respuesta del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, concluyendo que la prueba debía versar sobre la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho pretendidas por la suplicante entre las fechas señaladas como hito inicial y final de dicha relación. También se agotó la etapa de control de legalidad, señalando que no se observaba ninguna causal de nulidad que viciara lo actuado y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Ulteriormente, y de manera concreta, el 6 de octubre siguiente se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que luego de la práctica de los medios confirmatorios, se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada de la demandante (MIN 59:20 a 1:11:21 GrabaciónSentenciaParte1 Anexo 30). Argumentó que cumplió con la carga probatoria de demostrar que entre el señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo y la señora Yuliana Morales Henao existió una unión marital que inició el 14 de abril de 2012 y culminó con la muerte del compañero, el 21 de septiembre de 2020. indicó que éstos sin ningún impedimento para contraer matrimonio, de manera libre estuvieron conscientes para comprometerse a conformar una relación como marido y mujer, y establecieron una comunidad de vida permanente y singular que alcanzó la dimensión de una comunidad familiar.

Relató que la relación que inició entre la pareja se dio, primero desde la edad de los 12 años, como un noviazgo que la gente del exterior percibió como una aparente convivencia, tal como lo declararon los testigos allegados al proceso, dado que pernoctaban juntos; pero que la intención o voluntad de Yuliana y el señor Gabriel de irse a convivir y conformar una familia se dio realmente tres meses después del nacimiento del niño Emmanuel, según prueba testimonial, momento a partir del cual la relación dio un giro al manifestar el querer conformar una familia, como claramente lo expresó la señora Gloria, madre de la convocante, quien espontáneamente contó que después de la

Semana Santa, en el 2012, le expresaron dicho deseo y se llevaron las cosas del niño para el lugar donde la pareja radicaría su domicilio, que sería la finca "La Carolina".

Arguyó que, como expresamente lo indicó Yuliana, después del nacimiento de su hijo, se dio el apoyo mutuo, la voluntad de conformar una comunidad de vida, elemento fundamental que constituye el animus.

Destacó que todos los testigos dieron cuenta de la ayuda mutua y singularidad exteriorizada por aquellos, convivencia durante la cual ninguno tuvo dudas de que fueron compañeros hasta el momento de su deceso; que la relación que desde varios años atrás tuvo la pareja se consolidó en una verdadera comunidad de vida a los pocos meses de nacido Emmanuel; que entre ellos hubo amor, respeto, solidaridad, compromiso de que fuera estable y duradera, fijando la vivienda en la finca de propiedad de su hija Carolina Posada Zapata y en la casa de la madre de la demandante; que esa ayuda mutua partió del equilibrio afectivo hasta las necesidades materiales; ella con las obligaciones domésticas y el acompañamiento, toda vez que la mayor parte del tiempo estaba pendiente de que las cosas estuvieran en orden; y el señor GABRIEL como el proveedor tanto de Yuliana como de su hijo, le ayudaba a educarlo y asistirlo en todo momento y le proyectaba un futuro estable, por eso desde los primeros años de su vida le constituyó un fideicomiso civil gratuito consistente en un lote.

Alegó que es diciente que si la señora Yuliana hubiera pretendido hacer valer la unión marital de hecho antes del tiempo hubiera obtenido mayor provecho económico, pero fue honesta y en el interrogatorio manifestó que la convivencia se dio luego del nacimiento de su hijo; acotando además que la madre de ésta, muy cercana al señor Gabriel en razón de tanto amor y respeto que le prodigó él a Yuliana, dio fe como se desenvolvió ese momento exacto.

Trajo a colación que en el 2019 el señor Gabriel suscribió promesa de compraventa con el señor Carlos Andrés Hurtado, sobre tres apartamentos, uno para Yuliana destinado para arrendar y los otros dos que fuera un penthouse para él vivir con su compañera y el pequeño Emmanuel. Señaló que el testimonio del señor Carlos Andrés es claro en los aspectos referidos a la negociación y las instrucciones sobre la forma como quería que se le entregara

el inmueble que habitaría con Yuliana; que la declaración del constructor deja sin piso el dicho de la demandada en el interrogatorio al afirmar que uno de los apartamentos era para ella y el otro para su padre; y califica de unánimes las versiones de los declarantes al afirmar que la relación de la pareja fue permanente desde que inició la convivencia, que no hubo separación física, que siempre estaban juntos, que la misma fue pública, ya que todos los amigos, familiares y vecinos tenían pleno conocimiento de la relación; que, según los declarantes, en el municipio de Guarne la accionante era conocida como la mujer de "El Mono"; además de que también manifestaron que hubo singularidad, ya que no le conocieron otra pareja, desvirtuando lo afirmado por la convocada, quien adujo que su padre tenía varias mujeres.

Resaltó la suficiencia de la prueba documental aportada, indicando que evidencia el conocimiento que tenía el señor Hernán Zapata Villegas, cuñado, socio y representante de las sociedades comerciales en las que el señor Gabriel tenía participación societaria, de la relación de éste con la señora Yuliana; que, como se observa en el expediente, el 11 de noviembre de 2020, a menos de dos meses de muerto su pariente, diligenció y firmó como representante legal de la sociedad Correcamiones S.A. una cesión de la línea telefónica 3122860233 en "Claro" a nombre de Yuliana Andrea Morales; y las conversaciones por WhatsApp sostenidas por la demandante con la abogada Ana María Quiñones, quien representa a la demandada dentro del presente proceso; y, si bien es verdad que la Corte Constitucional aclaró que los pantallazos impresos de WhatsApp tienen valor de prueba indiciaria, por la forma como fueron presentados con la demanda, lo cierto es que deben ser valorados en conjunto con las pruebas, por cuanto se puede observar que la señora Ana María por orden del señor Hernán Zapata Villegas, estableció diálogos con la señora Yuliana para conocer sus pretensiones de llegar a un acuerdo, pero no de la pensión de sobreviviente como dijo la demandada, tema que no aparece en las conversaciones; sino que se centraron en el famoso acuerdo y solicitaban documentos, así como en la relación de vehículos y hasta de los extractos bancarios, el valor de compra de los apartamentos, el dinero adeudado y hasta información sobre el registro civil de nacimiento del señor Gabriel, a lo cual la hoy suplicante le respondió y le dio la fecha y lugar del hecho, que no tendría por qué conocer si ella no fuera la compañera permanente del señor Gabriel, pues conocía información que ni siquiera su propia hija podía suministrar.

Con base en lo anterior, reiteró que la familia del señor Gabriel sí tenía conocimiento de que la señora Yuliana era la compañera permanente y, por tanto, tenía derecho a reclamar como tal; que el hecho de que la señora Carolina buscara a los testigos que declararon ante Colpensiones para insinuarles amenazas es un indicio de mal proceder como ha querido conducir este proceso.

Finalmente, con fundamentos en sus alegatos solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

La mandataria judicial de la demandada (Minuto 1:11:53 a 1:26:55 GrabaciónSentenciaParte1 Anexo 30), comenzó por referir a la pretensión, aduciendo que el fundamento probatorio que se aportó no logró demostrar que la pareja conformó una comunidad de vida; mucho menos que compartieran lecho, techo y mesa en los extremos temporales de abril de 2012 a septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor Gabriel Posada, ni tampoco desde el 2006 en que ella tenía 12 años hasta 2012, cuando no hubo singularidad porque la señora Yuliana tuvo un hijo con otra persona.

Circunscribiéndose al extremo temporal citado en la demanda, abril de 2012 y septiembre de 2020, alegó que no se logró comprobar tal comunidad de vida y, por el contrario, las pruebas documentales aportadas, como la escritura pública 841 del 30 de diciembre de 2015, demuestran que el señor Gabriel de Jesús Posada declaró bajo la gravedad de juramento ante Notario Público que era un hombre soltero, sin unión marital de hecho, y en la escritura pública 211 del 24 de junio de 2020, a escasos tres meses anteriores a la fecha de su deceso, en la compra del apartamento con la ayuda del señor Gabriel, la señora Yuliana declaró bajo la gravedad de juramento que era soltera sin unión marital de hecho; que la prueba fue aportada por la misma actora, con lo que quedó establecido que dichos señores no convivieron en los extremos temporales indicados en la demanda, pues si hubiese sido esa la intención no lo hubieran declarado de tal manera en una escritura pública.

Prosiguió con el análisis del interrogatorio de parte absuelto por la señora Yuliana, para cuestionar que al preguntársele si se consideraba compañera permanente del señor Gabriel, haya respondido afirmativamente por las

relaciones sexuales que sostenían y por qué no le conocía otra mujer; lo que, a su criterio, es indicativo que no existía por parte de ninguno de dichos señores la firme convicción o voluntad de conformar una comunidad de vida, de apoyo y socorro mutuos; que distaba demasiado de esa voluntad que exige la ley sobre esta clase de declaraciones.

Asimismo, alegó que de las respuestas emitidas por la accionante a las preguntas formuladas por el Curador ad litem sobre la afiliación a EPS en la que contestó que el señor Gabriel nunca la tuvo afiliada a la misma, se desprende que no hubo comunidad de vida entre ellos y en cuanto al por qué nunca se formalizó esa relación si tenían la voluntad y si el señor Gabriel era un hombre con tantos recursos que podía celebrar actos jurídicos, haya contestado de manera contradictoria que él no quería que Carolina se enterara de la relación para evitar problemas con ella, cuando era de público conocimiento para amigos y conocidos, lo cual, considera la togada, no satisface la razón por la cual un hombre con tantos recursos como el señor Gabriel nunca hizo esa formalización ni la tuvo en la seguridad social.

Adicionalmente, tildó de contradictorio lo dicho por la demandante sobre el motivo por el cual no llamó como testigos a los familiares del señor Gabriel, al mencionar que ellos reconocían la relación, pero que no querían ayudarlo ante las amenazas de Carolina Posada, teniendo en cuenta que sí llamó al señor Hernán Zapata, esposo de la señora Socorro Posada de Zapata, hermana de Gabriel Posada, socio del mismo por más de 40 años y familiar; y que, decretada la prueba, no lo haya querido llamar.

Aunado a ello, alegó que llama la atención lo manifestado por la señora Carolina, en el sentido que ni ella como hija, ni ningún otro familiar quiso rendir la declaración ante Colpensiones para que obtuviera la pensión, ya que para la familia es claro que el señor Gabriel permaneció soltero y nunca quiso tener ninguna esposa desde que la señora Martha, madre de Carolina, su primera esposa murió en sus brazos, pues él estuvo en el momento del accidente de tránsito y quedó marcado de por vida; que fue una fuerte convicción que tuvo toda su vida. Y en tal sentido, añadió que por tal motivo el señor Hernán Zapata presentó denuncia en la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal y estafa, ya que las declaraciones de Francia Jiménez y

Hernán Rendón Rendón, que obran en el expediente, que no son familiares, no corresponden a la verdad.

En tal sentido expuso que esas declaraciones y el acto administrativo que obran en el expediente a través del cual se le reconoció la pensión de sustitución, fueron utilizados para impedir la adición de la liquidación de la sucesión, al enviar notificación temeraria al Notario 25 de Medellín, aduciendo un supuesto fraude procesal cuando realmente el artículo 4 de la Ley 979 de 1990 exige que la señora Yuliana acredite la calidad de compañera permanente, objeto de este proceso, para que la señora Carolina la hubiera incluido o ella fuera incluida en una liquidación herencial, con lo cual, según lo alegado por la mandataria, desarma el argumento de la demandante según el cual Carolina Posada tuvo unas oscuras intenciones en el momento de dicha liquidación, ya que ésta, independiente de las consideraciones personales entre ella y la señora Yuliana, era la única hija de Gabriel y tenía una relación muy cercana con su padre, toda vez que era huérfana de madre desde que era una bebé y él fue él quien la cuidó, apoyado por sus hermanos, hermanas y la madre de Gabriel, abuela de Carolina, Luisa Vallejo, quien murió en 2019; que la cuidaron toda la vida y Gabriel nunca le contó a ninguno de ellos que tuviera una compañera permanente o esposa; que incluso, según declaró Carolina, se lo preguntó y que él le respondió en vida "*no, no tenía esa intención*"; que ella tramitó esa liquidación de la herencia como única heredera, conforme a lo dispuesto en la ley y acudió a la señora Yuliana para preguntarle por algunos muebles y enseres y porque ella lo asistía, lo acompañaba, siempre estaba presente para él, aunque eso no significa que se acreditara que compartían techo, lecho y mesa y, por el contrario, le manifestó a Yuliana que constituía un delito defraudatorio contra la Nación declarar o prestarse para declarar que convivían cuando esto no era cierto.

Además, en sus alegaciones remitió a los testimonios de Guillermo Bonilla y su ex esposa Natalia para resaltar que estos dijeron que residían en la ciudad de Medellín y solo conocieron a Gabriel como amigo, que ninguno vivía en Guarne, que lo visitaban de vez en cuando, por lo que considera que tales deponentes no conocían la vida íntima del señor Gabriel, que les consta que era cercano a su hija, incluso estuvieron de visita en Estados Unidos; que igual que Carlos Andrés Henao, dijeron, como de manera ensayada, que lo conocían hace dieciséis años, pero que se trata de tres testimonios que si bien coinciden

en la fecha no pudieron decir a ciencia cierta desde que momento conocían la convivencia cierta de la pareja.

Alegó que más allá del cariño especial del señor Gabriel hacía Yuliana y su hijo y de que lo pudiera asistir en sus curaciones, ayudas tecnológicas, y cuando el conductor no podía, lo cierto es que la accionante no pudo demostrar que efectivamente ella y el señor Gabriel tenían la convicción íntima de que compartían techo lecho y mesa entre el año 2012 y el año 2020.

Adujo que quedó probado que el señor Gabriel compró tres apartamentos, dos adjudicados en la sucesión y uno donde vive la señora Yuliana, pero no demostraron que la compra se hizo para que vivieran juntos; que el señor Gabriel nunca dejó de vivir entre "La Carolina" y la ciudad de Medellín.

Además, calificó de contradictorio el testimonio del señor Julián Rendón Rendón, porque, de un lado menciona que no le constaba la vida íntima del señor Gabriel y, de manera inverosímil, a su vez señaló que trabaja sin ningún descanso y que vivía con él; y no pudo establecer una línea de tiempo exacta de inicio y finalización de su contrato de trabajo.

También expuso que todos los testigos fueron coincidentes al exponer que el señor Gabriel no vivía en el casco urbano de Guarne, que era muy conocido por sus obras sociales y que tenía un afecto muy especial por el hijo de Yuliana; que, además, tenía varios empleados domésticos que lo asistían en todas sus cuestiones. Añadió que tampoco se logró demostrar la manutención, ya que no se aporta ningún recibo, consignación o prueba documental y los testigos solo lo afirman de oídas y no se puede decir más allá de las obras benéficas del señor Gabriel que hubiese una manutención a ese supuesto hogar.

Agregó que el testimonio de la señora GLORIA MARGARITA HENAO ARIAS, madre de la demandante no tiene muy clara la línea de tiempo de convivencia y se contradice porque afirmó que amanecían algunas veces en la finca "La Hondita", cuando era una finca en la que vivió en el año 2006, entonces no tiene la línea de tiempo entre el año 2012 y el año 2020; que tampoco explicó sobre el momento en que se dio la diferencia entre la visitas ocasionales a su casa y la residencia supuestamente permanente de su hija y su nieto en la

finca “La Carolina” y que no pudo establecer ello claramente, porque simplemente se basan en que el señor Gabriel y una mujer a quien él le tenía un cariño y afecto especial, como lo manifestó la declarante, que lo llamó cuando quedó en embarazo, él un señor de casi 70 años, simplemente le quiso ayudar, asistir, quiso responder por ese niño; pero esto como tal no constituye prueba o elemento suficiente para decir que estas dos personas querían conformar una comunidad de vida de manera permanente.

Ultimó que no se probó la voluntad de conformar una comunidad de vida más allá de un noviazgo o de un asistencialismo o ayuda u obras de caridad que el señor Gabriel quiso hacer frente a la actora, lo que no es suficiente dada la aplastante evidencia contraria para declarar una unión marital de hecho.

El curador ad litem de los herederos indeterminados (Minuto 1:27:46 a 1:28:21), solicitó al Juez atenerse a la prueba aportada al proceso y lo que se logró demostrar por la parte demandante y demandada a través de los testimonios recibidos; así como la prueba que se ordenó de oficio, con base en la cual la decisión de fondo que emita el despacho deberá estar a lo consagrado en los artículos 228 y 230 de la constitución política de Colombia.

1.5. De la sentencia de primera instancia (Anexo 030. CD Grabación Sentencia parte 2. Min. 0:55 a 00:54:36).

El día 11 de octubre de 2022, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el A quo accedió a las pretensiones, tras verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, referir a las pretensiones y hechos que las sustentan citados en la demanda, así como a los argumentos de la respuesta a la demanda por parte del Curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor Gabriel Posada, advirtiendo que la convocada no dio respuesta a la demanda e igualmente refirió a la unión marital de hecho y los requisitos exigidos para su existencia, así como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Seguidamente aludió a las pruebas documentales aportadas por las partes y reseñó lo dicho en síntesis por los testigos traídos por las mismas y en este sentido pasó a analizar la tacha formulada frente al testimonio de la señora Gloria Margarita Henao Arias, a cuyo efecto precisó que, de acuerdo con lo

dicho por la jurisprudencia, el solo vínculo de consanguinidad no es motivo suficiente para restarle credibilidad a la testigo y en este caso, la declaración vertida por la misma fue libre y espontánea, no se observó ninguna contradicción en su relato, pues simplemente contestó sobre lo que conoció o le constó de la pareja, dada la relación que tiene con la demandante y por la época en que fue empleada del señor Gabriel.

Asimismo, el fallador aludió a lo manifestado por las partes en el interrogatorio y concluyó en que la discusión se centraba en establecer la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho invocadas y de la cual se solicita su declaración.

Precisó que las atestaciones de los testigos allegados al plenario eran creíbles, ya que éstos presenciaron en forma directa y durante varios años los hechos respecto de los cuales declararon y dieron a conocer que entre la señora Yuliana Astrid y el señor Gabriel de Jesús existió una comunidad de vida tendiente a desarrollar los postulados de una familia que se apoyaron mutuamente, llegando a la decisión de formalizar una unión marital para compartir techo, lecho y mesa, al punto de verse revestido de los elementos de permanencia y singularidad.

En cuanto a lo manifestado por la demandada al no aceptar la existencia de la unión marital entre la señora Yuliana Astrid y su padre e indicar que solo se trató de una relación de amistad y laboral y que su padre le ayudaba económicamente, igual que a otras personas del municipio de Guarne, lo cual sirvió de sustento a los alegatos finales de su apoderada, aunado a que entre ella y la pretensora no existió una relación de afecto y por el contrario se observaba cierta enemistad, el judex no encontró de recibo tal manifestación, dado que no obstante dicha aseveración, la llamada a resistir reconoció que Yuliana Astrid permanecía con su padre y compartió con ella ciertas festividades al punto de reconocerla en las fotografías presentadas que dan cuenta de las celebraciones del menor Emmanuel cuando era un bebé.

Adicionalmente, el A quo encontró reprochable la conducta procesal asumida por dicha demandada en el desarrollo de las audiencias, por cuanto denotó una actitud irreverente, amenazante, grosera y burlesca, realizó gestos con sus manos a los participantes en la audiencia, evidenciándose más sus

sentimientos de animadversión por la demandante y algunos de los testigos escuchados, luego de lo cual, el cognoscente razonó que tal comportamiento procesal confirma lo dicho por la convocante en el sentido de que la familia del señor Gabriel nunca estuvo de acuerdo con la relación existente entre ellos, especialmente por la notoria diferencia de edad, así como lo aducido por la convocante cuando aludió a que Carolina sentía animadversión hacía la actora, al considerar que le había arrebatado el amor de su padre, al igual que resultó corroborado que la accionada era conflictiva y que, durante la convivencia de la pareja, residió la mayor parte en Estados Unidos, y fueron pocas las oportunidades en que venía a visitar a su progenitor, lo cual fue ratificado por los testigos, al mencionar que la relación de la suplicante con la familia del señor Gabriel de Jesús no solo era escasa, sino también densa, puesto que tal relación marital entre la dupla en comento no era aceptada por la demandada y su familia y, contrariamente a ello, la rechazaban, lo cual llevó a que Gabriel Posada se alejara de algunos de sus familiares.

Asimismo, el juez de la causa precisó que tales testigos fueron acordes en señalar que la suplicante era conocida como la mujer de Gabriel de Jesús, que se les conoció viviendo juntos luego del nacimiento del niño Emmanuel, hijo de la pretensora, en el año 2012, en lugares como la finca "*La Carolina*", la casa de la progenitora en alguna zona urbana del municipio de Guarne, y la vereda "*La Honda*"; que la señora Yuliana lo acompañaba siempre a sus reuniones y realizaban actividades juntos del diario vivir como salir a mercar, a pagar cuentas a llevar y recoger a Emmanuel al colegio; que también se hacían paseos en los que se observó que compartían la misma habitación; que Gabriel de Jesús se encargó de asumir todos los gastos del hogar y ella se encargaba de acompañarlo en todo momento, atender sus cuestiones de salud y realizarle las curaciones de las secuelas sufridas producto de un accidente; convivencia que se dio hasta el 21 de septiembre de 2020, por su deceso, ocurrido en presencia de la actora, quien estuvo presente en el sepelio y recibió las gracias por haber acompañado siempre al señor Gabriel de Jesús.

Tras mencionar los alegatos de las partes, los de la reclamante referidos a que cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia de la unión marital de hecho invocada; y la demandada, al solicitar que no se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que el fundamento probatorio no logra demostrarla, refutando el testimonio arrimado, con base en las

afirmaciones hechas por su mandante en el interrogatorio de parte, advirtió el *a quo* que no constituyó más que su versión personal carente de un fundamento probatorio convincente, no sólo por la malquerencia que siempre mostró en contra de su contraparte, sino también por falta de otra probanza en su favor que pudiese poner en evidencia una ostensible contradicción entre su testimonio y el presentado por la pretensora, dado que no contestó la demanda.

Asimismo, en lo concerniente a la alegación de la apoderada de la accionada acerca de la falta de demostración de la singularidad y el ánimo de permanencia y de que no se pudo establecer con la testimonial la fecha en que se inició la convivencia, el *judex* razonó que la misma no es de recibo, por cuanto hay contradicción por tratarse de dos periodos del tiempo y en tal sentido, el *judex* agregó que a pese a que en la demanda y en el interrogatorio de la señora Yuliana Astrid se dijo que inició su relación sentimental con el señor Gabriel desde que tenía trece años, la fecha indicada como inicio de la convivencia fue con posterioridad al nacimiento del menor Emmanuel, como lo afirmó la demandante y los testigos escuchados, quienes si bien afirmaron conocer a la pareja hace dieciséis años, en el caso de Guillermo, Natalia y Carlos Andrés, o catorce años, en el caso de Julián todos fueron coincidentes en afirmar que fue con posterioridad al nacimiento de Emmanuel, lo cual encaja con la fecha deprecada habida consideración que el niño nació el 25 de enero de 2012.

En cuanto a los argumentos atinentes a las escrituras públicas aportadas en la que el señor Gabriel de Jesús indicó ser soltero y sin unión marital vigente y la ausencia de afiliación de la convocante al SGSS como su beneficiaria, señaló que tales circunstancias se tienen como un indicio que fue desvirtuado en el interrogatorio recibido a Yuliana Astrid, el cual fue espontáneo al indicar que se evitaba buscar inconvenientes o conflictos con la llamada a resistir y la familia de Gabriel, quienes rechazaban dicha relación y además por ser evidente para el despacho que las afirmaciones en dichos actos sobre el estado civil de una persona involucrada en el acto escritural no tienen ninguna trascendencia, como quiera que no eran esas acepciones el objeto específico de la voluntad escritural, instrumento que no buscaba establecer la existencia de la unión marital de hecho como lo prevé la ley 54 de 1990 y 979 de 2005; y en cuanto a la falsedad de las declaraciones de algunos de los testigos en

el momento de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a Yuliana, ninguna de esas probanzas fueron materia de este escenario procesal, lo que las convierte en prácticamente inexistentes para este proceso.

Por su lado, en relación con los alegatos del Curador Ad Litem que se dirigieron a que el despacho se atuviera a la comunidad de prueba recepcionada, el cognoscente concluyó que de acuerdo con el acervo probatorio y la actitud asumida por la demandada al no contestar la demanda, lo cual impone la sanción procesal de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, según lo dispone el art. 97 del CGP, encontró acreditado que entre la señora Yuliana Astrid Morales Henao y el señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo, sin estar casados entre sí, existió una unión marital de hecho desde el 14 de abril de 2012, fecha solicitada por la demandante, no desvirtuada por la demandada y reafirmada por los testigos al señalar que tal unión marital inició luego del nacimiento de Emmanuel y perduró hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha del deceso del señor Posada Vallejo.

Así las cosas, al encontrar demostrada la unión marital demandada, el sentenciador procedió a abordar el estudio de los presupuestos de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, establecidos en el art. 2 de la ley 54 de 1990, respecto de lo que puntualizó que se acreditó que la unión marital de hecho entre la pareja Posada Morales tuvo una duración superior a los dos años, dado que se probó que la misma inició el 14 de abril de 2012 y terminó el respectivo 21 de septiembre de 2020; a más que, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento y la prueba testimonial, se verificó que entre ambos no existió impedimento legal para contraer matrimonio, pues la suplicante era soltera y el señor Gabriel de Jesús era viudo en razón del fallecimiento de su anterior compañera y madre de la demandada Carolina, por lo que debía presumirse que existió entre ellos sociedad patrimonial de hecho desde el 14 de abril de 2012, hasta el 21 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo analizado, el judex declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la señora Yuliana Astrid Morales Henao y Gabriel de Jesús Posada Vallejo, a partir del 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020; y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo período. Ordenó inscribir la

decisión en registro civil de nacimiento de las partes; y condenó en costas a la parte demandada.

1.6. De la impugnación (CD Sentencia. Min: 00:55:20 y 00:55:53 Anexos 30 y 31)

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada se alzó contra la misma, señalando como motivos de inconformidad que no hubo una debida valoración de la prueba y que la comunidad de vida y los extremos temporales de la unión marital de hecho aducidos en la demanda no fueron demostrados. Seguidamente, se acogió a lo dispuesto en el art. 322 del CGP para sustentar la alzada dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

El recurso fue concedido en la misma diligencia en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

Fue así como la recurrente presentó escrito en el que comenzó por solicitar se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Luego de referirse al objeto de la litis y los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990 en su artículo 1, así como los extremos temporales establecidos en la pretensión de la demanda, precisó que en la decisión recurrida fueron tenidos en cuenta "a groso modo", los testimonios rendidos por Guillermo Bonilla Álzate, Carlos Andrés Hurtado Rivera, Natalia Andrea Sánchez Herrera, Julián Rendón Rendón y Gloria Margarita Henao Arias, así como la prueba documental y los interrogatorios de parte. Pasó entonces, a concretar los reparos frente a la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

- El Juez realizó una valoración errónea de las pruebas, al dar por demostrados hechos que no fueron acreditados en el proceso, con lo que incurrió en un defecto fáctico en su vertiente negativa, específicamente en la interpretación de las pruebas allegadas al proceso, al obviar dos elementos esenciales del debido proceso probatorio o del derecho fundamental a la prueba, como son la comunidad de la prueba y la valoración racional de la misma, parte fundamental de la decisión.

- Es indebida la valoración respecto de la conducta procesal asumida por la demandada y el valor probatorio de los documentos, lo que conllevó al A quo a una conclusión errada en la medida en que le restó absoluto valor probatorio a dos escrituras públicas de diferentes anualidades, la N° 8041 del 30 de diciembre de 2015 y la 211 del 24 de junio de 2020, otorgadas en las Notarías Diecinueve de Medellín y Única de Guarne, respectivamente, en las cuales los compañeros coinciden en afirmar que *"NO son compañeros permanentes"*, que no tienen unión marital de hecho, pero el juez en una apreciación errónea e infundada consideró que dicha declaración efectuada por la pretensora y el causante fue para evitar agudizar la animadversión de su poderdante contra la señora Yuliana. Y en tal sentido el fallador para afianzar el argumento de tal enemistad mostrado por la hija del *De Cujus* refirió a incidente ocurrido el 6 de octubre de 2022 en la audiencia pública, cuando si bien es cierto la señora Carolina actuó de manera que puede entenderse reprochable, no lo hizo contra ésta, sino que tuvo problemas de conectividad para unirse a la sala virtual, acotando además que en su momento ello obedeció a la reacción pasional que es entendible al ver que un testigo, específicamente el señor Carlos Andrés Hurtado estaba faltando a la verdad y vulnerando la memoria de su padre. Por tal razón no tiene ningún fundamento desde la sana crítica el argumento del Juez al restarle valor probatorio al acto contenido en la escritura pública y considerar que *"es un mero indicio que fue desvirtuado"*, ya que en el proceso no quedó probado la situación de enemistad o aversión de la demandada que conllevara a que ambos compañeros permanentes mintieran en un documento público.

- Para la fecha en que se otorgó la escritura pública 8041 de 2015 que contiene el fideicomiso a favor del menor Emmanuel Carvajal Morales, su poderdante no se encontraba en el departamento de Antioquia, residía fuera del país y por eso constituye un error insalvable haberle restado mérito probatorio por la supuesta enemistad entre Carolina y Yuliana, que implica un error en la valoración de las pruebas y en la decisión que rebate.

- Adicionalmente, la inconforme consideró errada la valoración probatoria efectuada respecto de la escritura 211 del 24 de junio de 2020 de la Notaría Única de Guarne y la conclusión del Juez, ya que el señor Gabriel estuvo involucrado en dicho acto y, por tanto, la señora Carolina no tenía como

enterarse del mismo, por lo que carece de validez la afirmación de que, por querer ocultarle a ésta dicha situación, afirmó que era soltera y sin unión marital de hecho; que, además, en dichos actos, la señora Yuliana consignó con su puño y letra como dirección de domicilio la carrera 47 A # 46-33 del municipio de Guarne y en el interrogatorio manifestó: (...) *Convivimos, una parte convivimos en la finca, la finca que mencionaba Carolina, y en otras ocasiones en la casa de mi mamá en el pueblo, que queda en guarne (...) mmm bueno, en la finca pasábamos un tiempo, en la casa de mi mamá otro tiempo, era como por días por decirlo así, no es que estuviéramos todo el tiempo viviendo en la finca o todo el tiempo en la casa de mi mamá*".

- Para el Juez no fue relevante ni cuestionó las motivaciones de la testigo Margarita Henao, progenitora de la señora Yuliana, sobre la complicidad en la presunta comisión de un delito grave de abuso sexual de su hija menor de catorce años; la afirmación de que la familia estaba enterada de la relación, sin especificar con quién; y lo dicho en cuanto al tiempo de distanciamiento de la pareja y el lugar donde permanecían las pertenencias del niño Emmanuel.

Añadió la sedicente que al ser indagada la testigo en mención si "*Ellos hicieron la relación en la casa de Gloria Margarita*" respondió que "*Sí, amanecían en mi casa y en la Hondita*" donde vivió desde el año 2006 hasta el año 2010; que no establecieron vivienda en la casa de ella, y que en el año 2010 se fueron a vivir al pueblo de Guarne, indicando que sí tenían dirección, la cual dijo no recordar al momento de presentarse, a pesar de residir en la misma por lo menos 12 años.

Además, la inconforme expuso que la referenciada deponente Gloria Margarita afirmó que el padre biológico del niño Emmanuel no se relacionaba con su hijo y sólo tenía contacto con el menor cuando el señor Gabriel lo invitaba a eventos del colegio del menor y afirmó que había un "*apartmentico*" donde ellos³ vivían en la finca "*La Carolina*" y vivían con empleados domésticos, chofer y mayordomos, lo cual es cuestionable, pues no puede entenderse como en una finca grande el señor Gabriel supuestamente tiene un apartamento para él vivir junto con dos personas más.

³ Refiere a la accionante y al señor Gabriel Posada

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

- El juez ignoró que la testigo Gloria Margarita fue dubitativa cuando se le indagó como fue la relación de Carolina y Yuliana durante la pandemia, ya que al principio respondió que era buena y que sólo había tensión entre padre e hija porque los dos eran personas difíciles, pero después afirmó que Carolina maltrataba a Yuliana.

- Las afirmaciones contenidas en la demanda, en cuanto a que el señor Gabriel y la demandante compartían domicilio con la madre de ésta en su vivienda, dejan bastante duda conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, en la medida que generan cuestionamiento del "*¿por qué una persona con la capacidad económica del señor GABRIEL y teniendo en cuenta que la señora YULIANA también era una persona mayor de edad comparte domicilio con la madre en la vivienda de la madre de la señora YULIANA?*", dudas que se refuerzan con la prueba documental consistente en la escritura otorgada en el 2015 y la promesa de compraventa suscrita en el 2017, donde el señor Gabriel afirmó como lugar de domicilio la finca "*La Carolina*" y la señora Yuliana la "*Cra 47ª # 46- 33*" del municipio de Guarne, Antioquia y en la escritura pública afirmó que por la pandemia era en la finca "*La Carolina*", imprecisiones que, dice la disconforme, valoradas en conjunto con lo dicho por los testigos, evidencian la poca o nula valoración que hizo el juez de los medios probatorios.

- Además, la inconforme alegó que el Juez se equivocó al apreciar los testimonios, contrariando las circunstancias que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las reglas de la sana crítica; ya que a los testigos solo les consta que era una relación de noviazgo, lo que es coherente con la declaración de la señora Carolina respecto a la cercanía, pero ninguno de los declarantes afirmó que le constara que aquellos compartieran techo, lecho y mesa entre los años 2012 a 2020, salvo a Julián y a la mamá de Yuliana, ni dieron cuenta de fechas específicas de esos paseos o encuentros, en un conocimiento que tienen de dieciséis años, durante los cuales sí pudieron ser amantes, novios, pero no dieron cuenta de ningún elemento que denote una comunidad de vida.

- Con ninguno de los testigos se pudo acreditar que realmente el domicilio del señor Gabriel fuera el de la madre de Yuliana y que compartiera la vivienda con ellos, quedó plenamente probado que el señor Gabriel es una persona de

capacidad económica importante que no tenía la necesidad de compartir domicilio o de vivir en el domicilio de otra persona, por lo que no resulta para nada creíble la versión que quieren hacer ver la parte actora y que el juez aprobó de manera casi total, sin cuestionarse en ningún aparte del relato relacionado por los testificantes.

- En la declaración rendida por el señor Guillermo Bonilla Álzate, éste no pudo declarar si visitó el supuesto domicilio de los compañeros, puesto que él vivía en Medellín y se veía con el señor Gabriel de manera esporádica. Y, por su lado, en las deponencias de los testigos Carlos Andrés Hurtado Rivera, Natalia Andrea Sánchez Herrera y Julián Rendón Rendón, se evidencia que estos no conocieron cuál era el domicilio de los compañeros; por lo que de sus dichos no se puede desprender la conclusión que se da de los elementos consagrados en la Ley 54 de 1990, en la medida que no eran cercanos y en los momentos que estuvieron con la pareja parecen relatar más una relación de noviazgo o amistad que una comunidad de vida, como lo exige la normatividad citada y vigente.

-La declaración de la señora Carolina es coherente y concreta sobre lo que le constaba de su progenitor, con quien vivió durante la pandemia y en su rehabilitación por la operación de ambas rodillas, al afirmar que aquél nunca compartió el espacio con nadie.

- No se probaron los extremos temporales de la relación; así como tampoco se demostró si el señor Gabriel vivía en la finca o en la casa de la progenitora y resulta cuestionable que compartiera domicilio con ésta teniendo en cuenta tanto la personalidad que describió la señora Carolina sobre su padre, en la medida que a él le gustaba vivir de manera independiente y estar solo, que no le agradaba compartir domicilio con otra persona de manera permanente y singular; sumado a lo cual trajo a colación las afirmaciones realizadas en la escritura pública, en las que la señora Yuliana firmó con su puño y letra que su dirección no es la finca "*La Carolina*", sino otro domicilio, doliéndose que el juez le haya restado mérito probatorio a tales aseveraciones.

- Es evidente el yerro y la falacia en el testimonio de la señora Gloria Margarita, madre de la demandante, al no haber podido decir la dirección de su domicilio; y, no obstante, el sentenciador le dio plena credibilidad.

- Acorde a lo anterior, la sedicente adujo que es un error insalvable dar por probada la convivencia permanente y singular, una comunidad de vida compartiendo lecho, techo y mesa, una permanencia de vida de la actora y el señor Gabriel Posada durante los extremos temporales predicados en el escrito de la demanda.

- Dentro del proceso quedó probado que el señor Gabriel era un hombre muy enfermo con unas heridas abiertas por quemaduras, que requería de mucha asistencia y la cuarentena comenzó desde finales de marzo de 2020 y siguió hasta la muerte de él en septiembre de 2020, y los testigos son coincidentes en que muchas personas vivieron en la finca en ese lapso, pero se trató de una situación atípica vivida por la sociedad en general, donde todos tenían que permanecer en un mismo lugar. La señora Carolina nunca negó que Yuliana con su hijo permanecieran allí en esa época, pero habían más personas de la familia, como Margarita Betancur, tía materna de Carolina, quien se fue porque le parecía que hostigaban al papá con sus exigencias y permanencia en la finca, aprovechándose de la situación, pero que no era una relación como de marido y mujer, pues ni siquiera compartían el lecho; había empleados domésticos que hacían los trabajos del hogar y él solo quería compartir con Yuliana y el niño y que éste tuviera más espacio para jugar en esa situación de encierro.

- Hubo un desconocimiento de los testigos sobre el lugar de cohabitación de los presuntos compañeros, dado que, aunque manifestaron que conocían a la pareja desde hace dieciséis años, tales declaraciones *per se* no implican un conocimiento de la vida en común que supuestamente tenían los señores Gabriel y Yuliana como presuntos compañeros permanentes; y si bien en la demanda se afirmó un domicilio alternado, en la finca y en la casa de la progenitora, ninguno de los testigos reconoció el domicilio del señor Gabriel en el perímetro del casco urbano, que lo reconocían por su domicilio en la finca "La Carolina", el cual alternaba con el apartamento en Medellín que compartía con su madre Luisa Vallejo de Posada.

-El juzgador erró en la sentencia al dar por probado un hecho que no estaba demostrado en el proceso, pues, el conocimiento de los testigos es nulo, la mayoría repitió al unísono "*de manera sospechosa*" que conocían al señor

Gabriel hace dieciséis años como esposo de Yuliana, pero ésta durante ese interregno de tiempo tuvo una relación a la que uno de los testigos los denominó esposos, con quien es el padre actual del menor, situación que, a pesar de la supuesta cercanía, ninguno de los deponentes conocía, sino que se limitaron a afirmar que ellos seguían juntos desde hace dieciséis años, y que nunca tuvieron rupturas.

- Se demuestra de manera indefectible que los testificantes no sabían de la vida personal de ambos compañeros y que lo apreciado por ellos en la relación entre la actora y Gabriel parece más una amistad o un noviazgo que una relación de compañeros permanentes.

- El juez encontró probados los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990, cuando uno de los elementos de gran relevancia que deben probarse dentro de la comunidad de vida es la cohabitación de los compañeros, la que debió ser demostrada en la medida en que se afirmó que existía, en palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, *"una unión marital típica y perfecta"* no una unión marital donde no habitaran en un lugar común por temas de índole laboral como en asuntos accidentales.

- El Juez dio por sentado, con la mera afirmación de la actora, que existía la unión marital de hecho, desconociendo de manera equívoca los medios de prueba obrantes en el proceso, a pesar de que los testigos sólo vieron a la señora Yuliana y al señor Gabriel juntos, lo cual puede ser expresión de diversas situaciones, que, en este caso, no develan una comunidad de vida; y también apreció erradamente la relación del trato social, porque el hecho de que tuvieran una amistad o sostuvieran relaciones sexuales no significa *per sé* que se den los elementos que conforman una unión marital de hecho, lo cual quedó más que evidenciado de la mera lectura o escucha de los testigos que declararon en el proceso.

- En las consecuencias establecidas en el artículo 97 del CGP, no se tuvo en cuenta que la señora Carolina acudió al proceso como heredera determinada del señor Gabriel, representando ese patrimonio autónomo que es representado también por los herederos indeterminados, cuyo Curador Ad litem contestó la demanda; de manera que es un error entender los hechos confesados, pues implica desconocer a su vez el artículo 167 del CGP que

refiere al principio de la carga de la prueba que en este proceso no tiene ninguna inversión o carga dinámica y, por el contrario, representa un nivel de exigencia mayor para la parte demandante, en la medida que el compañero permanente ha fallecido; de ahí que al dar credibilidad a la pretensora, cimentado en la confesión establecida en la citada norma, es un error que consecuentemente da como resultado una sentencia totalmente diferente al caso, si la prueba se hubiese valorado de manera correcta y no se hubiese aplicado dicha confesión.

Finalmente, la recurrente solicitó recibirle declaración al señor Hernán de Jesús Zapata, quien era muy cercano al señor Gabriel por ser cuñado y socio por más de cuarenta años, toda vez que dicha prueba fue pedida por la parte accionante y decretada; pero no se practicó por el juez; situación que, en su sentir, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327 del CGP, solicitud probatoria esta que desde ahora se dirá fue resuelta adversamente mediante proveído del 11 de enero de 2023 notificado en estados electrónicos del día siguiente.

1.7. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 11 de enero de 2023, se admitió la apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente al de la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus apoderados, así:

El extremo sedicente reiteró los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia y, por su lado, el apoderado de la parte no recurrente, se limitó a solicitar que se confirmara la sentencia del A quo, por encontrarse ajustada a derecho, que es coherente y se ciñe a las reglas de la sana crítica y la lógica, lo cual lo llevó a acoger las pretensiones de la demanda.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandada legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO depreca de los herederos del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral 1.6) de este proveído.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no se demostraron los presupuestos que exige la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial demandadas y los extremos temporales de las mismas.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Existió entre la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO y el señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO una comunidad de vida permanente y singular? y en caso positivo se debe verificar los hitos temporales en que se desarrolló tal unión marital

A fin de resolver la cuestión jurídica propuesta, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho que fue declarada en la sentencia impugnada.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance,

sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º.- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el examen de los problemas jurídicos planteados para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. De la prueba relevante para determinar si se conjugaron los elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho

A fin de determinar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO y el señor GABRIEL DE JESÚS POSADA

VALLEJO se torna imperioso analizar las pruebas obrantes en el dossier y que revisten trascendencia en el sub examine. Veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental

Con la demanda se aportó la siguiente documentación:

2.4.1.1.1) Registro civil de defunción del señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, el 21 de septiembre de 2020 (págs. 18-19 Archivo 002).

2.4.1.1.2) Registro civil de nacimiento de la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO, el 9 de junio de 1987 (págs. 22-23 Archivo 002).

2.4.1.1.3) Copia de la escritura pública N° 8041 otorgada el 30 de diciembre de 2015 en la Notaría Diecinueve de Medellín, a través de la cual el señor Hernán de Jesús Zapata Villegas vendió al señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo, quien dijo ser vecino de Medellín, "*de estado civil soltero sin unión marital de hecho por efectos de viudez*", el derecho del 50% que tenía y ejercía sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio de Guarne, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 020-18693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; acto en el cual el señor Posada Vallejo, sin transferir la propiedad fiduciaria, constituyó un fideicomiso civil a título gratuito sobre dicho inmueble, instituyendo como fiduciario a Emmanuel Carvajal Morales, menor de edad (págs. 23 a 29 Archivo 001).

2.4.1.1.4) Documento privado que contiene el contrato denominado "*Promesa de Compraventa Apartamento 1201*", a través del cual los señores Carlos Andrés Hurtado Rivera y Dora del Carmen Sánchez Vanegas prometen vender a Gabriel de Jesús Posada Vallejo, con domicilio en "*Finca La Carolina, Vereda el Salado*", el apartamento 1201, el cual hace parte del proyecto Torres de San Bernardo, Segunda Etapa, Torre Dos, ubicado en la calle 52 N° 52B-135 del municipio de Guarne (fls. 30 a 36 Archivo 001).

2.4.1.1.5) Copia de la escritura pública 211 otorgada el 24 de junio de 2020 en la Notaría Única del municipio de Guarne, a través de la cual la CONSTRUCTORA CANALKI S.A.S. transfirió a título de compraventa a YULIANA ASTRID MORALES HENAO, "*de estado civil soltera sin unión marital*

de hecho”, el derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble apartamento 1201 Torres de San Bernardo, Segunda Etapa, Torre Dos, ubicado en la calle 52 N° 52B-135 del municipio de Guarne y el parqueadero de carro 64 – UTIL, etapa III (Fls. 38 a 47 Archivo 001).

2.4.1.1.6) Copia del "*Trámite de Notificación 2020_13301310*" a la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO por parte de COLPENSIONES de la Resolución N° SUB 270334 del 14 de diciembre de 2020; y de este acto administrativo, por medio del cual se dispuso "*Reconocer y ordenar el pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor POSADA VALLEJO GABRIEL DE JESÚS, a partir del 21 de septiembre de 2020, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2020*" a MORALES HENAO YULIANA ASTRID (folios 48 a 57 Archivo 001).

2.4.1.1.7) Documentos que dan cuenta del trámite de sucesión y escritura pública N° 2.745 de "LIQUIDACIÓN DE HERENCIA" del causante GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO otorgada el 12 de julio de 2021 en la Notaría 25 de Medellín, mediante la cual se adjudicó la herencia a POSADA BETANCUR S.A.S., por cesión a título de venta de los derechos herenciales que le hiciera la señora CAROLINA POSADA BETANCUR (fls. 58 a 68 Archivo 001), trámite en el cual la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES actuó como apoderada judicial de la citada empresa, en virtud de poder conferido por el señor HERNÁN DE JESÚS ZAPATA VILLEGAS (fl. 84 ídem), representante legal de la sociedad, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 22/01/2021 (fls. 72 a 83 ejusdem).

Dentro de los documentos aportados correspondientes al mencionado proceso, obra también copia de la escritura pública N° 1373 otorgada el 22 de abril de 2021 en la Notaría 25 de Medellín, sobre la venta efectuada por la señora CAROLINA POSADA BETANCUR, a través de su apoderada, doctora ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, a la compañía POSADA BETANCUR S.A.S., representada legalmente por el señor HERNÁN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, de los derechos herenciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de su padre GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO (folios 126 a 129 ibidem); así como el documento privado de "*CESIÓN DE DERECHOS SOBRE LOS APARTAMENTOS 1402 Y 1403 DE LA*

SEGUNDA ETAPA TORRE TRES DEL PROYECTO TORRES DE SAN BERNARDO” efectuada por los señores Carlos Andrés Hurtado Rivera y Dora del Carmen Sánchez Vanegas al señor GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO, el 9 de diciembre de 2019 (folios 171 a 172 ídem).

2.4.1.1.8) Escrito fechado el 11 de noviembre de 2020, dirigido a “CLARO” por el señor HERNAN ZAPATA VILLEGAS, Representante legal de “Corre Camiones”, comunicando que cede la línea telefónica a la señora Yuliana Morales Henao y la autoriza para realizar los trámites de cesión de la línea 3122860233; formato de cesión de “Claro” y documentos que soportan la solicitud (fl. 217 a 230 Archivo 001).

2.4.1.1.9) Solicitudes presentadas por la doctora Ana María Jaramillo Quiñones, como apoderada de POSADA BETANCUR S.A.S., para adición de la sucesión intestada del causante Gabriel de Jesús Posada Vallejo, inventario adicional y adición de la partición de la herencia y escrito presentado ante la misma Notaría 25 de Medellín por la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO, el 9 de septiembre de 2021, solicitando la suspensión de dicho trámite, a cuyo efecto, entre otros, dio cuenta de que el último domicilio del causante no fue la ciudad de Medellín, sino el municipio de Guarne y que la sucesión referenciada se había tramitado a sus espaldas, pese al conocimiento que tenía el interesado de la unión marital de hecho que tenía conformada con el causante (fls. 232 a 255 Archivo 001).

2.4.1.1.11) Pantallazos de comunicaciones remitidas por Bancolombia al señor GABRIEL al correo electrónico juli-0887@hotmail.com uno sin fecha visible y los demás del 21 de abril de 2014, 26 de marzo de 2018 y 10 de septiembre de 2020 (fl. 256 a 259 Archivo 001).

2.4.1.1.12) Fotografías de la demandante, en las que al parecer está acompañada del señor Gabriel de Jesús Posada Vallejo, su hijo Emmanuel Carvajal Morales y otras personas (fls. 260 a 306 Archivo 001).

2.4.1.1.13) Registro de llamadas salientes y entrantes del celular N° 3104240385 los días 8 de noviembre y 25 de septiembre de 2020, 21 de septiembre, 9 de septiembre de 2020 y 27 de agosto de 2020, y del número 3162531010 el 21 y 24 de septiembre de 2020 (fl. 307 y 308 Archivo 001).

2.4.1.1.14) Impresión en papel de mensajes de texto que evidencian conversaciones sostenidas entre "Ana Abogada Ca..." y "Juliana" o "Yuliana", el 24 y 26 de noviembre, 10 y 14 de diciembre de 2020, 2, 6, 8, 17 y 21 de enero, 5, 12, 17, 19, 24 de febrero, 9, 15, 19, 29 y 30 de marzo; 7, 8 y 26 de abril, 5 y 18 de mayo; 1, 3, 15, 17 y 30 de junio; y 6 y 8 de julio de 2021; entre los cuales se destaca que tratan de concertar una cita para conversar. Juliana reclama cuando puede ir por sus cosas a la finca; mencionan el interés de llegar a un acuerdo, el cual es reclamado insistentemente por la interlocutora Yuliana, quien enlista los siguientes vehículos: Toyota MTT 653 de Guarne, Renault 4 LGC 871 Rionegro, Renault 12 KDD 333, Dahiatsu LLE 619 Marinilla y Alto EKM 390 Sabaneta; "Ana Abogada Ca..." solicita a Juliana documentos, copia de las compraventas, menciona que irá a los bancos con el poder para ver si le dan los extractos rápido, le solicita dato sobre el valor de compra de los 2 apartamentos y cuánto se debe, información y documentos suministrados por Yuliana; también se habla del lote a nombre de Emmanuel Carvajal Morales y de que se debe registrar una escritura de restitución; Ana abogada dice que ella la hace; posteriormente es indagada "como va lo de las escrituras"; responde que en la notaría es por turnos y que le informará cuando se lo den, que lo que pasa es que tiene otras escrituras urgentes adelante en esa notaría; Ana Abogada le pide datos que se requieren en la Notaría 25, copia de la cédula de ambos padres y de la tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento del niño, para terminar la escritura de restitución del inmueble que Gabriel le dejó en fideicomiso a su hijo y que le avisa cuando les den la cita en la Notaría para que vayan a firmar. Yuliana pregunta por el acuerdo y pide que se lo envíe para leerlo y ese día firmar y dejar todo listo y Ana Abogada le responde que esa es la idea; más adelante le dice: *"Estamos haciendo lo posible para que el acuerdo se dé, en principio queríamos que coincidiera con la escritura de restitución, para incluir ese costo que se está asumiendo"*, pero tuvieron que atender unas escrituras urgentes y que el señor Hernán ha tenido una agenda apretada y estaba cumpliendo unos compromisos en el exterior, *"como te dije estoy acompañándolos en esto, pero dependo 100% del tiempo de la familia para esto."* Yuliana insiste en cuánto tiempo puede estar todo listo y se da la siguiente conversación iniciada por "Ana Abogada":

_ ¿espero que hayas podido verificar que Hernán no se encuentra en el país tal y como te había dicho?

- _ "Ana Yo sabía que no estaba tranquila, pero creo que puedo reunirme con él, no veo el problema
- _ Claro que si pero yo te había dicho que yo estaba encargada de este asunto
- _ si claro .
- _ Y pensé que eso era claro”.

Posteriormente Ana Abogada le dice:

_"Hablé con Hernán sobre la comunicación de tu abogada. Al respecto y viendo el rumbo que tomó se concluyó que procedas con las acciones que creas pertinentes que Hernán no intervendrá más. Aclarando que el acuerdo pretendido era sobre los bienes muebles y enseres de finca. Finalmente, y en vista de que cuentas con asesoría legal te encargues de la restitución del fideicomiso. Me parece importante señalarte lo que le indique a tu abogada sobre el delito que constituiría cualquier utilización que se hiciera de las gabaciones que me hiciste son -sic- autorización. Espero todo haya sido claro.”

Finalmente, la abogada Ana reclama a Yuliana por haberse comunicado con el señor Hernán para pedirle una cita cuando ella es la designada para el asunto y le advierte, de manera insistente, que si ella no está, no hay reunión ya que el señor Hernán cuenta con su compañía (Págs. 308 a 348 Archivo 001).

2.4.1.1.15) Registro civil del niño Emmanuel Carvajal Morales, nacido el 25 de enero de 2012 (Pag. 348 Archivo 001).

Al valorar los anteriores documentos, advierte este Tribunal que los mismos tienen pleno mérito probatorio, por cuanto cumplen con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos, concretamente los relacionados en los numerales 2.4.1.1.1 a 2.4.1.1.3) y 2.4.1.1.4) a 2.4.1.1.7) y 2.4.1.1.15) emanados de autoridad competente y que no fueron tachados de falsedad; mientras que los restantes son documentos privados, respecto de los cuales existe certeza de las personas a quienes se atribuye, sin que hayan sido objeto de reparo alguno por la parte resistente, razón por la que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos, lo que igualmente acontece frente a los documentos

privados, los cuales, no obstante algunos tratarse de xerocopias simples, se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*; aunado a lo cual se tiene que no fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se adujeron, por lo que tienen mérito demostrativo.

En cuanto a los pantallazos de la conversación sostenida por WhatsApp, se estará a lo dispuesto en el artículo 247 del CGP. En este sentido importa mencionar lo precisado por la Corte Constitucional al señalar que *“La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención.”*⁴ Con base en lo anterior, en este caso concreto, la reproducción en papel de los mensajes de datos aportados como prueba se examinarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, referido al valor probatorio de los documentos declarativos emanados de terceros, al evidenciar que la conversación a que aluden fue sostenida entre la demandante y un tercero.

2.4.1.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2022, cuando se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 6 de octubre del mismo año, según obra en audios dentro del expediente digital, así:

2.4.1.2.1) Interrogatorios de parte:

La demandante Yuliana Astrid Morales Henao (Min 02:32 a 53:17 Audiencia Inicial Parte 1 Archivo 23), manifestó que conoció al señor Gabriel de Jesús, cuando sus padres eran mayordomos en la finca de Guarne, la cual era de propiedad de una de las hermanas de él, de nombre Rocío, y

⁴ Sentencia C 604 de 2016

de la hija Carolina, quien tenía de 7 a 9 años aproximadamente, alrededor de 1996 o 1997, no tiene muy clara la fecha.

Sobre la relación existente entre ellos manifestó: *"Cuando yo tenía alrededor de trece años, él y yo empezamos una relación sentimental, fue de conocimiento de toda la familia de él, por eso algunos no volvieron a la finca"*; que después cuando ella quedó embarazada de su hijo engendrado con otro varón, Gabriel Posada se hizo cargo de ellos, empezaron a convivir cuando Emmanuel tenía tres meses de haber nacido, el 25 de enero de 2012, convivieron alrededor de ocho años; que el niño Emmanuel no es hijo de Gabriel, sino de Jorge Albeiro Carvajal, pero como éste no se hizo responsable del niño ni del embarazo, el señor Gabriel asumió la responsabilidad; y cuando el menor nació, ella y Gabriel tomaron la decisión de convivir juntos el 14 de abril de 2012, lo cual se dio una parte en la finca *"La Carolina"* y en otras ocasiones en la casa de la mamá en Guarne.

Además, explicó que cuando la relación entre ella y Gabriel Posada inició, ya había fallecido la mamá de Carolina, puesto que la muerte de dicha señora ocurrió cuando la aquí demandada tenía dieciocho meses de nacida y agregó que él y la mamá de Carolina no eran casados, pero él firmó un documento falso donde decía que sí, lo que sabe porque Gabriel se lo contó y lo que hizo porque su progenitora, doña Luisa, era muy religiosa y para que la entonces niña Carolina naciera en una familia *"como lo conforma la ley"*, pero que en realidad él no era casado.

Al referir a su convivencia con el señor Gabriel Posada, la pretensora narró que en la finca pasaban un tiempo y en la casa de la mamá un tiempo, que era por días, no estuvieron siempre en un solo lugar, que era una relación bonita, sana, buena, la mayoría del tiempo lo compartían juntos; él tenía unas heridas en una pierna, ella le hacía curación prácticamente todos los días, él no dejaba que nadie se las hiciera, sólo ella; que convivían bien con su hijo, ella se dedicaba a las labores de la casa, lo que él necesitaba y lo que su hijo necesitara; a éste lo llevaban y recogían en el colegio, si ella no podía, él iba y lo recogía; que ella tuvo un negocio, entonces él algunas veces recogía a Emmanuel y se iba para el negocio y allá le ayudaba a hacer algunas tareas al niño; el negocio estaba ubicado a todo el frente del Comando de Policía de

Guarne; que asistían a reuniones sociales, salían de paseo y compartían solos y con amigos.

Asimismo, la accionante expuso que ella y su compañero Gabriel son muy conocidos en Guarne, Marinilla, San Rafael y Guatapé y era conocida como la mujer de "el mono", como le decían a él; que la familia de Gabriel por el tema de la diferencia de edad existente entre ellos siempre se opuso, aunque algunos de los familiares de él eran muy amables y compartió con ellos, como el hermano Carlos Mario, la esposa de éste y los sobrinos. Asimismo, explicó que con Carolina y la pareja de ésta, de hecho, convivieron un tiempo con ellos dos en la finca, cree que se llamaba Felipe; y todos reconocían y sabían quien era Gabriel para la absolvente y ésta para él y qué tipo de relación tenían, la cual duró hasta el 21 de septiembre de 2020 cuando el señor Gabriel falleció.

Expresó que entre ella y el señor Gabriel no procrearon hijos, que los gastos del hogar estaban a cargo de aquel, quien era pensionado y socio de varias empresas como Eurocerámica, la cual estaba en negociaciones de venta, Rotoplast, funcionaba en Guarne, dragas y estaba iniciando un nuevo proyecto de hacer unos gansos acuáticos, pero no sabe qué sucedió con esta empresa.

Advirtió que el señor Gabriel no sostuvo ninguna relación con otra pareja durante el tiempo que estuvo con ella, quien tampoco tuvo una relación matrimonial anterior.

Indagada sobre la relación que tuvo con el padre de su hijo, contó que el señor Gabriel y ella se dejaron un tiempo por presiones de la familia; que a sus padres los despidieron de la finca de propiedad de la hermana de Gabriel Posada y se Carolina la hija de éste, entonces se fueron a vivir a otro lugar y el señor Gabriel, debido a eso, terminó la relación que tenían; sin embargo, se seguían frecuentando porque ella le hacía las curaciones de la pierna, él quería demasiado a su familia y en ese lapso ella conoció al papá de su hijo y quedó embarazada; que el señor Gabriel se enteró del embarazo y de que el papá de Emmanuel no iba asumir su responsabilidad, entonces le dijo: *"no te preocupes por nada que a Emmanuel, mientras yo viva, a Emmanuel no le va a hacer falta nada y a vos no te va a hacer falta nada"* e iniciaron nuevamente

una relación. Explicó que ese lapso de tiempo de separación fue antes de iniciar la relación el 14 de abril de 2012, y a partir de entonces nunca hubo una separación entre ellos dos.

Precisó que no le conoció otros hijos al señor Gabriel, que conoce a los hermanos de dicho señor, quienes responden a los nombres de Socorro, Rocío y Carlos Mario; así también distingue a los primos por parte de doña Regina, Sergio, Mauricio, Patricia Jaramillo, Guillermo Vallejo, a Diana, a Miguel y tuvo una relación cercana, cuando vivieron en la finca, con todos, excepto con doña Socorro porque no la frecuentaba mucho; y después de que salieron de la finca, con Carlos Mario y los hijos de éste que son Daniela, Marcela y Alejandro y la esposa que se llama Gloria; con Mauricio, con Sergio, Guillermo Vallejo, la esposa, los hijos llegó a ir en algunas ocasiones a la casa de doña Socorro, la hermana; que con don Hernán también llegó a compartir con la accionante y Gabriel Posada e, incluso, la señora Carolina, que es la hija de Gabriel, también compartió en muchas ocasiones con ellos dos y que todos reconocían la relación existente entre la actora y su compañero Gabriel Posada.

Informó que desde el 14 de abril de 2012 hasta el 21 de septiembre de 2020, adquirieron una casa en Guatapé, pero se puso a nombre de la señora Carolina; que se compraron carros, pero fueron saliendo de ellos; quedaron tres apartamentos, de los cuales ella es propietaria de uno y los otros dos están en compromiso de compraventa; se inició el proyecto de la empresa de bicicletas acuáticas; se vendió una finca en "Alcarabales" y la plata se le entregó a una sociedad que él tenía con Eurocerámica; y no recuerda otros bienes en el momento.

Al ser interrogada por el Curador Ad litem, si el señor Gabriel la tuvo afiliada a la EPS, la accionante contestó que no por el tema de su hijo, que siempre pagaron como independiente, para que ella cotizara para pensión y que, en caso de que le sucediera algo, su hijo quedara protegido; y por el tema del seguro; que el costo de esa seguridad social era asumido por Gabriel, quien era el que proporcionaba el dinero para todos los gastos que ellos tenían.

Sobre la relación del tiempo que convivió la pareja con los padres de la demandante y cómo era vista la misma por éstos, mencionó que, inicialmente, como ella tenía trece años, no era lo más cómoda, ya que el señor Gabriel era

muy especial y les ayudó demasiado; que, de hecho, él fue quien los apoyó para que sus padres tuvieran casa, entonces tenían una muy buena relación, se querían demasiado, tanto que él decía que realmente la verdadera familia de él era el grupo familiar de la actora.

Al ser interrogada por la apoderada de la demandada cómo era la relación de ella con la familia del señor Gabriel, especialmente con la señora Luisa de Vallejo, respondió que cuando tenía alrededor de nueve o diez años, se quedaba en el apartamento de ellos, el señor Gabriel la llevaba, pero cuando se dieron cuenta que él tenía una relación sentimental con ella, obviamente doña Luisa Vallejo, la mamá de Gabriel, no la aceptaba y no estaba de acuerdo con esa relación; que entonces él optó por irse a vivir a la finca y cuando bajaban donde la señora Luisa, entonces la demandante optó por quedarse en el carro esperando a que Gabriel hiciera la visita a su mamá y bajara nuevamente al parqueadero, para ahí sí regresar a la casa en la que ellos convivían.

Agregó que meses antes de fallecer la madre de Gabriel, esto es la citada Luisa Vallejo, ellos empezaron a frecuentarla y doña Luisa conoció el hijo de la demandante, pues la pareja estuvo en el apartamento de doña Luisa unas dos o tres ocasiones, e incluso, una vez bajaron con una amiga de la suplicante y estuvieron con ella y cuando la señora Luisa se enfermó, unos días antes de morir, la accionante estuvo con el señor Gabriel en la clínica acompañándolo a visitarla porque la mamá de éste se encontraba hospitalizada.

Luego, al ser inquirida sobre la relación que tenía con el señor Gabriel, si era amante, tenía una relación sentimental, era compañera permanente o una persona que él simplemente quería ayudar, respondió: *"era mi compañero permanente, por qué, porque sosteníamos relaciones sexuales, sostuvimos antes de mi hijo relaciones sexuales y sostuvimos relaciones sexuales después de mi hijo, no era la amante, porque él no tenía otras mujeres, no tenía esposa, no tenía otras parejas; que me viera como que quisiera ayudarme, pues como esposos o como compañeros permanentes, yo creo que eso siempre se da, en que el esposo ayuda a la esposa y más cuando él tenía mayores recursos económicos a los que yo tenía y más que tenía un bebé."*

Además, al ser preguntada sobre su aporte en el proyecto de vida conjunto, dijo que Gabriel y ella siempre estaban para apoyarse, toda la disposición de su tiempo estaba para él, para todo lo que él necesitara, igual que la disposición del tiempo de él, también estaba siempre para lo que ella necesitara; y que, de hecho, una de las reclamaciones de Carolina era que ella le había quitado el amor del papá porque cuando el papá decía "*Yuli vamos a almorzar*", ahí mismo salía, pero cuando Carolina le hacía la invitación a almorzar, con ella no salía.

Adicionalmente, cuando fue indagada por qué el señor Gabriel con tantos recursos que tenía nunca quiso formalizar la relación que tenían y por qué razón cree que Gabriel Posada permitió que en el fideicomiso civil, contenido en la escritura que aportó ella misma al proceso como prueba de la donación que aquél hizo, declaró que era soltero, sin unión marital de hecho; y cuando ella misma recibió los apartamentos en el año 2020, declaró que era soltera sin unión marital vigente, a pesar de que él era asesorado por abogado, respondió que la señora Carolina es una persona sumamente conflictiva, tiene demanda en la Fiscalía en Guarne, tiene demanda en el Peñol, consume sustancias psicoactivas en gran cantidad y adicionalmente el papá no quería indisponerla, ya que siempre decían que le iba a quitar todos los bienes a ella; que ella, la demandante, era una niña supremamente interesada, entonces tomaron la decisión que se iba a hacer de esa forma, que se iba a colocar que era soltero y, en su caso, cuando se hizo lo de los apartamentos, también decidieron hacerlo así.

Preguntada por qué razón si era de público conocimiento dicha relación y la familia la aceptaba, no llamó a ningún familiar de testigo, la actora respondió que sí los llamo, pero Carolina y el doctor Hernán Zapata, cuñado y socio de Gabriel les prohibieron a los familiares dar testimonio; que, además, a las personas que le sirvieron de testigos Carolina los está llamando a amenazarlos, los llama constantemente y muchos no quisieron porque no querían tener problemas con la familia de Carolina; otros, porque Carolina consume y está rodeada de malas personas y les da susto que les llegue a pasar algo; y que es de conocimiento de la señora Ana María que se comunicó con el señor Hernán para que le sirviera de testigo y él dijo que no y que ya él había hablado con toda la familia, igual que Carolina, y que les habían pedido el favor de que no lo hicieran. Explicó que, a pesar de lo anterior, se

citó como testigo al doctor Hernán Zapata, porque hace parte de la familia, es cuñado, casado con una de las hermanas y era socio del señor Gabriel; que llamó a Gloria y a Carlos Mario y también le dijeron que no.

Investigada sobre la relación de Gabriel con el menor Emmanuel, respondió que era como la de un padre y un hijo, que si hablan con Emmanuel en este momento va a decir que "el mono" o Gabriel era como su papá, pues a Gabriel le tocó el embarazo y conoce al niño desde que nació, e incluso lo recogía en la guardería y en el colegio hasta que tenía los ocho años de edad, además lo llevaba a los juegos, le daba tetero antes de dormir, lo hacía dormir, le cambiaba el pañal, lo bañaba, era una relación de padre e hijo, aunque biológicamente no lo eran.

Sobre la relación de Gabriel con su hija Carolina, dijo que nunca fue buena, tenían demasiados "*encontrones*"; discutían en muchísimas ocasiones y debido a esto no compartían mucho tiempo juntos; que, adicionalmente, Carolina no pasaba mucho tiempo en el país, cuando estaba acá se la pasaba en otros departamentos, en otros municipios con los amigos, porque es disc-jockey, entonces vivía tocando en distintos sitios; que realmente no tenía una relación muy estrecha con el papá y no era la mejor.

Instada para que informara si reclamó la sustitución pensional por la muerte del señor Gabriel, contestó que hizo el trámite y que le fue otorgada en primera instancia.

2.4.1.2.1.2) Por su parte la convocada **CAROLINA POSADA BETANCUR (Min 53:46 a 1:26:58 Audiencia Inicial Parte 1, archivo 23)**, declaró que conoce a la demandante porque era la niña de los mayordomos que trabajaron para ellos hace más de veinte años; que su progenitora murió en un accidente; que el papá le iba a regalar la finca donde viven y después de quince años de relación que se dio en una casa al lado de los abuelos en el barrio Santa Mónica; que no fueron casados, pero vivían juntos.

Interrogada sobre la percepción que tuvo de la relación del señor Gabriel de Jesús y la señora Yuliana Astrid, relató la demandada que ella se fue a estudiar inglés a Estados Unidos a la edad de 18 años y se demoró dos años más o menos para regresar a Colombia y en ese entonces ellos ya estaban como

mayordomos en la finca; que el papá la llevó a que los conociera y como tal la veía como una niña más, como todas las niñas hijas de mayordomos que han pasado por la finca; que no le veía ninguna relación ni ningún problema, "*ella era la hija del mayordomo*".

Al ser instada para que manifestara si conoció alguna relación entre ellos, contestó: "*Una relación amorosa como tal no*", que su padre era una persona muy respetuosa de la niñez y la juventud y apoyaba varias fundaciones, le pagaba el colegio a varias niñas cuando ella estaba en primero de primaria; en el colegio le colaboró a varias niñas; en la universidad le pagó a varios compañeros de ella la matrícula, porque afortunadamente tuvieron muy buena capacidad económica por un proyecto que tuvo su padre cuando ella nació; y que toda la vida su papá y ella hicieron las primeras comuniones, sus cumpleaños y todo en orfanatos; ella estudió en el colegio Jesús María y hacían fiestas para el colegio y de eso son testigos todo el colegio y los profesores; que con Yuliana simplemente era una relación amistosa, veía que él le colaboraba como lo hacía con muchas otras personas. Agregó que ella, la demandada, tuvo muy buena relación con su progenitor, que fue su mejor amigo, su compinche, su socio, su novio, ya que no había amor más grande que el que existía entre ellos; que tenían problemas como cualquier persona y que la señora Yuliana siempre fue una persona que se voluntariaba a colaborarle a su papá, a acompañarlo, le lloraba mucho y le rogaba que le colaborara, le inventaba cuentos para que él la apoyara económicamente; que ella, la deponente, siempre estuvo pendiente de su progenitor, viajaba dos veces al año, compartía todo el tiempo con él, se iba para fincas.

Además, confirmó que sí es artista, su padre era uno de sus mayores colaboradores, el tío Hernán su socio, que sus tías y todo el mundo siempre estuvieron de acuerdo con su carrera artística; que siempre se presentaban problemas como todo adolescente, entre papá e hija por relaciones de crianza, pero con la niña Yuliana siempre vio una relación paternal como la que él tuvo con muchas otras personas, como el señor Nevardo que fue mayordomo de ellos doce años; "*caliche*" con su hijita Andrea, que también fue conductor de ellos; que el señor Julián Rendón, llamado por Yuliana como testigo, también le colaboró y a su señora esposa, a Reinaldo el otro conductor; que muchas personas fueron partícipes de esas colaboraciones, y la señora Yuliana una más de ellas, a lo cual no le vio ningún problema porque siempre le preguntó

a su padre si ella era la mujer, si era la novia, si tenía una relación amorosa con él, y éste siempre se refería a ella como una amiga.

Adicionalmente, la convocada, en su interrogatorio de parte, expresó que nunca vio conviviendo juntos a la pretensora y a su padre, que vivió con su abuela en la casa, vivió con su papá, vivió en la finca, todas las noches hablaba con su progenitor, una que otra noche no, pero todo el tiempo su padre permaneció viviendo solo en la finca o bajaba a Medellín y se quedaba en el apartamento de su abuela; que el señor Gabriel tenía un problema para compartir con las personas y jamás durmió en la casa de nadie, ni de una hermana, ni de Yuliana, siempre estuvo solo en su domicilio, fuera la finca o el apartamento de Laureles; y que la demandante nunca vivió en la finca "La Carolina", solamente vivió en la época de pandemia, por razones de la salud de su padre, *"impidiendo que yo viviera en ella."*

Al ser inquirida sobre la manifestación que hizo la demandante en el sentido de que ella era conocida en su círculo y en Guarne como la mujer de *"el mono"*, contestó que el papá tenía varias mujeres y que los amigos de él siempre se referían a las mujeres con las que andaba como *"la mujer del mono"*; en Guatapé tenía una amiga que se llamaba Liliana que era *"la mujer del mono en Guatapé"*, en Medellín tenía una niña Viviana y Daniela que se referían como *"las mujeres del mono"*, *"muchas mujeres tuvo el mono"*; que tienen dos empresas muy grandes en el municipio de Guarne, que su padre es conocido de punta a punta porque tiene negocios hace más de treinta años y casi todo el pueblo ha trabajado para ellos, incluyendo Yuliana y los padres de ésta.

Explicó que en la familia nadie la reconoció como pareja de su progenitor, que la reconocían como una asistente más, como el chofer que permanecía 100% con su padre, el mayordomo, y las empleadas domésticas; que la señora Yuliana era una asistente más, *"las personas no reconocían a Yuliana ni como compañera ni como amante, ni como nada, era una amiga una empleada y como tal ella conoció su círculo familiar"*, porque su padre muchas veces por cuestiones de salud estuvo hospitalizado, donde Sergio Jaramillo es un doctor, jefe de laboratorio, primo de ella; el señor Mauricio Jaramillo, abogado de la sociedad; el señor Guillermo Vallejo, primo del papá, y quien era uno de los cuidanderos, ya que tenía conocimientos de salud como rescatista; Carlos

Mario Posada y su tía Gloria, también fueron partícipes de la relación con Yuliana, pues compartían mucho con su padre y siempre la veían en el pueblo, en el salón de belleza donde ella trabajaba y su padre iba a prestarse el servicio de peluquería; su tía Socorro (la de la absolvente) no puede ni ver a la demandante porque la ve como una trepadora y explicó que su padre al perder a su madre dejó a Rocío la hermana de él y a su vez tía de la convocada como albacea de la otra mitad, hasta que cumpliera la mayoría de edad, y ya la interrogada es la dueña de la finca.

A interrogatorio efectuado por el Juez, la accionada dijo que conoce a la doctora Ana María Jaramillo, por cuanto es voluntariosa su abogada; que para el 19 de noviembre de 2020, la demandada se encontraba en Estados Unidos en un viaje, ya que vivía de manera permanente en Colombia. En cuanto a lo manifestado en el hecho décimo octavo de la demanda, en el sentido de que dicha abogada le hizo llamadas, incluso encuentros y reuniones con la demandante para hacerle propuestas con relación a lo que se le iba a dejar a ella, respondió *"sí señor Juez, porque la señorita Yuliana tuvo el descaro de ir a mi finca a pedirme el favor de que le colaborara a cometer fraude contra la nación para declarándome, apoyándola a ella para recibir dicha pensión como compañera permanente de mi padre, el cual le dije que: numero 1, era un fraude, porque ellos nunca habían sido compañeros permanentes, simplemente nunca habían vivido juntos y no había forma de probar que ella había sido una compañera permanente de su padre, entonces al no tener esto llamé a varios de mis familiares para que prestaran el mismo servicio al que ella me estaba pidiendo a mi de ser testigo de ella; igual yo no me iba a prestar para un delito y al llamar a ellos, a mis familiares, les dije lo mismo, ustedes se están prestando para cometer un delito"*.

En cuanto a la reunión en La Milla de Oro en Medellín el 26 de noviembre de 2020, expresó que la reunión se dio porque la demandada estaba fuera de la ciudad y no se podía reunir con la señora Yuliana, entonces la abogada fue en su representación a hablar con la actora para que se diera cuenta de que lo que estaba haciendo constituía un delito contra la nación; y que Yuliana tenía conocimiento como ayudante de su padre, de unas joyas que él le mandó a arreglar que eran de él y de su madre *"y hasta el día la señorita no ha dado información correspondiente de dónde yo puedo reclamar mis bienes herenciales, después la señorita Yuliana tiene la osadía de llamar a mi tío*

Hernán a extorsionarlo, a decirle que le diera ochocientos millones de pesos y ella dejaba todo tranquilo, ella no tiene que dejar nada tranquilo porque nosotros no estamos cometiendo ningún error contra ella, nosotros la invitamos a que presente por qué nosotros debemos darle a ella ochocientos millones de pesos, entonces la señorita Ana Maria lo único que hizo fue tratar de mediar con la señora Yuliana y llevarla a un consentimiento de que lo que estaba haciendo era un error y que tenía posibilidad de tener, como se dice, cosas penales o sea que ella podía estar como en un delito, podía tener graves problemas por decir mentiras”

Al ser interrogada por la apoderada de la demandante, expresó que durante la pandemia “Covid 19” estaba en una finca con su novio y otros amigos celebrando un cumpleaños en Santa Fe de Antioquia; y que se vio obligada a rentar un apartamento en San Jerónimo al ver que la señorita Yuliana le pidió a su padre irse a vivir a la finca con su familia, o sea su madre (la de la actora) y su hijo; también la tía que en ese momento estaba al cuidado de un cultivo de chiles que actualmente tiene en el Invima y toda la marca, lo cual fue apoyado por su progenitor; el mayordomo con sus dos hijas y el chofer; que eran trece personas viviendo en su propiedad, por lo que tuvo que llamar a su tío Hernán y decirle: *“no puedo estar yo, me toca alquilar un apartamento; y por los tres meses consecutivos a la pandemia, en los cuales nosotros no nos podíamos movilizar estuve ahí; el día del padre yo no me aguanté más y sorpresivamente llegué a la finca, donde, con testigos visuales tengo pruebas de objetos utilizados para brujería colocados detrás de cada foto que había en la finca de mi padre y mía.”*

Asimismo, la convocada dio a conocer que ella fue operada de las dos rodillas, que la primera convalecencia la pasó en el apartamento de su abuela hasta el fallecimiento de ésta y cuando esto sucedió se fue a vivir completamente con su padre a la finca porque se la pasaba entre la finca y la casa de su abuela paterna; que en la finca tuvo el segundo accidente del cual su padre le cuidó la convalecencia en la finca “La Carolina”, en octubre de 2019 más o menos hasta el 23, que el día que se murió se encargó y la cuidó. Contó que en la fecha del fallecimiento de su padre, el carro era conducido por la señorita Yuliana *“y al momento de morir la señorita Yuliana se baja del carro y no hace ningún asunto de emergencia de llevarlo a urgencias, simplemente se pone a gritar en la calle y ellos estaban justamente al frente de ningún la sala de*

urgencias de la Clínica Somer, un señor al ver que su padre moría y que la señorita Yuliana no hacía nada al respecto tomó el carro y llevó a mi padre a la asistencia médica, el cual llevó fatalmente a su fallecimiento."

Sobre las fotografías aportadas al expediente, precisó que en esas efigies aparecen su padre, Yuliana, el hijo de Yuliana y que también aparece ella, porque estaban celebrando el cumpleaños de su padre; que en otra foto se observa que estaban celebrando el cumpleaños de su tío y también asistieron un día del padre al cual asistió Yuliana, su padre, su hijo, su marido irresponsable, el señor Jorge alias "clemen", y el señor Caliche quien era el chofer de su padre en el momento, con su hija Andrea.

Interrogada sobre el correo al cual le llegaba la correspondencia a su progenitor de Bancolombia y las entidades que él tenía, donde era socio" contestó que su padre no era una persona de tecnología; que a duras penas tenía un "pichirilo" para que le llegara una llamada, "yo soy testigo que la señorita Yuliana le abrió un Facebook para elaborar una relación que hasta me admiré de que mi papá tuviera Facebook; que para ella las fotos *"eran de ellos, para mi elaboradas, yo hago cine y televisión y eso y una película nada diferente, y en realidad no considero relevante el hecho porque como muchas cosas, como muchas secretarias, Yuliana pudo haber elaborado un correo, yo la verdad no tengo ni idea, mi papá recibía todo a través de la empresa"*.

Preguntada por la apoderada, en atención a que manifestó que la señora Yuliana era Secretaria o Asistente del señor Gabriel de Jesús, si existía algún contrato laboral con ese cargo, respondió que nunca dijo que ella fuera secretaria de su padre y por eso nunca se elaboró un contrato como el que le hicieron a todos los empleados; que a Yuliana se le dio la oportunidad de que pudiera hacer una práctica en la empresa y como tal se le dio un teléfono celular que se le pagaba por la compañía; que nunca se le quiso afiliarse por la empresa porque su padre dijo que no, que ella era solamente una amiga y que simplemente se le estaba haciendo un favor para que se pudiera desarrollar como ser humano y prestar realmente un servicio de práctica laboral; y Yuliana como tal era una persona que estaba todo el tiempo, constantemente llamando a su padre y *"metiéndosele por los ojos, nariz, ojos"*, que cuando estaban en reuniones familiares ella lo acosaba.

Con relación a lo dicho por la resistente en el sentido que los últimos dos años viajaba dos veces por año a Colombia, contestó que en el 2001 se fue a vivir a Estados Unidos a estudiar inglés, en el 2003 regresó por primera vez, del 2003 al 2017 venía dos veces al año, lo cual se puede corroborar en sus pasaportes, y en el 2017 se devolvió a Colombia, en realidad, motivada también por una preocupación muy grande por su padre al ver el abuso constante de la niña Yuliana.

Indagada por qué su padre firmó un fideicomiso a favor del menor Emmanuel (hijo de la señora Yuliana) y suscribió una promesa de compraventa a favor de ésta respecto del inmueble que tiene como propietaria, respondió que él se sentía hostigado por ella, que no es el único fideicomiso que él hizo a nombre de otras personas, pues no era diferente a una amiga más y así como lo hizo a favor de Emmanuel, también lo hizo a favor de Jerónimo Cárdenas y al niño Ricardo Pérez; que ella tiene las escrituras; y él le prometió a ella que a Emmanuel no le iba a faltar nada mientras él viviera y esa reunión la tuvieron su padre y ella, sobre los planes que él tenía, que a la señorita Marcela de la heladería le ayudó con un lote; a otro señor le dio el fideicomiso, a Emmanuel para que Yuliana no tuviera poder sobre la propiedad y el niño tuviera un futuro asegurado a sus dieciocho años; que le preguntó a su padre qué planes tenía si se quería organizar con alguien, formar una familia y le dijo que no, que estaba en el proyecto de comprar esos apartamentos para tener él un lugar donde vivir, al perder el apartamento de Medellín porque ya no estaba la abuelita; que quería tener un apartamento donde se disfrutara el predio y tener vista al estadio que es donde están ubicados los apartamentos, que compraron tres con el plan de darle uno a ella y uno para él y que la niña Yuliana le lloraba y le lloraba que ella qué iba a hacer, que quién se iba a preocupar por ella cuando él se muriera; que eso se lo dijo él en una de las hospitalizaciones, todos los familiares son testigos, y que ella le dijo: *"padre, haz todo lo que quieras hacer en vida, es tu dinero, es tu vida, no te preocupes por nada de lo que diga la familia, no te preocupes por nada de lo que te diga la gente en la calle, si tú quieres tener una relación con cualquier persona la puedes tener"*; y según las escrituras públicas él se declara soltero sin unión marital de hecho y si hubiera querido establecer una relación con la señorita Yuliana, tenía todas las capacidades intelectuales, físicas y económicas.

Interrogada por el Curador Ad litem, si la familia de ella conoció de alguna relación del señor Gabriel y la señora Yuliana, en cuanto a la duda que manifestó sobre la relación que tenían éstos, declaró: *"Pues al decir, los rumores que me llegaban a mí del pueblo, la compañera permanente en todos los avisos sociales, en las cosas de la empresa, pero en ese momento la niña estaba haciendo la práctica y mi papá me dijo que simplemente era una cosa laboral"*.

Al efectuar la valoración probatoria de las anteriores absoluciones, cabe indicar que de las declaraciones de parte de la demandante y la demandada no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos a sus pretensiones, al tenor del art. 191 CGP, respecto de lo cual procede señalar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; sin embargo, no puede pasarse por alto el viso de contradicciones en que se hizo incurso la señora CAROLINA POSADA BETANCUR, quien, pese a afirmar que entre su progenitor y la señora Yuliana no vio una relación amorosa, que era simplemente una relación amistosa, que veía que él le colaboraba como a muchas otras personas, que Yuliana siempre fue una persona que se voluntariaba a colaborarle a su papá, a acompañarlo, y siempre vio una relación paternal como la que él tuvo con muchas otras personas, no entiende esta Corporación por qué, como lo afirmó, siempre le preguntó a su padre si ella era la mujer, si era la novia, si tenía una relación amorosa, y que en la época de la pandemia la demandante vivió en la finca "La Carolina", por razones de la salud de su padre, *"impidiendo que yo viviera en ella"*, de donde surgen claros interrogantes como cuál era el poder, autoridad o influencia que tenía la señora Yuliana sobre su padre para que, existiendo un amor tan grande entre él y la demandada, impidiera que ésta fuera a vivir a su propio inmueble; y si bien es cierto, dio cuenta que su círculo familiar fue partícipe de la relación con la señora Yuliana, pretendiendo indicar que observaban una relación simplemente de acompañamiento; afirmó que su tía Socorro la considera una "trepadora", acepción que en el argot popular se utiliza para referirse a una mujer que gusta de hombres con poder económico, con la sola finalidad de escalar de nivel social; y también afirmo que regresó en el 2017 a Colombia, motivada por la preocupación muy grande por su padre, dado el supuesto abuso constante de que era víctima por parte de la niña Yuliana, declaración que permite inferir que, contrario a su esfuerzo por tratar de negar

la existencia de una comunidad de vida entre su padre y la aquí pretensora, lo cierto es que de ta probanza se desprende nítidamente que la accionada sí se percató de la relación amorosa que sostenía su progenitor y la demandante. A lo anterior se suma que, sus afirmaciones se contraponen a lo dicho por los testigos arrimados al proceso y que pasan a analizarse.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, la clase de relación que se dio realmente entre la señora Yuliana Astrid y el señor Gabriel de Jesús, con lo que de contera se dilucidará si acertó o no el juez con la decisión adoptada.

2.4.1.2.2) Testimonios:

2.4.1.2.2.1) El testigo **GUILLERMO BONILLA ALZATE (Min. 07:36 a Min 48:32 Archivo 028)** mencionó que conoció a los compañeros permanentes hace dieciséis años, a ella por medio de su compañero, el doctor Gabriel Posada, él se la presentó como su compañera; el señor Gabriel y él eran amigos, se conocieron en la calle y fueron implementando la amistad, él fue a una tierra que compró por el Hipódromo; compartieron paseos, invitaciones de ceremonias como cumpleaños y actividades que hacían en muchas ocasiones en la finca o fuera de esta. Sobre la relación de la pareja, indicó que en varias ocasiones salía a pasear con él a San Andrés, a Santa Marta, por la Dorada, paseos a Guatapé y los invitaba a la finca a Medellín y *"da fe de que siempre estaban juntos y siempre compartían la misma habitación como pareja"*. Aclaró que no es familiar de ninguno de ellos; la percepción siempre fue muy clara de que era su pareja, durante todo el tiempo que conoció al señor Gabriel y a la señorita Yuliana, él no le presentó otra mujer ni lo llegó a presenciar; que ellos siempre compartían su parte sentimental y ella lo acompañaba siempre, le hacía sus curaciones, le colaboraba con esa enfermedad que él tenía, y *"después ella tuvo un bebé y él siempre fue firme en el cumplimiento con ese bebé que ella tuvo, que es testigo que él quería al niño y respondía también por él y en muchas ocasiones también estuvo en la finca de él en Guarne con el niño y Yuliana, él reconociendo que no era el papá del niño"*.

Al ser indagado por el Juez si la accionante y Gabriel Posada formaron un hogar, el testigo contestó: *"Ellos siempre estaban juntos, amanecían juntos,*

compartían juntos, Yuliana siempre estaba al lado de él, para mí siempre fueron una pareja porque él siempre me hablaba de eso, de la relación y todos, creo que mucha gente en Guarne, pues siempre la conocía como su pareja, como vuelvo y rectifico, nunca le conocí otra mujer a él”.

Sobre el domicilio de la pareja, indicó que ellos vivían en una finca que queda por Piedras Blancas, que los visitó en dos oportunidades y observó lo mismo que siempre observaba cuando los invitaba, *“que siempre compartían su misma habitación, compartían su parte como pareja”*. Agregó que allá siempre estaba el conductor y en una ocasión estaban ellos y el conductor y algunas veces con el niño; que no los vio vivir en ninguna otra parte juntos. Afirmó que el señor Gabriel era casado pero que su mujer era fallecida y la señora Yuliana Astrid no era casada.

Interrogado sobre el inicio de la relación en comento, reiteró que desde hace dieciséis años que los conoció y desde eso observó dicha unión, la cual nunca terminó, que estuvieron juntos hasta que el señor Gabriel murió.

Con relación al menor Emmanuel, hijo de la señora Yuliana, expresó que conoció al padre biológico de dicho menor, en razón a que era un muchacho del pueblo, y que vio que *“el mono”⁵* compartía con él como amigos, que Gabriel no era el esposo, sino el compañero de Yuliana, que convivieron y *“el mono”* respondió por todo lo del niño.

Igualmente, el testificante explicó que en lo que él percibió, Yuliana y el padre biológico de su menor hijo no conformaron un hogar ni siguieron entendiéndose, ni ese muchacho siguió respondiendo por el niño y en tal sentido, insistió que, como lo dijo, quien respondía por el menor era don Gabriel, le pagaba y lo llevaba a la guardería y al colegio, que en muchas ocasiones él mismo le contaba que tenía que llevarlo, que había que comprarle uniforme para fútbol; una vez los acompañó al Centro Comercial San Nicolás con el niño y él mismo se lo dijo que *“él respondía por su hijo porque él quería mucho a Emmanuel”*.

Indico que el señor Gabriel tenía una hija de nombre Carolina, aunque no tiene conocimiento si ésta convivió con la pareja, solamente una vez que los

⁵ Refiere al señor Gabriel Posada

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

invitó a su finca y la señorita Carolina fue con ellos, con Yuliana y el doctor Posada, que estuvieron en una actividad y ellos se quedaron y amanecieron, la señorita Carolina fue con un novio y el doctor Gabriel siempre dormía en la pieza con su compañera, no recuerda en qué fecha fue, calcula más o menos unos cinco años atrás.

Declaró que siempre conoció juntos al señor Gabriel y a Yuliana, peleas como normalmente, distanciamientos cortos; pero que estuvieran ausentes un año o dos años, nunca, siempre estuvieron juntos, que tenían peleas como en cualquier matrimonio.

Instado por el Juez para que manifestara si era capaz de denominar como matrimonio a dicha relación respondió: *"Si claro, porque siempre estuvieron juntos y ella dedicó el ciento por ciento del tiempo a él"*; ellos nunca terminaron la relación, el señor Gabriel murió hace aproximadamente dos años, al lado de ella; ésta lo llamó y le dijo que a don Gabriel le había dado un infarto que estaba al lado de ella y que ella iba conduciendo el carro de él.

Interrogado sobre cómo percibía la familia del señor Gabriel Posada Vallejo la relación con la señora Yuliana, respondió: *"Que era la compañera, que no la aceptaban, pero todos entendían que siempre estaba con ella cuando la hija se ausentaba del país, sabían que quedaba con Juliana, lo mismo su hermana, no me acuerdo como se llama la hermana del doctor, ... y don Hernán, ellos también estuvieron en la finca en ocasiones y ella también"*. Explicó que don Hernán es cuñado del doctor Gabriel Posada, por estar casado con una hermana de éste.

Sobre la aceptación de la señora Yuliana en la familia del señor Gabriel indicó que *"ellos respetaban a la señorita Juliana como la compañera, ellos siempre identificaban que ella estaba con él, que estaban juntos siempre"*. Agregó que percibió que la familia la rechazaba, pero que el doctor Gabriel seguía firme con su compañera. Reiteró que siempre los conoció viviendo en la finca; que los amigos, vecinos y familiares de la señora Yuliana, obviamente por el tiempo que siempre los veían juntos, decían que ella era la compañera; en la época en que se dio la convivencia el doctor Gabriel era representante de una empresa llamada Euroceramica, y la señorita Yuliana era prácticamente ama de casa y se mantenía con él; trabajó en dos ocasiones pero siempre era al

lado de él, y de hecho cuando ella trabajaba él la llevaba al trabajo, supo en una ocasión que ella laboró en el municipio de Guarne y él la esperaba, la llevaba y salían a almorzar; su comportamiento era el de una pareja; en el municipio de Guarne siempre la reconocían como la compañera sentimental del doctor Gabriel Posada.

Indicó que desconocía cómo era la relación de la señora Yuliana Astrid con la señorita Carolina Posada Betancur, y también desconoce cómo ha sido la relación de la primera con la familia del señor Gabriel después del fallecimiento del mismo, porque él prácticamente era amigo era del doctor Gabriel Posada y luego de su muerte se ha saludado con la señorita Yuliana por amistad, pero no tiene ningún negocio con ella.

Interrogado por la apoderada de la parte demandante, sobre la frecuencia con que se veía con el señor Gabriel, respondió que siempre se veía con él cada ocho días o cada mes y lo mismo en llamadas telefónicas para saludarse; los encuentros se daban en su apartamento en Medellín, en la finca en Guarne y en el parque de esa población.

Dio cuenta de que el señor Gabriel le mostró un lote que tenía al frente de la finca por la sede nacional, y le dijo que se lo iba a dar a Emmanuel, y unos apartamentos que había comprado cerca de la unidad deportiva, pero no sabe con quién iba a celebrar la negociación. Indagado sobre la destinación que se le iba a dar a los mismos, dijo que él siempre pensaba que eran para Emmanuel el niño de Yuliana.

Contó que asistió al sepelio del señor Gabriel Posada, que él personalmente le dio el pésame a la señora Yuliana; que la relación de ésta con el señor Gabriel luego del nacimiento del niño Emmanuel, *"fue siempre la disposición de él de responder por éste, porque siempre respondió por él el ciento por ciento"*; que los gastos del hogar los asumía el señor Gabriel, lo sabe porque éste último, en vida, siempre se lo decía.

Inquirido sobre la relación del señor Gabriel con la señora Carolina Posada, expresó que él le comentaba que la hija estudiaba en Los Ángeles y una vez fue a visitarla allá, que estaba estudiando para disc jockey y ella venía de vez

en cuando a frecuentarlo y el doctor la quería, que tuvieron una relación cercana.

Interrogado por el Curador ad litem, sobre la fecha de inicio de relación de pareja de la señora Yuliana y el señor Gabriel, reiteró que los conoció hace dieciséis años, que lo recuerda porque por ese tiempo era la primera vez que estaba por los lados de Guarne y se dio la amistad con aquél y fue cuando lo fue conociendo.

Declaró que la familia de la señora Yuliana sabía de la relación que tenía ella con el señor Gabriel, ya que ella se mantenía con él; que conoce a los padres de la señora Yuliana porque ellos fueron trabajadores de don Gabriel en una finca y los conoció después cuando ellos vivían en Guarne.

2.4.1.2.2.2) Por su parte el señor **CARLOS ANDRÉS HURTADO RIVERA (Min 50:38 a Min 1:35:53, archivo 028)**, expuso que conoció a los señores Yuliana Astrid y Gabriel de Jesús, desde hace dieciséis años; a éste porque él patrocinaba unos eventos deportivos, a los cuales el testigo estaba vinculado, *"y nos conocíamos de antemano hacía muchos años por la empresa Eurocerámica de la cual era uno de los socios, si se puede llamar de alguna manera de dicha empresa, pero ahí fue que empezó el vínculo de amistad con el señor Gabriel Posada y por ende con la chica Yuliana, puesto que conocimos siempre que era la pareja del señor Posada"*.

Interrogado por el Juez sobre el conocimiento que tenía de la supuesta unión marital de que existió entre los señores Gabriel de Jesús Posada y Yuliana Astrid, declaró *"siempre su señoría, como lo dije, lo manifesté siempre en la relación de amistad que tuve con ellos, siempre estaba presente la señora Yuliana e inclusive en muchas de esa presencia que hacían como pareja hubo negocios, hubo otra cosa más que amistad, donde siempre estuvo presente Yuliana y podría uno dar fe de que era su pareja como unión marital de hecho"*.

Indagado sobre la relación que existió entre ellos, dijo que hasta donde se dio cuenta era una relación *"prácticamente de esposos"*, que en los negocios que hizo con el señor Gabriel Posada de la venta de unos apartamentos *"siempre habló y siempre pensó que uno de esos apartamentos sería para su esposa"*.

Yuliana y después compró otros dos y le pidió que se unieran en uno solo porque el pensamiento era venirse a vivir con Yuliana y con el niño a ese apartamento"; que él pidió la unión de los apartamentos para estar más amplios y más en pareja en el mismo edificio, que esa primera negociación se hizo hace tres años y medio o cuatro años y la segunda, hacía año y medio o dos años aproximadamente; en ésta segunda negociación fue cuando el señor Gabriel le pidió unir los dos apartamentos para que fuera más amplio; que el niño y ellos como pareja tuvieran más amplitud en el mismo.

Asimismo, el testificante dijo que percibió a Gabriel y Yuliana viviendo juntos en el piso 14 de Torres de San Bernardo, en el municipio de Guarne; y aclaró que la primera negociación fue hace tres años cuando el señor Gabriel le compró para Yuliana el apartamento, lo hizo a nombre de ellos y viven allá; y la segunda negociación, la hicieron hace aproximadamente año y medio; que cuatro o cinco días antes de morir don Gabriel, estuvo en la casa con Yuliana llevándole un dinero porque ya estaban próximos a hacer la entrega de esa apartamento 14; y vino el desenlace posterior a esos cuatro o cinco días, la muerte de don Gabriel Posada, cuando se suspendieron las acciones tendientes a hacer la escritura.

Interrogado por el Juez, dónde vivían los señores Gabriel y Yuliana como pareja hace dieciséis años que los conoció, contestó *"Ellos estaban viviendo, don Gabriel tenía una propiedad, una finca, si no estoy mal de nombre "La Carolina" y fue allí donde en una reunión posterior al conocimiento, es decir, a haber hecho ese primer..., digámoslo, ese primer vínculo de amistad fue donde los conocí (...)"*; que estuvo allí, en la vereda El Salado del municipio de Guarne, en esa época estaban los mayordomos de la finca y el conductor de quien no recuerda el nombre; no sabe qué relación existía entre estos y la señora Carolina; pero fue atendido por el mayordomo y el conductor del vehículo; que no había ninguna otra dama atendiéndolo, allí estaba la señora Yuliana, quien tendría 16 o 17 años de edad; que también los conoció viviendo en la vereda "La Honda" donde tenían una casa de habitación, pero no sabe de quién era, allí también los visitó.

Manifestó que el señor Gabriel de Jesús y Yuliana *"eran conocidos por vecinos, familiares y amigos como pareja, esposos"*; posteriormente se enteró que la señora Yuliana tuvo un hijo, que lo único que sabe es que no era de don

Gabriel, desconoce quién es el padre; *"también hay que anotar que don Gabriel posteriormente al nacimiento del bebé y en los años sucesivos, prácticamente se portó como el padre, porque me consta que en varias ocasiones era el que iba al colegio del niño a recibirlo, a llevarlo, y a la guardería, entonces también hubo en la comunidad un reconocimiento, y hablaban entre los amigos, que era el hijo de Gabriel Posada"*; que se enteró porque con Gabriel Posada existió un vínculo muy estrecho, muy grande de amistad y casi siempre se encontraban en Guarne los fines de semana o entre semana y él mismo, cuando lo llamaba para encontrarse, le manifestaba lo dicho, que estaba en la reunión del niño, que tenía que llevarlo, qué tenía que hacer, inclusive parte de las negociaciones mencionadas eran buscando el bienestar del niño.

Afirmó que, en la zona urbana del municipio de Guarne, lo único que conoció eran unos negocios que el señor Gabriel le había montado a Yuliana, no sabe si en el negocio o en el edificio donde tenían el negocio tenían casa de habitación; que siempre se encontraban en la calle o en la zona rural en la finca que comentó. Agregó que, con relación a esa amistad entre ellos, siempre hubo comentarios que Yuliana era la mujer de Gabriel Posada, que siempre, en el tiempo que a él le tocó, no los vio solos, o a ella por un lado y a él por el otro, que, en su caso particular siempre, durante esa relación de amistad que tuvo con él, siempre estaban juntos, por lo que, según comentarios callejeros eran pareja, eran esposos y tenían una vida marital; y no tuvo conocimiento que entre ellos se hubiera dado una ruptura.

Indicó que el señor Gabriel le hablaba de una hija que él tenía y a la que el testificante conoció mucho después de haber entablado amistad con él y de una esposa que falleció en un accidente de tránsito; cree que con ésta era casado; y con la señora Yuliana Astrid tenía una unión marital que no supo que fueran casados.

Preguntado cómo era la relación de la señora Yuliana y la familia del señor Gabriel Posada Vallejo, contestó que supo por comentarios que con la única que de pronto tenía una relación era con la hija de don Gabriel y en las dos ocasiones que él presenció le pareció una relación cordial, *"una relación muy normal, de amistad"*; tiene entendido que esta niña vivía en Estados Unidos y venía muy poquito a visitar a don Gabriel, pero que, en esas dos ocasiones,

puede dar fe de lo que acaba de decir; y que no vio viviendo a los tres en el mismo lugar.

Dijo que no percibió que alguno de los dos tuviera relación simultánea con otra pareja y desconoce la relación que existió entre la señora Yuliana con el padre biológico del niño de ella, que lo conoció de vista, pero no lo vio frecuentando a Yuliana.

Indagado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a la relación entre Gabriel y Yuliana, una vez nació el niño Emmanuel, contestó: *"Pues se veía como cualquier tipo de relación, se veía más alegre más cordial, puesto que considero de forma muy particular que don Gabriel asumió ese papel y ese rol de padre y desde ahí hasta el día de su fallecimiento siempre lo vi en esa tónica, teniendo siempre el rol de padre, el rol de familia"*; que el hijo Emmanuel siempre vivió con el señor Gabriel y la señora Yuliana; y en los espacios que los vio juntos, en algunas ocasiones también vio a Emmanuel; que la persona que se encargaba de la manutención del hogar era el señor Gabriel y la señora Yuliana era la compañera porque siempre, en lo que le consta, *"siempre estaba al lado de él, en todas la reuniones, en todas las charlas, lo acompañaba a los eventos en los que le ayudaba don Gabriel"*, ella siempre estuvo presente; que el señor Gabriel tuvo un problema de salud en épocas atrás, por un accidente que había sufrido en una de sus empresas; conocía el delicado estado de la piel, inclusive muchas veces le ayudaban porque el utilizaba una especie de medias o de mallas, pues él siempre estaba sentado en el vehículo y siempre manifestó la incomodidad de tener ese problema, que en muchas ocasiones le manifestó que Yuliana siempre en el día y en la mañana le cambiaba esas mallas y le hacía esas curaciones en el cuerpo, fue lo único que le contó y lo único que le conoció de enfermedad o problema físico o médico.

Dijo que era conocedor del negocio que se estaba celebrando entre el señor Gabriel y la constructora Canalqui, porque le cedió los derechos de él en esos apartamentos a don Gabriel, y algunas personas amigas mutuas sabían de la compra que éste le había hecho; y la señora Yuliana siempre tuvo conocimiento porque siempre lo acompañó en la negociación y cuatro días antes de morir estuvieron en el apartamento llevándole un dinero porque estaban próximos a hacerle la entrega.

Explicó que cuando hizo el segundo negocio con don Gabriel le insistió mucho de que tratara, a través del muro medianero de los dos apartamentos que compró, dejar un paso, hacer un paso, hacer una ruptura porque él quería unir esos dos apartamentos, lo cual hablaron con la constructora; el sueño que le manifestó *"era tener un apartamento muy amplio para irse a vivir con Yuliana y con el niño, que fuera muy amplio y así se le dio gusto, la constructora accedió, inclusive se puede constatar que ese muro que hizo entre los dos apartamentos es un muro falso con icopor y se maquilló para cuando el señor Gabriel lo recibiera pudiera tenerlos como siempre quiso, unidos"*; que posterior a la muerte de don Gabriel lo llamó un señor Hernán Zapata que era o es el Gerente en Eurocerámicas y le manifestó que ya toda la parte del proceso de don Gabriel estaba listo y que se había enterado que le habían vendido esos dos apartamentos para que le hiciera las escrituras, que fue una cesión de derechos que hizo el negocio con don Gabriel y que le manifestó al señor Zapata que no tenían ningún problema para que hablaran y para que la empresa Canalqui le hiciera las escrituras; tiene entendido que ya hicieron la cesión de derechos con las escrituras y tiene entendido que uno de los apartamentos lo vendieron a un particular y que el otro sigue en posesión, en el caso de la sucesión o de Eurocerámicas, no sabe, pero que ninguno de los dos apartamentos ha estado ocupado.

Expresó que no sabe si la señora Carolina tuvo conocimiento de la relación entre el señor Gabriel y la señora Yuliana, que no hubo una conversación al respecto, ni una conversación con ella o que la viera; la conoció de forma más personal en el entierro de la abuela paterna de ella, y lo único es que el señor Gabriel le contó que tenía una hija que vivía en Estados Unidos; que a ese entierro la señora Yuliana asistió y siempre estuvo al lado de don Gabriel; lo mismo que siempre vio a don Gabriel, a la señora Yuliana y al niño siempre en el mismo sitio acompañados por sus familiares y amigos. Contó que estuvo en el funeral del señor Gabriel y que *"el sentido de condolencia, todos, inclusive de Guarne fue una buena comisión y en lo que respecta a ellos siempre el mensaje de condolencia y de dolor fue para Yuli"*.

Preguntado por la apoderada de la demandada, expresó el testificante que la señora Dora del Carmen Sánchez Vanegas es su esposa y aparece como promitente vendedora de los apartamentos; que prometió vender tres

apartamentos dos en la torre 3 y una en venta, liquidada, en la torre 2; que le consta que la manutención del hogar conformado por Yuliana y Gabriel Posada, la llevaba este último, lo que sabe el testigo porque en muchas ocasiones que se encontraba con Gabriel y con su conductor veía que en el vehículo llevaba parte del mercado o de los productos para la manutención, de elementos de cotidiano consumo en una casa.

Sobre la negociación de los apartamentos con el señor Gabriel Posada, manifestó que éste le pago el primer apartamento totalmente y la cuota inicial del segundo y cinco días antes de morir le llevó una cuota que inclusive *"ustedes no tenían conocimiento de ella y fue en la reunión en LLano Grande que me había hecho un abono de cincuenta millones de pesos, que no había recibo en ninguna parte"* y el resto del dinero lo pagó el señor Hernán Zapata, que esos apartamentos de la Torre de San Bernardo que le vendió al señor Gabriel, pudieron haber estado entregados a inicios del 2021.

Al ser interrogado por el Curador Ad Litem, si sabía si la señora Yuliana y el señor Gabriel llegaron a residir en el municipio de Guarne, donde manejaban sus negocios, respondió que inicialmente los conoció en la finca "La Carolina" y después en la zona urbana, donde tenía unos negocios, al frente del Comando de Policía; pero que, como lo dijo, no sabe si residían en la parte superior del negocio; que la señora Yuliana tuvo una cafetería y también tuvo como una especie de oficina de asesorías en construcción.

Expresó que supone que la familia de la señora Yuliana estuvo enterada de la relación porque en muchas ocasiones compartieron con la señora madre de Gabriel y con uno de los hermanos; que la señora Yuliana y el señor Gabriel convivieron en pareja, no sabe cuántos años, pero hace más o menos doce o catorce años conoce a Gabriel posada y desde eso los vio juntos.

2.4.1.2.2.3) La deponente **NATALIA ANDREA SÁNCHEZ HERRERA (minuto 1:37:30 a 2:28:25 archivo 028)** declaró que conoce a los señores Yuliana y a Gabriel de Jesús, porque su ex esposo Guillermo Bonilla, empresario dueño de Droguería Específica S.A., tiene finca y negocios en Guarne y allá los conocieron, hace dieciséis años, que su esposo hizo relación con don Gabriel y con muchas personas de ese círculo, Alcalde, muchas

personas del pueblo, y el mejor amigo de su ex esposo era don Gabriel Posada.

Interrogada como fue el momento en que conoció esas dos personas, contestó: *"Mi esposo se mantenía en la finca y un día cualquiera ya "vamos donde don Gabriel", qué, llevaba con él hablando por ahí, qué, un día, porque yo trabajo con mi ex esposo todo el día y nosotros siempre juntos, nosotros para todas partes éramos juntos; entonces se llegó en que ya lo vi y desde el primer momento que lo vi a él lo vi a él con Yuliana; hace dieciséis años por ahí en el 2002",* que en ese momento no recuerda bien el año, pero hace la cuenta y fue hace dieciséis años, los conoció en Guarne en la finca de su ex esposo.

Indagada por el Juez acerca de la unión marital de hecho reclamada, relató: *"Desde que yo los conocí a ellos, ella⁶ era la mujer de don Gabriel, en todo, porque desde el primer momento que lo conocí yo lo conocí al lado de ella, de hecho hicimos muchos paseos, salimos, estuvieron en la finca varios momentos, en los cumpleaños que le celebramos a don Gabriel que fueron cómo..., varios, no recuerdo cuántos, lo hacíamos siempre con ellos y siempre eran ellos juntos y nosotros".*

Al ser inquirida sobre si recordaba si en la época que conoció la citada pareja, la señora Yuliana era mayor o menor de edad, manifestó que nunca se puso en el plan de preguntarle qué edad tenía; que los cumpleaños que celebraron fueron los de don Gabriel; sabe que ellos siempre llegaban juntos que *"eran para arriba y para abajo"*; que los vio viviendo juntos en la finca llamada *"La Carolina"*, siempre era allá; y también iba mucho porque se encontraban para salir de allá juntos y siempre fue en la finca *"La Carolina"*; que cuando llegaba siempre encontraba una señora que hacía el aseo, pero no sabe cómo se llama, que el señor Gabriel tuvo varios trabajadores en ese tiempo, y cuando la testificante conoció a Gabriel y a Yuliana, conoció que para esa época trabajaba con ellos un señor Julián, y recuerda a otra persona que trabajó con dicha pareja y que vio que era como el esposo de la mayordoma, y cuando ella llegaba éstos eran los que le ayudaban a bajar las cosas, pero desconoce si existía alguna relación de parentesco entre ellos.

⁶ Refiere a la accionante

Expuso que el señor Gabriel y la señora Yuliana no tuvieron hijos; que la demandante tiene un niño de nombre Emmanuel y el señor Gabriel tiene una hija que se llama Carolina.

Sobre la relación entre el señor Gabriel y Emmanuel indicó que *"la relación es que él siempre decía y a mí me, pues me tocaba ver que él quería a Emmanuel como su hijo, y se hizo a cargo de Emmanuel en todo desde que Emmanuel nació"*.

En cuanto a la relación entre Yuliana y Carolina, no sabe, supo que él tenía una hija, *"y en ocasiones ella estaba con Yuliana, también Carolina estuvo un tiempo que fue varias veces a la finca de su ex esposo y también llegaba don Gabriel con Juliana por Carolina"*, las poquitas veces que la vio, porque no la vio mucho porque ella vivía fuera del país en Los Ángeles; lo sabe porque don Gabriel les contaba que estudiaba como "disk Jockey" y él hablaba con su hija Carolina delante de la testigo y su ex esposo y la saludaba; y en una ocasión que viajó a los Ángeles junto a su ex-esposo y con los hijastros, éstos hablaron con ella; porque *"el mono"* don Gabriel siempre que salían, hablaba con ella; no sabe cuántas veces venía Carolina a visitar a su padre; que la vio en Guarne, cuando ella vino que la invitaron a la finca y ya.

Mencionó que el señor Gabriel siempre se refería a Emmanuel como su hijo, y no sabe quién es el padre de dicho niño, ni sabe cómo fue la relación que tuvo con doña Yuliana, porque *"inmediatamente el niño nació don Gabriel tenía su vida marital con Yuliana, entonces don Gabriel y Yuliana siempre eran con el niño para arriba y para abajo"*; él sabe que en los cumpleaños del niño, éste no veía al padre biológico y don Gabriel siempre decía *"mi muchacho"*, *"mi hijo"*, por lo que la deponente expuso que ello hace suponer que el progenitor biológico no respondió por el niño; que siempre vio a don Gabriel y a Juliana con el niño, *"para todo, para las citas, para llevarlo al colegio, las pocas fiestas que le hicieron al niño siempre estaban don Gabriel y Yuliana"*; que no percibió la relación de Yuliana con el padre del niño; y no se enteró de que hubiera perdurado luego de su relación con don Gabriel, que fue claro que Yuliana tuvo un hijo y ya, *"pero siempre don Gabriel se hizo cargo de ella y del niño en todo, porque veía que sentimentalmente, veía que también económicamente el niño era don Gabriel, eso fue lo que siempre vio"*.

Añadió la deponente que por la época en que Gabriel Posada estableció la relación con la señora Yuliana, *"no tenía otra mujer, se la pasaba todo el día con Yuliana, ellos bajaban mucho a la empresa Droguería Específica, ubicada en Laureles, con el conductor y el niño y cuando nació el niño con éste y con Yuliana, y llegaron a quedarse en la casa de ella que queda en Laureles"*, que no le conoció otra relación ni él lo dijo, ni los conoció viviendo en otro lugar de Guarne fuera de *"La Carolina"*.

Sobre el reconocimiento de la familia, la sociedad y los amigos de la relación entre los señores Gabriel y Yuliana, dijo: *"Como la mujer de él, como su esposa, de hecho muchas citas en las que ella podía colaborar llamaba era Yuliana; también se enteraba de los amigos como el Alcalde que la mujer de don Gabriel era Yuliana; también me tocó una vez que fue a llevar unos medicamentos con mi ex esposo a la portería de la mamá de don Gabriel y también dejamos los medicamento en la portería y fue de parte de don Gabriel y Yuliana, y ellos donde llegaban, llegaban juntos, así como ella con su ex esposo"*.

Indagada sobre la relación de la familia de don Gabriel con Yuliana, dijo que nunca estuvo en una fiesta o en una reunión donde todos estuvieran, *"pero ellos sí varias veces la nombraban a ella y también en varias reuniones que don Gabriel tenía en Guarne que asistía el Gerente que se llama Hernán, siempre don Gabriel llegaba con ella⁷ y ella se quedaba esperando, o Yuliana me recoge"*, la deponente siempre veía que el nombre de Yuliana estaba para todo; que en esos días con el señor Hernán, él era callado, educado, pero la declarante no es muy allegada a ellos, entonces era lo que compartían como amigos.

Refiriéndose a la relación entre la familia de Yuliana y el señor Gabriel, declaró que le tocaba ver la mamá, ellos llegar juntos y encontrarse todos en el parque de Guarne con aquella, que ésta llegaba saludaba *"una relación normal de mi compañera, mi mujer, mi esposa con la familia"*; y respecto de la relación de la señora Margarita con él, la saludaba y hablaban y ya; que la testigo no era de meterse en esas conversaciones, *"siempre eran en el carro de don Gabriel o en el carro de mi ex esposo, hasta ahora que el ya falleció"*. Además, refirió que Gabriel y su ex esposo tenían una relación muy cercana, que doña

⁷ Refiere a la accionante

Margarita es la Mamá de Yuliana, pero no salían con dicha familia, ni les conoce la casa; que simplemente ella, su ex esposo y sus hijastros, Daniel y Andrés, llegaban y se encontraban en el parque y ahí se saludaban.

Expresó que Yuliana y don Gabriel *"permanecían siempre juntos"*; Yuliana estuvo trabajando, cree que en la Alcaldía como medio tiempo; que a la testificante le tocó ir con don Gabriel a recoger a Yuliana para almorzar; que él le decía *"vamos por Yuliana, vamos a llevarla de almorzar, duró muy poco en ese trabajo, de resto ella era siempre con él, bajaba a Medellín con ella; las poquitas veces que tuvo que quedarse en Medellín, se quedó en mi casa y se quedó con ella"*.

Señaló que el señor Gabriel visitaba una empresa que tenía en Guayabal, *"cuadraba con don Hernán, él era unos de los dueños de Eurocerámica y otras empresas; hacía demasiadas obras de caridad, ayudaba mucho al pueblo y Yuliana le ayudaba en todo lo que él fuera a hacer"*; *"en todo lo que fuera a hacer don Gabriel se llevaba a Yuliana; por ejemplo, mi ex esposo daba muchas cosas para Guarne y cuando don Gabriel no podía Yuliana las recogía y si no las recogían los dos, era para donar a una empresa de donación que queda en la plaza, pero no recuerda cómo se llama"*.

Declaró que el señor Gabriel fue casado y la esposa falleció, que era la mamá de la señora Carolina; y a la señora Yuliana siempre la conoció siendo la pareja y la señora de don Gabriel, *"porque con su niño ya conformaron una familia, pero ella nunca le dijo que se hubiera casado"*.

Preguntada por la apoderada de la parte actora, indicó que el menor Emmanuel tiene aproximadamente diez años, lo que recuerda porque cuando Yuliana tuvo el bebé, luego, la declarante quedó embarazada. Agregó la deponente que cuando ella y su exesposo conocieron a Gabriel, éste ya vivía con Yuliana, que salían con éstos y con los dos hijastros, y ya cuando Emmanuel nació notaron, su exesposo y ella, que don Gabriel trataba y decía, *"mi señora, mi esposa, mi hijo"* *"y empezaron como una vida marital de la manera que él le decía a su esposo que Emmanuel era hijo de él, entonces empezaron a ver que el comportamiento era más de familia"*.

Interrogada sobre quién era la persona que asistía en la parte educativa y económica al menor Emmanuel, contestó *"Yo tengo conocimiento de eso porque fui testiga de que él le pagaba todo lo del niño, lo recogía, Yuliana lo cuidaba y él era el que se encargaba de todo, tanto de lo de ella como lo de él, dicho por sus propias palabras, no le gustaba sino que Yuliana le ayudara al niño, lo atendiera, pero que viviera totalmente en versión de mamá, él se preocupaba mucho por eso, él mismo lo decía y él cumplía con todo lo que tenía que ver con Emmanuel y con Yuliana para que ella pudiera cuidar del niño"*. Expresó que no sabe dónde se conocieron los señores Gabriel y Yuliana, que los conoció hace dieciséis años porque empezaron a ser amigos y fue más allá, porque su esposo llegó a ser alguien importante para don Gabriel y don Gabriel para él, entonces a partir de esa fecha siempre han conocido a Yuliana y don Gabriel *"estando juntos en sus indisposiciones, en sus alegrías y en sus paseos porque compartían demasiadas cosas"*.

Dijo que los padres de Yuliana hace mucho tiempo trabajaron en algo con el señor Gabriel, pero no sabe en qué; que no vio a la mamá de la señora Yuliana trabajando en la finca de aquél; le tocó ver que *"don Gabriel tenía mucho inconveniente con un pie; entonces tenía que vivir muy pendiente de muchas citas y también había que hacerle unas curaciones en el pie y él era un poquito caprichoso, no le gustaba ir, entonces le tocó presenciar que Yuliana, fuera de que se encargaba de las citas y todo lo médico de él, incluso de cosas que no se encontraban en Guarne, Yuliana llamaba a Guillermo y se las pedía para que las vendieran y Yuliana aprendió a hacerle las curaciones y le tocó presenciar en los paseos el tiempo que ella sacaba para curarle su pie a don Gabriel porque había que hacerlo, que nunca se sintió capaz de preguntar qué tenía en el pie porque le daba pena, pero sabe que era algo muy duro porque él se quejaba demasiado del dolor y había que hacerle eso varias veces en el día y era Yuliana quien lo hacía y las citas y todo tenía que ver, primero con Yuliana"*, que le tocó verlo.

Preguntada quién se encargaba de los demás quehaceres del hogar y de lo del señor Gabriel, dijo que *"nadie porque la hija de él vivía en otro país; y todo lo que a ellos les tocaba ver, era Yuliana, hasta en la comida era la que le ayudaba a él en todo, hasta en lo de la alimentación porque había cosas que él no podía comer, entonces Yuliana le ayudaba mucho, era la que le*

ayudaba en todo"; veían que Yuliana salía con él desde por la mañana hasta por la tarde, eso les tocó presenciar.

Instada por la apoderada expresó que ella y el ex esposo llegaron a invitar a la finca en Guarne a las señoras Yuliana y Carolina y al señor Gabriel, que, de hecho le celebraron un cumpleaños a su ex esposo y ellas estuvieron ahí, hace diez u once años, y también una visita hace ocho o nueve años, cuando estuvieron juntas, *"Yuliana durmió con el señor Gabriel varias veces en la finca de su esposo que se llama La Mela, ellos varias veces amanecieron allá y también amaneció la señora Carolina, hija de don Gabriel"*.

Dijo que en su entorno familiar y social *"la señora Yuliana siempre la reconocieron como la esposa y mujer de don Gabriel, de hecho cuando él murió en el velorio le toco presenciar"*, ellos se dirigieron primero a Yuliana y después buscaron a Carolina que estaba adentro y vio que todo el mundo la buscó a aquella; y supo que la señora Yuliana quedó pensionada por el señor Gabriel.

Preguntada por la apoderada de la demandada, cuántas veces fue a la finca *"La Carolina"* en estos dieciséis años, respondió: *"Varias veces nos tocaba ir a recogerlo, a dejarlo o ir por cosas allá o a llevar, por ahí más de diez veces; y de visitar las veces que fui me atendían con un tinto y ya volvía a salir porque no somos de quedarnos bastante rato, iban a dejarle cosas a don Gabriel porque él daba donaciones, o de pronto iban a salir, entonces salían en el carro de ellos y lo recogían, varias veces, nueve o diez veces, que iban entrada por salida"*.

Indagada por las donaciones que hacía el señor Gabriel, dijo que su esposo donaba siempre medicamentos, como acetaminofén para bebés o muñecos, le donaban o don Gabriel y éste los regalaba, que su esposo también compraba cosas para los niños de Guarne y el señor Gabriel los repartía pero no sabe a quién, sabe que en Guarne había una señora que tenía donaciones y veía que quería mucho a don Gabriel, pero no sabe si se los daba o si el los repartía, él decía que él lo hacía pero no vio, que confiaban en don Gabriel y se los daban a él.

Preguntada por el Curador Ad litem, expresó que durante la convivencia que conoció del señor Gabriel y la señora Yuliana, no hubo rupturas o separaciones, que discutían como una pareja normal, pero que él les haya dicho algún día que terminó con Yuliana, no; que en los paseos que realizaron juntos, ella y la contadora de la empresa eran quienes compraban los tiquetes y las habitaciones y que siempre eran tres habitaciones, la de ellos, la de la declarante y su esposo como pareja y la habitación de los niños, sus hijastros; que no le conoció otro lugar de habitación de los señores Gabriel y Yuliana fuera de la finca "La Carolina".

2.4.1.2.2.4) El señor **JULIÁN RENDÓN ALZATE (MIN. 02;42:30 A MIN 3:37:07 Archivo 028)**, expresó que a los señores Yuliana Astrid y a Gabriel de Jesús, los conoció porque empezó a trabajar con él como conductor hace como catorce años, pero no todo ese tiempo trabajó con él, sólo cuatro años; que éste frecuentaba mucho un lugar de recreación de Marinilla y el testigo trabajaba allá, que estaban comprando un lote, se conocieron y le dio el empleo; y a la señora Yuliana la conoció el mismo tiempo, "*porque los conocí a los dos por pareja*"; que él se mantenía con ella cuando lo conoció, ella era la pareja, cree que en ese entonces ella era mayor de edad.

Ilustrado suscitantemente sobre el objeto del proceso declaró: "*Pues puedo decir que casi todo, porque igual yo desde que los conocí los conocí como pareja*", Continuando con la declaración narró que "*Yo los conocí cierto, siendo pareja, primero como amigos porque igual yo no trabajaba para el señor todavía, ya después de un largo, largo tiempo, el señor me dio como el empleo pues y empecé a trabajar como conductor de él y ahí me empecé pues como todo el proceso con ellos ya pues, salga a comer, salga a mercar, salga a comprar esto aquí, salga a pasear, las cosas diarias de la vida, salga a recogerla para la universidad, salga a recoger al niño también, pues ya como lo normal que hace cualquier persona en este mundo*". Dijo que los conoció en Marinilla, Carabenis, se llama el lugar, un parque ecológico; y cuando estuvo más cerca de ellos, éstos se establecieron en una finca en Guarne, llamada "La Carolina", de propiedad del señor Gabriel Posada; cuando empezó a trabajar con ellos allí vivían el mayordomo, Gabriel Posada y él también vivía prácticamente en esa finca; después cuando retomó otra vez las labores porque estuvo mucho tiempo sin trabajar allá, ya estaban viviendo también Yuliana, el niño, Gabriel Posada, los mayordomos, no recuerda bien los nombres, y Carolina su hija.

Expresó que vivió allá, en los más de catorce años, de 2007 a 2010 y, en los últimos dos años, en el año de pandemia y el año anterior. Dijo que hace catorce años la pareja en mención tenían como un noviazgo, que luego se fueron a vivir juntos después de que el niño de Yuliana nació, a la misma finca "La Carolina", en Guarne; y que este tiene aproximadamente diez años.

Preguntado qué afirmaba la familia del señor Gabriel sobre ella, contestó: *"Pues esa relación era como muy tensa, porque igual a él tampoco le gustaba como mezclar como mucho esas relaciones"*; y en cuanto a la relación del señor Gabriel y la familia de Yuliana, dijo que *"era excelente, una familia"*; que de hecho él se sentía parte de la familia porque lo acogían, no como un empleado, sino como un miembro de la misma. Indagado si el señor Gabriel trataba a todas las personas como parte de la familia, respondió que no, que él si era muy caritativo y muy amable pero por el hecho de estar con él y vivir con él a toda hora, no.

Interrogado sobre cómo era reconocida esa relación entre Yuliana y el señor Gabriel entre familiares, amigos, por las personas allegadas a ellos y por la sociedad en general, respondió: *"Como su esposa, cómo la reconocieron, obviamente como su esposa, como su pareja pues, porque es que no había momentos en que uno dijera que estuviera con otras personas o con diferente gente, siempre éramos los mismos a toda hora andando juntos para arriba y para abajo, siempre era el mismo núcleo familiar"*. Agregó que la pareja fuera de la finca donde vivieron juntos, también frecuentaban mucho el municipio de Guarne donde la mamá de Yuliana, que la visitaban y no faltaba el día que se quedaran ahí, pero era algo esporádico

Indagado cómo era el reconocimiento que los familiares de señor Gabriel de Jesús hacia la señora Yuliana, contestó: *"el reconocimiento era igual de pareja, porque si mal no recuerdo, por decir en las exequias del señor siempre le agradecían era a Yuliana pues como todo el acompañamiento que tuvo con él"*.

Expresó que durante la convivencia del señor Gabriel y Yuliana, ninguno de los dos tenía pareja por separado; al padre del hijo de Yuliana, lo distingue si lo ve, pero no sabe de la relación entre ellos; sabe que es el padre biológico del niño de Yuliana, pero en realidad el que asumió el rol de papá toda la vida

fue don Gabriel. Preguntado por qué tenía esa percepción, explicó: *"No, porque uno veía obviamente el trato, si había que ir al hospital con el niño, que el niño necesitaba esto, que había que mercar para el niño, que la leche del niño, que los pañales del niño, por eso uno lo veía como papá a él, claro"*. Añadió que de las necesidades económicas del niño se encargaba don Gabriel y que la señora Yuliana también trabajaba como estilista y, obviamente, ella tenía que darle las cosas a su hijo.

Manifestó que sabe que el señor Gabriel fue casado y enviudó, pero desconoce cuánto hace; y que la señora Yuliana no era casada; que no sabe si durante la relación de la pareja hubo algún tipo de rompimiento o separación; que el señor Gabriel tiene una hija que se llama Carolina, cree que convivió con ellos en pandemia, que estuvieron todos en la misma parte; el cuarto de ellos era el segundo piso y el niño también lo acomodaban en este; y la demás gente era en la primera planta de la casa.

En cuanto al trato de la familia de Yuliana y de la de don Gabriel con ellos, dijo que la de la primeras era muy agradable, y la de don Gabriel no era tan agradable, pero tampoco se frecuentaban.

Reiteró que el señor Gabriel velaba económicamente por el niño, que lo quería mucho, lo percibía porque *"como igual como uno los llevaba a mercar entonces veía que compraba una cosa, la otra, que pagaba el colegio"*; que don Gabriel era empresario y doña Yuliana trabajaba como estilista y maquilladora profesional.

Referente al trato entre Yuliana y Carolina dijo que era poco, amable pero tenso, *"es un trato como de tratarla por las buenas, como para no tener problemas, pero tampoco era un trato como de amistad y esas cosas (...) pues a ellos como que toda la vida les dio rabia que él conviviera con Yuliana, me refiero a ella y a la familia"*; que durante el tiempo de la relación, la señora Carolina vivía en estados Unidos, y durante el tiempo que él estuvo de conductor ella vino poco, que le tocó verla en dos oportunidades.

Interrogado por la apoderada de la parte actora, precisó que la primera vez que ingresó como conductor del señor Gabriel fue del 2006 al 2010 aproximadamente, época en la cual la relación entre el señor Gabriel y Yuliana

era de pareja; y que la relación de noviazgo desde que empezó a trabajar con él hasta el año en que murió, sino que hubo un tiempo que era más de familia. Explicó que los primeros cuatro años que él trabajó con don Gabriel era un noviazgo, que él renunció y estuvo un tiempo por fuera y seguía siendo un noviazgo *"y cuando nació el niño, ya vi que era una relación de pareja más formal, como un matrimonio, que el rol entre ellos era de un matrimonio, una familia establecida"*.

Puntualizó que el menor Emmanuel vivió con Gabriel y Yuliana; que el segundo periodo que llegó como conductor fue en el 2019, cuando la pandemia, que don Gabriel, Yuliana y Emmanuel estaban juntos y pasaron el tiempo de la pandemia en la finca *"La Carolina"*; lo sabe porque el año anterior trabajaba con ellos y allá vivían; y en la pandemia se retiró del trabajo porque no se podía salir y estuvo en Medellín, pero seguía yendo a *"La Carolina"* a desestresarse por lo del encierro, y allá estaban todos ellos don Gabriel, Emmanuel y Yuliana, que vio a Carolina allá con el novio, cree que se llamaba Mateo, pero no recuerda si durante la pandemia o antecitos.

Sobre su rutina como conductor de don Gabriel relató: *"Se recogían en la finca o se recogían donde la mamá de donde Yuliana, se llevaban al colegio, se llevaban al supermercado; si había una cita médica por decir de don Gabriel, se iba con don Gabriel a Medellín, igual siempre con Yuliana a llevarlo; si eran cosas de recreación siempre iba Yuliana, Emmanuel, don Gabriel y obviamente yo"*. Dijo que en todos los paseos que salió con don Gabriel iba la señora Yuliana y también Emmanuel; que no le conoció al señor Gabriel relación con otra mujer; que la persona que asistía al señor Gabriel era Yuliana, que le hacía unas curaciones porque él tenía problemas de salud delicados, acompañamientos a los médicos; le preparaba los alimentos y estaba pendiente de su vestuario.

Expresó que para la época que ingresó a trabajar con don Gabriel en la finca *"La Carolina"* no estaban los padres de Yuliana; que escuchó que trabajaron en la finca, pero no tiene datos de fechas, que fue hace años.

Mencionó que se enteró del negocio de compra de un apartamento para dárselo a Yuliana en el municipio de Guarne, no recuerda el nombre de la unidad, y que estaba comprando otros dos para unirlos como por un corredor,

en el mismo condominio, pero en otro edificio, para irse a vivir juntos, pero no a un apartamento tan pequeño; y tiene conocimiento del trámite ante Colpensiones de reconocimiento de la pensión para la señora Yuliana, lo sabe porque fue testigo en el mismo; que cuando falleció el señor Gabriel estaba con Yuliana, *"me llamaron a los quince minutos que el señor estaba en el hospital grave y cuando se dio el infarto fue a dos o una cuadra del hospital"*.

Declaró que la señora Carolina tenía conocimiento de la relación entre Yuliana y el señor Gabriel, *"que lo aceptara o no es otra cosa, pero de que lo tenía, sí"*, pero que no sabe si luego de la muerte del señor Gabriel, el señor Hernán citó a la señora Yuliana para tener algún tipo de acercamiento con ésta.

Instado por la apoderada de la demandada, aclaró que, aunque para fechas es más bien malo, el segundo período que trabajó para el señor Gabriel fue hasta finalizando la pandemia, trabajó dos años, *"el año de la pandemia y el año anterior, fueron dos años y la pandemia fue en el 2020, o sea que desde el 2018 prácticamente"*.

Relacionó como familiares conocidos del señor Gabriel, advirtiendo que conoce a casi toda la familia, a Rocío, las hermanas de aquel, al socio Hernán Zapata, a Carolina la hija, al hermano Carlos Posada, la esposa de don Carlos, que conoce a muchos; que en este segundo periodo el horario de trabajo era de 24 horas y sus funciones eran las de conductor, llevarlo a él donde fuera a desplazarse pero la mayor parte del tiempo era visitando el médico, donde Yuliana, al colegio del niño, cualquier paseo esporádico a un centro comercial; que los días de descanso era los domingos, pero no todos los descansaba porque al señor Gabriel le dolía mucho el pie y le decía que no lo dejara solo que trabajara porque le estaba doliendo, entonces también trabajaba el domingo; que prácticamente vivía con él, ya que cuando llegaban a las 11 de la noche ya no podía irse para su casa; que antes de la pandemia, al dejar al señor Gabriel, lo dejaba con Yuliana, todos los días; le consta que el hijo de Yuliana vivía en la finca *"La Carolina"*, en el segundo período que trabajó.

Interrogado por el Curador ad litem, contestó que en el tiempo que laboró con el señor Gabriel y los transportaba a él y a doña Yuliana, el diálogo entre éstos *"era una relación como si fueran esposos; qué digo, prácticamente porque no eran casados como con un título, pero eran como una pareja de"*

noviazgo"; que en el segundo período que él trabajó, no se dio entre ellos rupturas o distanciamiento, nunca se dio cuenta de eso.

2.4.1.2.2.5) En audiencia del 11 de octubre de 2022, citada de oficio por el Juzgado, **la señora GLORIA MARGARITA HENAO ARIAS (Grabación sentencia 1ª parte archivo 030 Min 0 6:19 a Min 52:29)** declaró que es la madre de la demandante, que vive en Guarne (Antioquia) en el barrio Santa Catalina. Contó que distinguió al señor Gabriel Posada en la finca "*La Carolina*" en el año 97, porque ella y su esposo Carlos Alberto Morales Osorio fueron contratados como mayordomos por la señora Rocío Posada y el señor Jairo Álvarez, esposos, la primera era hermana del señor Gabriel y éste último era cuñado; que estuvieron allá de ocho a nueve años. Indicó que en esa finca vivían ella, su esposo Carlos Alberto Morales y sus hijos Yuliana Astrid, Andrés Felipe y Cindy Morales Henao; la finca era de propiedad de Carolina Betancur y Rocío Posada, tía y sobrina; y, para entonces, Yuliana tenía nueve años de edad.

Interrogada sobre la relación que existió entre su hija y el señor Gabriel Posada Vallejo contestó: "*Si doctor, si claro, ellos empezaron una relación cuando Yuliana tenía trece años (...) Una relación de noviazgo*"; no tiene el día exacto en que inició, "*la relación empezó a los trece años, yo me di cuenta inmediatamente también, yo no me opuse porque era una relación bonita, a pesar de que él era una persona mayor, pero la quería mucho, la protegía, la cuidaba y ella también se sentía bien con él, entonces yo, bueno, ahí doctor; la relación siguió, siguió por todo el tiempo que transcurrimos allá en la finca, ya cuando la familia estaba enterada, pero ya como, ya como al cabo de los años, ellos ya como que no eran muy de acuerdo con la relación y en el 2006, nos despidieron doctor de la finca, debido a la inconformidad que ellos tenía con la relación*"; que de ahí de la finca "*La Carolina*" se fueron para otra finca en "*La Hondita*" y ya el distanciamiento entre el señor Gabriel y Yuliana fue de tres meses y a los tres meses se volvieron a reencontrar en el pueblo, en unas fiestas de la cabuya, ya se volvió a empezar la relación, ya el volvió a la casa de la testificante en la vereda "*La Hondita*"; y se siguió la relación bonita de ellos, quienes se iban a amanecer en Medellín y en Guarne.

Explicó la declarante que en el año 2010 se vinieron a vivir a Guarne, en el pueblo; *"ya ellos⁸ tuvieron como un alejamiento no muy largo y en ese tiempo fue donde Yuli conoció al muchacho de nombre Jorge Carvajal Sánchez, en ese encuentro Yuliana quedó embarazada de él, ella le contó al muchacho y él le dijo que no se hacía responsable del hijo que fuera tener y ella al otro día le contó a Gabriel y éste le dijo que no se preocupara que él se hacía cargo de ella y del bebé y la relación siguió, solo estuvieron un poco distanciados; ya él estuvo muy pendiente del embarazo le compró todas sus cosas para el bebé";* que ella mantenía las cosas de Emmanuel en el pueblo en su casa, *"ya Emmanuel nació el 25 de enero y él pendiente, porque él quería a Emmanuel como si fuera su hijo, Emmanuel también fue creciendo y como él era el que lo llevaba al médico, guardería, Emmanuel estuvo hospitalizado y él era pendiente al lado de todo, como un papá lo hace, no siendo el papá".*

Relató que Emmanuel nació en enero y ya en abril, como finalizando la Semana Santa, Gabriel Posada fue a la casa de la testificante y le dijo muy contento que él le había preguntado a Yuli para que se fueran los dos a vivir, para darle un buen hogar a Emmanuel y Yuli le contestó que sí, ante lo cual, la deponente también se puso feliz porque ella apreciaba mucho al señor Gabriel, y ya la relación siguió y solo terminó hasta el día en que Gabriel Posada falleció.

Expresó que Gabriel iba y amanecía en *"La Hondita"*, otras veces amanecía en el pueblo con Yuliana; porque cuando ellos se fueron a vivir a la finca, bajaban a la casa cuando querían, pero no establecieron allí una vivienda, sino en *"La Carolina"*.

En cuanto al padre biológico del niño Emmanuel, dijo que compartían pocas veces, cuando de pronto compartían, era porque el señor Gabriel Posada lo invitaba a un evento de Emmanuel; pero con Yuliana no se siguieron frecuentando; y que Yuliana no fue casada en ningún momento.

Preguntada por la apoderada de la demandante, agregó que cuando el señor Gabriel le expresó la intención de irse a vivir con Yuliana *"Él fue, en la Semana Santa, subió a mi casa y me dijo que él quería formalizar el hogar con Yuliana para darle una buena familia a Emmanuel, bien contento, que él había hablado*

⁸ Refiere a la demandante y al señor Gabriel Posada

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

con Yuli y ya yo le dije que sí que yo feliz, que lo hiciera y ya”; que el menor tenía tres meses cuando eso ocurrió; que lo del niño en ese momento estaba en su casa y después en “La Carolina”; que cuando ellos se fueron a vivir a “La Carolina” allí se encontraban el mayordomo, las dos hijas y un conductor; que “en la finca “La Carolina” el espacio que ocupaban el señor Gabriel, Yuliana y su hijo era en un segundo piso de la finca de un apartamentico que él hizo para ellos”; que la familia de Carolina, “todos tenían conocimiento de la relación entre ellos, los hermanos, los primos, familia de Carolina y todos sabían”; que ella (refiere a sí misma la deponente) sabe porque ellos iban allá, “Yuliana compartía con el papá de Ana María, quien es prima de la familia de Carolina, con el tío Mauricio, con Regina, con Juvenal, con Jairo Álvarez, Rocío, Juan Fernando, Jorge, con Gloria Arias, Marcela, Daniela, Alejandra y Carlos Mario, hermano de Gabriel Posada.”

Expresó que la relación del señor Gabriel con su hija era un poco pesada, maluca, y que en algunas ocasiones la testigo presencié de lo difícil que era la relación con su hija; que *“en la época de la pandemia Yuliana estaba en la finca con Emmanuel, allá estaba la tía de Carolina que se llama Margarita, cree que Betancur, su esposo y su hijo; y a los últimos días llegó Carolina con Tomás Felipe, su novio; que la convivencia fue bien, pero de ella y el papá fue muy difícil, los dos eran difíciles y les toco algunos momentos de alta tensión entre ellos dos”*. En cuanto a la relación de Yuliana con Carolina dijo que ésta no la aceptaba, entonces no fue buena; que en varias ocasiones ella maltrató a Yuli.

Declaró que, en el común de la sociedad de Guarne, en la relación entre la señora Yuliana y el señor Gabriel, *“la veían como su mujer, donde iba era la mujer de Gabriel Posada,”* que en toda parte de Guarne donde pregunte le van a decir eso; que el rol de Yuliana era el de esposa, hacer de comer, arreglar ropa, acompañarlo en todas sus vueltas, en todo lo que una esposa hace; y ninguno de los dos tuvieron otra relación paralela con otra mujer que ella hubiera conocido, ni Yuliana tampoco.

Indicó que la relación de la familia del señor Gabriel con la familia de Yuliana *“era muy linda, era un sueño de cualquier madre tener un yerno de esos.”* Y la relación del señor Gabriel con Emmanuel *“era divina ni que hubiera sido el papá de sangre”*; que el señor Gabriel Posada se encargaba de la manutención

de Yuliana y de su hijo; que con posterioridad al nacimiento del menor Emmanuel, el señor Gabriel le regaló un lote que le compró a Hernán Zapata; a Yuliana le regaló un apartamento en la Torre San Bernardo, y tenía otros dos apartamentos, porque quería estar más amplio, donde Emmanuel tuviera buen espacio para jugar, también en la Torres de San Bernardo.

Expresó que en el sepelio del señor Gabriel los sentidos de condolencia fueron dados a Yuliana, inclusive Carolina Betancur sacó un comunicado donde le daba gracias a Yuliana por el comportamiento que había tenido hacía él; que la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Gabriel se la reconocieron a Yuliana, que inclusive la señora Carolina, teniendo el señor Gabriel tres días de muerto, la llamó a Medellín y le dijo que quería ayudar a Yuliana para que le dieran la pensión, que inclusive le dijo que para que le ayudara a pagar los servicios de la finca; después volvió y la llamó y le dijo que Ana María le dijo que eso no se podía hacer, porque si le ayudaba a su hija con esto de la pensión, la mitad de los bienes de su padre pasaban a Yuliana, que entonces por eso no le podía ayudar.

Contó la testificante que ella estaba al lado de su hija Yuliana cuando llamó al señor Hernán Zapata, para que le ayudara con lo de la pensión y él le dijo: *"no te puedo ayudar porque si yo te ayudo, Carolina en este momento es la heredera universal y si a vos te dan la pensión, te toca, me toca pasarte, que te pasen la mitad a vos"*; que llamó a Sergio Jaramillo, y Gloria Arias la llamó y le dijo *"Juli, no te puedo ayudar por yo no tener problemas con la familia, pero toda mi familia, Carlos Mario y todo te apoyamos, si lo pueden hacer y tienes gente que te ayude, ya que nosotros no lo podemos hacer"*. Explicó que Ana María es la hija de Mauricio Jaramillo, prima de Gabriel Posada, que es la doctora, a quien conoce porque fue a la finca con su madre Nidia, con Lorenzo y con todos sus hermanos.

Mencionó que con posterioridad al fallecimiento del señor Gabriel la doctora Ana María estuvo en contacto con su hija Yuliana para hacer un acuerdo, casi un año, que ella la mayoría de las veces estaba al lado de Yuliana cuando hablaba con la doctora y faltando poco para cumplirse el año, y en varias ocasiones, la citaba con Hernán Zapata y le decía que éste no había podido, hasta faltaban casi quince días cuando la doctora Ana María estuvo contactando a su hija.

Preguntada si durante el trámite de la solicitud de pensión, los testigos de la señora Yuliana tuvieron algún problema, contestó que sabe que la señora Carolina llamó a varios de ellos dirigiéndose a los mismos con palabras muy malucas en contra de su hija para que no atestiguaran a favor de ella. Incluso, la testificante expuso que una amiga de ella (refiere a sí misma la testigo) tiene un papel que Carolina le entregó para que ella no firmara, para que la señora se lo firmara en contra de su hija; y que, incluso, Carolina le remitió a la misma declarante un poco de mensajes malucos en su celular, por lo que ella la bloqueó, dado que ellos (refiere la testigo a sí misma y su propia familia) son gente humilde, pero muy educada.

Preguntada si le constaban las amenazas a los testigos a que hizo alusión, expresó que sí que inclusive en la noche anterior la llamó una señora a decirle que Carolina antes de la semana pasada se le había acercado hasta con palabras muy amenazantes hacia su hija, que no estuvo presente pero que en su celular tiene amenazas.

Indico que no estuvo presente en los acuerdos o acercamientos que dijo tuvo la señora Yuliana con el señor Hernán Zapata, que fue la misma abogada, quien la llamaba, lo sabe porque la deponente estaba al lado de su hija y ésta ponía el altavoz y escuchaba lo que dicha togada le decía a su hija Yuliana.

Sobre la rutina del niño Emmanuel expreso que *"era el colegio, jugar, en la finca;"* que un día normal en semana el niño Emmanuel, *"en la guardería estudiaba de 8 a 2 de la tarde, lo recogía el conductor lo llevaba a la finca, otras veces lo entraba a la casa a almorzar mientras se volvían para la finca";* que tuvo todo lo que el señor Gabriel le dio al niño Emmanuel en su casa, hasta los tres meses.

Indagada sobre el señor Daniel, de quien dijo la señora Carolina que salía con Yuliana, contestó que no llegó a ver a su hija con otra persona.

Preguntada por el Curador ad litem de los herederos indeterminados, expuso que durante la convivencia del señor Gabriel y la señora Yuliana no se dieron rupturas; que fuera de la finca *"La Carolina"*, ellos iban a amanecer al pueblo de vez en cuando y en *"La Hondita"* también, pero no a vivir. Agregó que la

señora Yuliana durante la convivencia con el señor Gabriel se desempeñaba como ama de casa.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica y analizadas las versiones de los testigos allegados por la parte demandante, este Tribunal advierte coherencia en sus dichos. Todos fueron contestes en afirmar que desde que conocieron el señor GABRIEL DE JESÚS y a la señora YULIANA ASTRID, él les presentó a ésta como su mujer o compañera y durante todo el tiempo permanecían juntos; y si bien es cierto, por momentos se referían a dicha relación como de pareja o de noviazgo, finalmente los testigos fueron contestes al explicar que los percibían como un matrimonio, que cohabitaban, se daban apoyo mutuo y tenían constituida una familia con el niño Emanuel, a quien el señor Posada Vallejo acogió como si fuera su hijo.

Asimismo, los deponentes GUILLERMO BONILLA ALZATE y NATALIA ANDREA SÁNCHEZ HERRERA, ex esposos entre sí, expusieron que conocieron hace dieciséis años la pareja y desde entonces, en los encuentros celebrados entre amigos, estos siempre compartían la misma habitación como pareja, durante todo el tiempo permanecían juntos "*para arriba y para abajo*", no se les veía separados. Y en tal sentido la testificante Natalia Sánchez precisó que después del nacimiento del niño Emmanuel, hijo de la demandante, ellos empezaron a evidenciar un trato más sólido entre Gabriel y Yuliana, como de una familia más consolidada; que el señor Gabriel era quien sufragaba los gastos del hogar y asumió el papel de padre frente al hijo de su compañera; siempre los vieron conviviendo en La Finca La Carolina, y también se percataron del conocimiento de la relación por parte de la familia del señor Gabriel, incluida su hija Carolina Vallejo Betancur, quien llegó a compartir con ellos. En igual sentido el testigo CARLOS ANDRÉS HURTADO RIVERA, conoció a los compañeros permanentes hacía dieciséis años para la fecha de la declaración (6 de octubre de 2022) y desde entonces pudo percibir que permanecían juntos. Este por su parte, sí evidenció la estadía de la pareja en la vereda La Hondita, y fue claro en manifestar que la relación la avistaba como un matrimonio, además de conocer que el señor Gabriel se comportaba como el padre del niño Emmanuel, hijo de la demandante; y dio cuenta del proyecto que tenían el señor Vallejo Posada de adquirir dos apartamentos y procurar su integración para conformar un solo inmueble en el que pensaba vivir con

Yuliana y su hijo, visionando estar en un lugar más amplio. El referido testigo dio cuenta de la relación de la pareja hasta cuatro días antes del fallecimiento del señor Posada Vallejo, cuando, acompañado de la señora YULIANA ASTRID fue a abonarle al precio de la negociación.

Los deponentes concordaron en afirmar que ante la familia, amigos y sociedad en general del municipio de Guarne, a la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO, se le conocía como la esposa o mujer del señor GABRIEL DE JESÚS HENAO VALLEJO o "*el mono*" como le decían, que éste se encargaba de todos los gastos del hogar, incluidos los generados para el sostenimiento del niño Emmanuel, mientras que, por su parte, ella estaba pendiente de todo lo concerniente a su compañero.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se llegare a pensar que el conocimiento de los citados testigos no permite tener por demostrada la convivencia permanente de la pareja, pues, como lo alega la recurrente, esporádicamente visitaron al señor Gabriel en la finca La Carolina, al momento de discurrir lo que es objeto de este litigio, resulta trascendental el testimonio del señor JULIAN RENDÓN ALZATE, quien se desempeñó como conductor del señor GABRIEL DE JESÚS durante varios años, una primera etapa aproximadamente de 2007 a 2010 y la última del 2018 al 2020, referenciando como hecho significativo que le permite memorar esta fecha, la época de la pandemia COVID 19. Indicó que cuando los conoció hacía catorce años, él trabajaba en un centro recreativo, los conoció juntos como pareja, vino después su vinculación laboral y pudo percibir que durante las actividades diarias ellos siempre estaban juntos, que se establecieron en la finca "*La Carolina*" en Guarne, donde el citado conductor vivía prácticamente, dada la jornada laboral que tenía, la cual en ocasiones terminaba tarde de la noche, por lo que le tocaba amanecer en dicho lugar, precisando que, cuando los conoció la relación era como de un noviazgo, pero después de que el niño de Yuliana nació, se fueron a vivir juntos a la misma finca "*La Carolina*"; que siempre andaban juntos, siempre era el mismo núcleo familiar; que también frecuentaban mucho la casa de la mamá de Carolina, y no faltaba el día que amanecieran allí, lo cual explica que el testigo Hurtado se haya referido a la residencia en La Hondita como otro lugar de habitación de la pareja POSADA MORALES; sin embargo, es evidente que estos no tuvieron su residencia radicada en ese lugar, sino que su permanencia en la casa de la progenitora

de la demandante era accidental, pues iban de visita al lugar. El testimonio del señor RENDÓN ALZATE, resulta trascendental en este asunto, pues como el mismo lo afirmó permanecía todo el tiempo con el señor POSADA VALLEJO, lo cual se corrobora al examinar la declaración de parte de la demandada CAROLINA, quien afirmó que el conductor de su padre permanecía "100%" con él.

En cuanto al testimonio de la señora GLORIA MARGARITA HENAO ARIAS, progenitora de la señora YULIANA ASTRID, contrario a lo aducido por la inconforme, la narración que hizo sobre el inicio y desarrollo de la relación entre su hija y el señor GABRIEL DE JESÚS, a la cual aludió en varias oportunidades, fue concordante en su narración sobre el inicio de la relación de noviazgo de la dupla en la finca La Carolina, cuando ellos eran mayordomos de la misma y Yuliana Astrid contaba con trece años de edad, hubo un distanciamiento porque cuando la familia del señor Posada Vallejo se enteró los despidieron y fue cuando se fueron a vivir a la Hondita en el año 2006, que la pareja se reencontró en unas fiestas de La Cabuya y, entonces, el señor Gabriel se iba a amanecer con Yuliana a Guarne y a Medellín, la testigo y su familia se vino a vivir al referido municipio, pero se dio otro distanciamiento de la pareja, periodo durante el cual la señora Yuliana conoció al padre de su hijo y quedó embarazada, pero como este no quiso responder, acudió al señor Gabriel, quien le brindó todo su apoyo, y tres meses después del nacimiento del niño Emmanuel, finalizando la Semana Santa, se fueron a vivir juntos a la finca "*La Carolina*".

De tal guisa, lo que se otea por esta Colegiatura es que la vocera judicial de la apelante al pretender restarle mérito probatorio a los testimonios de la parte demandante, en lo único en que se basa es en simples conjeturas carentes de relevancia, como cuestionar por qué una persona con la capacidad económica del señor Gabriel tuviera que permanecer en la casa de la señora Gloria Margarita, o que al señor Gabriel no le gustaba vivir con nadie, cuando es normal que dado el vínculo afectivo las parejas lleguen a permanecer en la residencia de los progenitores; o que en una finca tan grande como "*La Carolina*" tenga un apartamento para vivir con su compañera e hijo; o que la deponente no recuerde la dirección de su residencia; afirmaciones que no pasan de ser apreciaciones subjetivas de la mandataria judicial, carentes de

fundamentos jurídicos y de fuerza para desvirtuar las declaraciones analizadas.

2.4.2. Del Análisis conjunto de la prueba de cara a los reparos efectuados por la recurrente y al problema jurídica planteado

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado procede tener en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP, la que consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos⁹, por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, evidencia este Tribunal que la unanimidad de la prueba oral coincide en señalar que los señores GABRIEL DE JESÚS y YULIANA ASTRID, luego del nacimiento del menor Emmanuel, hijo de ésta, iniciaron una convivencia en la finca La Carolina, como compañeros permanentes, aunque desde antes ya sostenían una relación sentimental. El señor Posada Vallejo asumió todos los gastos del hogar y el rol del padre frente al hijo de su compañera. Durante todo el tiempo dichos señores ya permanecían juntos, en las diferentes actividades cotidianas. Así mismo, la prueba oral dio cuenta de la existencia de la comunidad de vida permanente y estable, revestida del ánimo de conformar una unión marital. Es así que la colaboración y apoyo mutuo de la pareja fulge evidente, dada la constante compañía que se brindaban mutuamente, no otra cosa se colige del hecho de que los testigos arrimados al proceso indicaran que en todo momento estaban juntos y que nunca se les veía por rumbos separados; apoyo que se extendió al niño de la demandante. En decir de los testigos, la pareja compartía todo, el lecho, el techo, la dinámica doméstica, en todos sus momentos confluía la participación de cada uno de los miembros de la pareja, la cual tenía un proyecto de vida común.

Ahora bien, aunque la parte demandada pretenda hacer ver dicho comportamiento del señor Gabriel Posada como actos de mera beneficencia,

⁹Al respecto, ver LOPEZ BLANCO, *Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.

en razón a que el señor GABRIEL DE JESÚS POSADA era realmente una persona generosa, llama la atención de este Tribunal el hecho de que haya constituido un fideicomiso a favor del niño EMMANUEL y que, además, haya adquirido un apartamento a nombre de la señora YULIANA ASTRID, y como lo afirmó el señor HURTADO, testigo presencial de la negociación, haya pretendido comprar dos apartamentos, solicitando a la constructora fueran unidos para tener un espacio más amplio para convivir con su compañera e hijo, lo que de manera diamantina denota lo que significaba para él la aquí accionante, a quien trató realmente como su compañera permanente y que estaba pensando en el bienestar de la familia, como lo afirmó el mismo deponente.

Las fotos aportadas, tomadas al señor GABRIEL DE JESUS y al niño EMMANUEL son elocuentemente reveladoras, pues avizoran que compartían en la intimidad de la familia, y en momentos especiales con la señora Yuliana y otras personas allegadas como la familia de aquél, la misma demandada y el tan mencionado Hernán Zapata, socio y cuñado del mismo; fotografías que no fueron motivo de objeción alguna.

También los mensajes de datos que se aportaron impresos, en los que se muestra como interlocutora "Ana Abogada" (independiente de quién se trate), que le solicitaba toda clase de información y documentación del señor GABRIEL DE JESÚS a la demandante YULIANA ASTRID, los cuales eran suministrados por ésta, evidenciándose que por parte de la accionante había un conocimiento tan amplio de los asuntos personales del señor POSADA VALLEJO, de lo que no puede colegirse más que ello deviene de un vínculo muy marital estrecho con Gabriel Posada, en este caso, por su condición de compañera permanente, conforme se acreditó con la prueba testimonial, pues no otra explicación puede tener, ya que no se demostró que entre ellos existiera otra clase de relación, por ejemplo, laboral, para justificar por qué ésta contaba con datos y documentos tan personales, como la fecha de nacimiento y el lugar donde fue registrado; los actos jurídicos que celebró el señor GABRIEL DE JESÚS antes de su deceso y lo concerniente a los abonos realizados al vendedor, vislumbrándose una extrema cercanía entre aquél y la señora YULIANA ASTRID. De ahí que resulta ser una prueba indiciaria que, valorada en conjunto con los demás medios persuasivos, permite reafirmar la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración nos convoca. Se

suma a lo anterior, que la correspondencia de entidades financieras le fuera remitida a la dirección electrónica de la demandante, a pesar de que, como lo afirmó la misma Carolina Posada Betancur, él tenía muchas empresas, lo que le facilitaba recibir las comunicaciones a través de estas.

En ese contexto, procede señalar por este Tribunal que los medios confirmatorios analizados desvirtúan las afirmaciones consignadas por los compañeros permanentes en las escrituras públicas N° 8041, otorgada el 30 de diciembre de 2015 en la Notaría Diecinueve de Medellín, y 211 otorgada el 24 de junio de 2020 en la Notaría Única del municipio de Guarne, al afirmar el señor GABRIEL DE JESÚS, en la primera, y la señora YULIANA ASTRID, en esta última, ser solteros y sin unión marital de hecho; actos jurídicos que si bien es cierto tienen plena eficacia jurídica, en lo que corresponde a esas manifestaciones accesorias de los otorgantes como el estado civil de la persona, la dirección del domicilio, entre otros, bien pueden ser contrarios a la realidad, como quedó demostrado en este caso. En este sentido es relevante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la función notarial en dicha clase de actos jurídicos:

"La Corte, al estudiar la naturaleza y características de la escritura pública, ha dicho que es un documento complejo, simbiótico, que se compone de dos partes, una que contiene las declaraciones de los interesados, y otra que contiene las declaraciones del notario. El notario es el autor del documento, y los otorgantes los autores del negocio jurídico. Los dos conforman la unidad estructural conocida como escritura pública. De los interesados provienen las declaraciones relacionadas con el negocio, y del notario las vinculadas con la realización del acto (fecha, identificación y asistencia de los sujetos, declaraciones de su voluntad, etc.). De allí que se la defina como una unidad estructural¹⁰.

"Una es, por tanto, la declaración que los interesados hacen al interior del documento, sobre cuya veracidad el notario no certifica, y otra la declaración que hace el notario sobre la realización en su presencia del acto respectivo. Mientras el interesado suscribe el documento en señal de asentimiento de sus propias declaraciones y de las declaraciones del notario, quien lo

¹⁰ Casación 16678 de 14 de febrero de 2000.

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

autoriza, el notario solo da fe de la celebración del acto. A esto se reduce su función certificadora. De suerte que, aun cuando el documento es uno solo, estructuralmente se halla integrado de dos actos, de naturaleza y contenido distintos, claramente identificables¹¹.

De tal suerte que, no obstante en la celebración de los actos jurídicos como el que se analiza, se espera que las manifestaciones de los comparecientes se hagan con observancia del principio de la buena fe, sus dichos no pueden tenerse por ciertos cuando, como en este caso, el acervo probatorio adosado al plenario desvirtúa esas afirmaciones. Ergo, los medios de convicción analizados dejan claro que no era ese el estado civil de los comparecientes y que la dirección suministrada por la señora Carolina Astrid, tampoco correspondía a su domicilio; pues ninguna otra prueba apunta a que tuvo un lugar de habitación diferente al de su compañero permanente GABRIEL DE JESÚS, ni siquiera la declaración de parte de la resistente CAROLINA VALLEJO BETANCUR. Esta colegiatura estima posible que la justificación de faltar a la verdad al celebrar los contratos contenidos en los actos escriturario, tenga su razón de ser en la oposición de la familia del señor Posada a la relación que este sostenía con la señora YULIANA ASTRID, puesta de presente por los testigos.

Como si fuera poco, adicionalmente, se tiene que, ante COLPENSIONES, se le reconoció a la señora YULIANA ASTRID la pensión sustitutiva por la muerte de su compañero permanente GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO y no se avizora que, por la aquí resistente, se haya presentado oposición a la reclamación de la demandante.

En el contexto que viene de trasegarse y conforme a la valoración probatoria atrás efectuada, dable es concluir que en la relación sostenida entre el hoy extinto GABRIEL DE JESÚS POSADA VALLEJO y la señora YULIANA ASTRID MORALES HENAO se conjugan los elementos constitutivos de la unión marital de hecho previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, comunidad de vida con vocación de permanencia y estabilidad como lo exige la ley y como bien decantado lo tiene la jurisprudencia. Es así que los testigos dieron cuenta del desarrollo de la cotidianidad de pareja, realizaban sus

¹¹ Sentencia de julio 27 de 2006, rad. 23872.

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

actividades diarias juntos, en los viajes y paseos también estaban los dos, siempre como marido y mujer; no se dieron rupturas en la relación de pareja luego de establecer el hogar, con posterioridad al nacimiento del niño Emmanuel, según registro civil, ocurrido el 25 de enero de 2012, a quien el señor POSADA VALLEJO acogió como si fuera su propio hijo.

En cuanto a la singularidad, la misma brotó sin ambages, por cuanto no obra prueba alguna en el plenario que alguno de los miembros de dicha pareja hubiese tenido una relación de la misma índole con otras personas y en tal sentido, procede indicar por esta Sala que las afirmaciones efectuadas por la demandada CAROLINA, en su absolución de parte, con las que pretende hacer creer que su progenitor tenía muchas mujeres, no encontró eco en ninguno de los medios de prueba; y en cuanto a la relación de la señora YULIANA ASTRID con el padre biológico de su hijo, quedó nítidamente acreditado que tal niño fue fruto de una relación anterior a la fecha en que inició la convivencia entre la suplicante y el señor Gabriel Posada Vallejo y, por tanto es diáfano que la relación que en su momento sostuvo la accionante con el padre biológico de su precitado hijo ocurrió antes de constituir la unión marital cuya declaración nos convoca.

Dilucidada como se encuentra la existencia de la unión marital clamada por la convocante, procede esta Colegiatura a adentrarse a abordar el estudio de los extremos temporales de la relación, respecto de lo que se hace imperioso señalar que la prueba testimonial apunta al inicio de la misma, cuando el niño Emmanuel estaba recién nacido y para determinar la fecha concreta en que inició la convivencia permanente y singular de los señores POSADA MORALES, basta recurrir a lo dicho por la señora Gloria Margarita Henao Arias, madre de la señora YULIANA ASTRID, quien de manera coherente y precisa señaló que fue finalizando la Semana Mayor, siguiente a la fecha de nacimiento del niño EMMANUEL CARVAJAL HENAO, que para dicha anualidad, 2012, se dio desde el domingo 1º de abril hasta el domingo 8 de abril del precitado año, de donde claramente refulge que fue acertada el hito inicial establecido por el A quo y en cuanto al extremo temporal final, no se hace necesario ahondar en más elucubraciones, por cuanto de la prueba atrás analizada se desgaja sin dubitación alguna que tal comunidad de vida finalizó el día del fallecimiento del compañero permanente, el 21 de septiembre de 2020, según registro civil de defunción.

En ese contorno, advierte este Tribunal que resulta indubitado que en el sub júdice se cumplen los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho deprecada, pretensión que fue acogida y es materia de la impugnación que nos ocupa, cuyos argumentos quedaron derribados conforme a la valoración probatoria hecha por esta Corporación, en tanto concurrieron en este caso los elementos de permanencia y de estabilidad y singularidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico; se acreditó la intención de formar una comunidad de vida permanente y estable, respecto de la que no se puede echar de menos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha explicado lo siguiente:

"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad."¹²

De lo atrás expuesto, refulge diáfano que entre la dupla conformada por la hoy demandante y el extinto señor Gabriel Posada Vallejo existió una verdadera comunidad de vida con vocación de estabilidad, lo que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente conlleva necesariamente al reconocimiento de la unión marital de hecho, la que, por demás, acorde a nuestra jurisprudencia es imprescriptible por involucrar el estado civil, siendo pertinente aquí glosar pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia en donde aludió a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho y al carácter prescriptivo de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así:

"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación,

¹² CSJ. Sentencia del 24 de septiembre de 2016 radicado 05-001-31-10-008-2011-00069-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

"De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, "se presume", "y hay lugar a declararla judicialmente" cuando exista unión marital de hecho " por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho", siendo esa la causal de impedimento.

"A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada -anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado, en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse

y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post."

(...)

"En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil."¹³

De tal guisa, comoquiera que el análisis probatorio que viene de trasuntarse resulta más que suficiente para no acceder a la revocatoria de la decisión impugnada, advierte este Tribunal que la decisión impugnada se avizora acertada, por cuanto el A quo tuvo en cuenta que entre las partes hubo una comunidad de vida permanente y singular, con todos los elementos propios que dan lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho, la que además es imprescriptible, tal como lo tiene decantado la jurisprudencia.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que dentro del dossier resultó plenamente acreditado que entre las partes existió una comunidad de vida permanente y singular que permite predicar la conformación de una unión marital de hecho al tenor de la ley 54 de 1990, quedando desvirtuados los argumentos que sirvieron de sustento a la alzada, por lo que es indubitado que había lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho deprecada por la actora, tal como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia, por lo que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 1º del CGP, al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el

¹³ CSJ Sala Casación Civil, sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp.2022-00197-01, M.P William Namén Vargas.

accionado, hay lugar a efectuar imposición de costas a su cargo y a favor del extremo activo en la presente instancia, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho en esta instancia se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Radicado 05-615-31-84-001-2021-00367-0

Verbal (dación de la sociedad patrimonial UMH y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes)
 Yuliana Astrid Morales Henao vs Herederos de Gabriel de Jesús Posada Vallejo

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45e22e4229f5d4f7419bfec29015705ce5fabd33ed751851f01e1aedbd1f6**

Documento generado en 05/04/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 057
Demandante	: Carmen Elisa Hurtado y otro
Demandado	: Carlos Albeiro Castaño Gallego
Radicado	: 05615310300120240003201
Consecutivo Sec.	: 0446-2024
Radicado Interno	: 0101-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo promovido por Carmen Elisa Hurtado y Leonel Torres Acosta contra Carlos Albeiro Castaño Gallego, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte convocante frente al auto de 20 de febrero anterior, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1. Carmen Elisa Hurtado y Leonel Torres Acosta demandaron compulsivamente a Carlos Albeiro Castaño Gallego, para obtener la suscripción de una escritura pública por concepto de “*dación en pago*”, en la que se transfiera el dominio de tres inmuebles (F.M.I. Nro. 020-211452, 020-211465 y 020-211469, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro). En subsidio, reclamaron el pago de perjuicios compensatorios por la suma de \$620.000.000, más los intereses legales causados desde el 23 de septiembre de 2020¹.

2. Por proveído del 20 de febrero del año en curso, el *a quo* negó la orden de apremio².

Para arribar a esta conclusión razonó:

¹ Archivo 002

² Archivo 004

- Que el vínculo contractual que vincula a los extremos procesales alude a un proyecto inmobiliario sobre un lote de terreno (F.M.I. Nro. 020-38392 ORIIP Rionegro), de propiedad de la sociedad Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S.;

- Que según lo afirmado en el escrito rector, los impulsores realizaron un aporte por \$250.000.000 para ser cancelados así: \$150.000.000 el 25 de julio de 2018 y \$100.000.000 el 25 de agosto del mismo año.

- Que el contrato en cuestión debía analizarse a la luz del artículo 1611 del Código Civil –*promesa de contrato*.

- Que el “proyecto no logró el punto de equilibrio o no se desarrolló el proyecto, que era condición establecida interpartes para solicitar la asignación de un predio a razón de \$45.000 el metro cuadrado”.

- Que el convenio celebrado no prevé “el plazo o condición que fije la época en que se otorgaría la escritura pública (...) o que permita determinarla, ni se sule o supera con el otro-sí consignado en la cláusula cuarta (...)” y, por ende, resaltó que el acto negocial era abstracto en sus estipulaciones, debido a que no se puede establecerse con exactitud la época de la suscripción del instrumento notarial.

- Que no era viable el reclamo pecuniario por perjuicios compensatorios, a partir de la lectura del canon 428 *ejusdem*, “...sin que tal hecho [suscripción de escritura pública] correspond[an] a los ejecutables por el medio utilizado, ni que dicha obligación (...) pueda ser reemplazada por una suma líquida de dinero, que la sustituya”.

3. Los ejecutantes presentaron recurso de reposición y en subsidio de alzada³, insistiendo en la ejecución pretendida. Para tal efecto, esbozaron que el título adosado es “complejo” y que la obligación reclamada había mutado a ser personal. Censuró lo acotado frente a la súplica por perjuicios, afirmando que la venta del bien por el ejecutado sí ocasiona detrimentos patrimoniales.

4. Por auto del pasado 1° de marzo, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro mantuvo su decisión⁴, precisando que, en verdad, el vínculo negocial no era una promesa de contrato.

Destacó que lo verdaderamente faltante era el presupuesto de claridad de la obligación (Art. 422 Código General del Proceso), puesto que “ni el contrato inicial de asociación ni el ajuste que acordaron luego revela de manera expresa que Carlos Albeiro se hubiera comprometido delimitadamente a transferir los lotes número 2, 15 y 19 sobre los cuales ahora se pide la suscripción de escritura pública de enajenación. Tan elemental como que, la asociación se pactó en 2018; el “otro sí” se realizó en 2019; y la subdivisión del predio matriz con folio 020-38392 se ejecutó en 2020 (...) no estaba Carlos Albeiro expresamente obligado a la cesión de esos lotes determinados, que fue necesario que después de la subdivisión los demandantes procedieron a remitirle una misiva requiriéndolo para que asistiera a la Notaría a

³ Archivo 005

⁴ Archivo 006

formalizar lo que ellos entendían haber negociado. Por supuesto que este requerimiento, por ser unilateral proveniente de los interesados solos, no sirve para unirse al contrato y 'otro sí' como si los tres conformaran un título ejecutivo complejo”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la precisa oportunidad procesal⁵ la parte recurrente amplió su inconformidad⁶, destacando que la documental sí ofrece convicción de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Agregó que, incluso, el ejecutado fue requerido para que compareciera a la Notaría Segunda de Rionegro y no cumplió con ello. Recalcó que “...de la propiedad horizontal se le entregaron al demandado varios lotes y con esos es [que] el [convocado] debe cumplir la obligación de dar en dación en pago el área que se dice en el contrato y en el [otrosi]”. Finalmente, señaló que la unidad jurídica del título ejecutivo no debe coincidir necesariamente con la materialidad del fundo, máxime que se cumplió la condición de constituir el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz de los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si la documental adosada en verdad satisface los presupuestos del canon 422 del Estatuto Procesal Civil, como para predicar su estándar de “título ejecutivo”.

3. La pretensión ejecutiva.

Los juicios ejecutivos son herramientas jurisdiccionales expeditas, pues con su impulso se busca garantizar la tutela de los créditos que satisfacen las características de expresión, claridad y actual exigibilidad⁷ (Art. 422 Código General del Proceso), lo que prescinde de cualquier escenario declarativo⁸. En una frase: “se entiende por ejecución lo contrario de decisión o resolución, y la conversión de ésta en actos”⁹.

La obligación debe ser diáfana y clara, de tal suerte que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con

⁵ Cfr. Numeral 3°, Art. 322 CGP

⁶ Archivo 003 CdoSegundaInstancia

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

⁸ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I – Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC, Bogotá D.C. PP. 168 y ss.

el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación¹⁰.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la calidad que la ubica en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible¹¹.

4. En el *sub examine* se persigue la revocación de la decisión del 20 febrero del año en curso, en la que el *a quo* negó librar orden de apremio sobre el extremo convocado.

4.1. Al respecto, delantadamente cabe significar que el descontento de la parte apelante no se abre paso en esta instancia, toda vez que, tal y como fuera explicitado por el juez de primer orden, en verdad, la documental adosada no permite inferir la configuración de un título ejecutivo –Art. 422 *ejusdem*—. Esto estriba, esencialmente, por las siguientes razones:

Una mirada reposada al pliego denominado “*Contrato de asociación para el desarrollo del proyecto inmobiliario Bosques de la Molina*” conduce a entender que los ejecutantes pactaron el **25 de julio de 2018** con la sociedad Lienza Arquitectura Desarrollo S.A.S. –“*representada legalmente por el señor Diego Alonso Estrada Velásquez*”— ejecutar un proyecto inmobiliario nombrado “*Bosques de la Molina*” sobre un predio de mayor extensión (114.879 m²), a fin de segregarlo en 26 lotes. Los impulsores aportarían un total de \$250.000.000, que sería destinado para sufragar “*los costos pre operativos y preventas para poner el producto en el mercado inmobiliario. A cambio LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S., garantizará su reembolso mediante la asignación de un predio del proyecto BOSQUES DE LA MOLINA a elección de CARMEN ELISA HURTADO FIGUEROA y LEONEL TORRES ACOSTA, el predio debe ajustarse al valor del aporte y se reconocerá a un precio de venta de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) por metro*”

¹⁰ “...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, características que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. 4. Que haya certeza en relación con el plazo o de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades...”. Cfr. PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

cuadrado. En caso de que no se logre el punto de equilibrio o no se desarrolle el proyecto, LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S. asignará uno o varios predios del proyecto BOSQUES DE LA MOLINA a elección de CARMEN ELISA HURTADO FIGUEROA y LEONEL TORRES ACOSTA, que se tomarán a un valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) por metro cuadrado. El precio del lote debe ajustarse al valor de la inversión realizada". (Cláusula tercera).

La forma de pago (Estipulación cuarta) se convino así: \$150.000.000 "con la firma del presente contrato" y el restante (\$100.000.000) para el 25 de agosto de 2018. El acuerdo quinto consistió en referir que los impulsores tendrían utilidades del 25% del neto obtenido y que, a cambio, éstos acompañarían "la supervisión del diseño y la ejecución de las obras por lo cual recibirán una asignación mensual aprobada en el COMITÉ GENERAL".

La cláusula décima segunda prevé: "Ninguna de las partes podrá ceder este contrato a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo expreso y escrito de la otra". Este documento fue suscrito por el representante legal de la aludida persona jurídica y los aquí pretenses¹².

4.2. De otro lado, milita el libelo intitulado¹³ "**[Otro sí] al contrato de asociación para el desarrollo de proyecto inmobiliario Bosques de la Molina**", signado el 28 de octubre de 2019, el cual contempla en su encabezado que sus intervinientes son: Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S. –"representada legalmente por la señora YANETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ"— y los demandantes. Allí se estipuló (Cláusula primera): "El propósito [del] presente acuerdo es fijar la forma de pago por la obligación entre las partes, en consecuencia LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO SAS se obliga con los señores CARMEN ELISA HURTADO Y LEONEL TORRES ACOSTA a pagar la suma adeudada por concepto de honorarios adjudicando la cantidad de metros en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 020-38392, matrícula catastral Nro. 139 de la vereda 30 ubicada en el municipio de Guarne Antioquia". Así, en los pactos segundo y tercero se concertó que los actores recibirían a título de honorarios la suma de \$26.000.000, a raíz de sus operaciones de supervisión de diseño y ejecución de las obras y que este monto sería pagado a través de "577.77 Mts² a razón de \$45.000 metro cuadrado en un lote de terreno del proyecto Bosques de la Molina, activo que es propiedad de LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S."

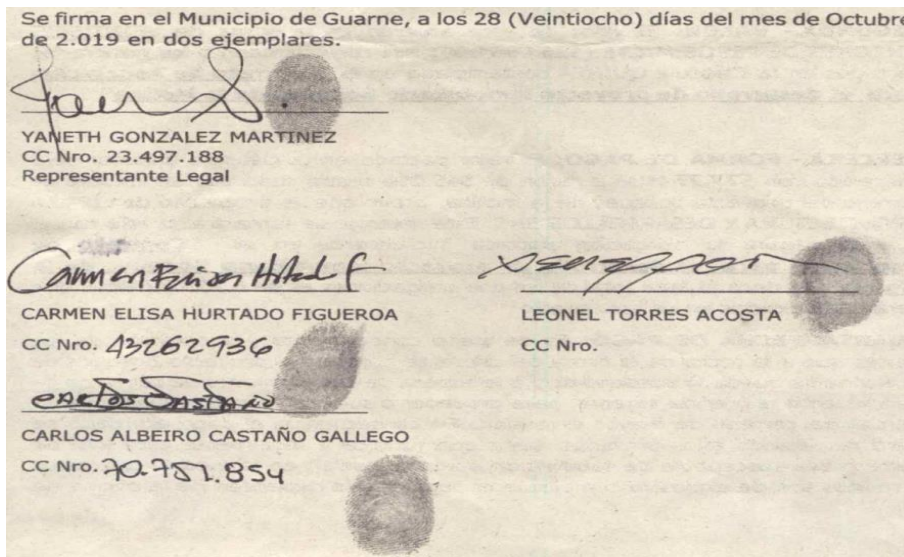
Las cláusulas cuarta y quinta del otrosí fueron estas: "**Cuarta. Fecha de pago:** Es de pleno conocimiento y aceptación de las partes que a la fecha de la firma del presente contrato el proyecto Bosques de la Molina ha quedado suspendido y a la espera de cumplimiento de términos de vencimiento la licencia vigente, para proceder a solicitar la subdivisión o venta parcial del terreno de mayor extensión. En consecuencia el pago acordado se hará respetando tales términos hasta que jurídica y legalmente este lote de terreno sea susceptible de subdivisión o venta parcial, en la medida que estos términos son de exclusivo cumplimiento legal y solo dependen de la oficina de Planeación Municipal. **Por lo anterior las partes aceptan que esta obligación solo será exigible jurídicamente en los términos de tiempo descritos en esta cláusula.** **Quinta.-Condición para Adjudicación del Predio.-** Es posible que para el proceso de subdivisión o venta parcial se deba cambiar de titular del bien a nombre del señor CARLOS

¹² Cfr. Fl. 129 Archivo 002

¹³ Fl. 132 Archivo 002

ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO (...) por ser el único accionista de LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLOS SAS; en tal caso el cumplimiento del presente acuerdo se radica en cabeza suya como persona natural. Para todos los efectos el cumplimiento de la obligación se hará únicamente en proporción a lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 020-38392, matrícula catastral Nro. 139 de la vereda 30 ubicada en el municipio de Guarne Antioquia”.

Este documento fue suscrito por Yaneth González Martínez (Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S.), el ejecutado y los gestores¹⁴. Véase:



4.3. Bajo estos matices, lo primero que cumple significar es que, tratándose de ejecuciones vertebradas sobre acuerdos bilaterales, es menester que el contratante reclamante **haya cumplido con sus obligaciones**. En este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

Así lo explica con nitidez Devis¹⁵:

*“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero**. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”.*

A juicio de este Tribunal lo reclamado deviene inviable ejecutivamente, teniendo en cuenta que no se aporta un título ejecutivo del cual deriven sin dubitación alguna las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que hoy se demanda por los pretenses.

En verdad, el contrato aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que en él se expresan obligaciones

¹⁴ Fl. 133, *idem*

¹⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

bilaterales a cargo de los contratantes, sin que pueda colegirse de él inexorablemente la posibilidad de la ejecución contra el convocado y, por lo mismo, no puede concluirse la existencia de un título ejecutivo. Esto halla arraigo en punto de la *claridad* que debe emanar de este tipo de documentos; la calidad de contratante cumplido que deben tener los convocantes; y la legitimación en la causa por pasiva. En efecto:

Téngase en cuenta que el negocio jurídico se cristalizó entre los impulsores y la sociedad Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S. Únicamente a raíz del otrosí celebrado fue que se pactó la forma de pago –*adjudicación de un predio*– en términos completamente vagos, abstractos e hipotéticos. Nótese que se estipuló: “...**Es posible que para el proceso de subdivisión o venta parcial se deba cambiar de titular del bien a nombre del señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO (...) por ser el único accionista de LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLOS SAS; en tal caso el cumplimiento del presente acuerdo se radica en cabeza suya como persona natural**”. Sumado a ello, no puede pasarse por alto que la “*fecha de pago*” fue estipulada con matices oscuros, así: “...**el pago acordado se hará respetando tales términos hasta que jurídica y legalmente este lote de terreno sea susceptible de subdivisión o venta parcial, en la medida que estos términos son de exclusivo cumplimiento legal y solo dependen de la oficina de Planeación Municipal. Por lo anterior las partes aceptan que esta obligación solo será exigible jurídicamente en los términos de tiempo descritos en esta cláusula**”

En suma: de lo convenido no puede extraerse diáfananamente que Carlos Albeiro Castaño Gallego fuera el sujeto obligado a cumplir con el pago acordado; máxime que el contexto negocial apunta a entrever que era indispensable lograr la subdivisión del lote de mayor extensión, de propiedad de la persona jurídica en cita.

Justo aquí es donde surge un cuestionamiento: ¿No fue acaso Lienza Arquitectura y Desarrollo S.A.S. quien se obligó a satisfacer el pago a los impulsores (Cláusula tercera, acuerdo primigenio)?

La respuesta a este interrogante se despeja al considerar que cuando de la pretensión ejecutiva se trata,

“[L]a persona o personas que según la declaración deben recibir la prestación y las que deben hacerla, tienen respectivamente la legitimación activa o pasiva de la acción ejecutiva. Y lo mismo las que suceden aquellos causahabientes del acreedor y del deudor. (...) Sabemos que, por lo general, es en la sentencia donde el juez estudia la legitimación en la causa, en los procesos declarativos o de conocimiento ordinarios. Sin embargo, en ocasiones el juez tiene el deber de examinarla para la admisión de la demanda, y ello ocurre por lo común en los procesos especiales cuando debe pronunciarse sobre el fondo de lo pedido en el mismo auto admisorio de la demanda, o posteriormente, pero sin debate probatorio previo si el demandado no se opone. Esto ocurre en el proceso ejecutivo, inclusive para la terciarias; en el de mejoras de la hipoteca o reposición de las la prenda o exigibilidad de la obligación no vencida; en el de quiebra o concurso de acreedores; en el de sucesión por causa de muerte y en general en los de jurisdicción voluntaria; en los procesos abreviados de

*lanzamiento del arrendatario, de restitución al arrendador, de restitución de tenencia a otro título y de rendición espontánea de cuentas*¹⁶.

A no dudarlo, la documental militante en el sumario, a más de no satisfacer el presupuesto de *claridad*, de ninguna manera permite colegir que es el convocado el llamado a satisfacer las prestaciones motivo de impulso coercitivo (*legitimatío ad causam*). Y no se diga ahora que ese pormenor se aclaraba por la condición de socio del convocado –*único accionista*–, porque no puede desconocerse que la obligación principal del socio en el contrato de sociedad es realizar los aportes para la constitución de la empresa, pero una vez constituida, ésta forma una persona jurídica distinta de los accionistas individualmente considerados – art. 98 del C. de Co.–, cuyos bienes y negocios son administrados por el representante legal y los demás órganos decisorios según los estatutos – art- 196 *ibídem*–.

En ese contexto y sin mayores ambages, la Sala avista que en el caso bajo examen se requiere el agotamiento de un juicio declarativo, tras no dimanar la claridad de las prestaciones obligacionales demandadas en cumplimiento.

Recuérdese que el componente de claridad de una determinada prestación a la que se le quiera otorgar mérito ejecutivo impone por requisito “...que el documento que la contenga sea *inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo...*”¹⁷.

Luego, no puede marginarse que por tratarse de una obligación surgida de un contrato bilateral le corresponde a la parte actora demostrar todas y cada una de las obligaciones adquiridas por las partes, así como la satisfacción en su totalidad como para considerarse habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor.

Sin embargo, al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos necesarios donde se constate el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado por los extremos contractuales, especialmente: **i)** el pago que debía realizarse por los ejecutantes para el 25 de agosto de 2018; y **ii)** la plena observancia del compromiso contractual de llevar a cabo *“la supervisión del diseño y la ejecución de las obras”*; no bastando para esta Sala el simple hecho de que posteriormente se suscribiera un otrosí.

4.4. Para culminar, no sobra acotar que los reclamos subsidiarios (*perjuicios compensatorios*) corren la misma suerte de fracaso, puesto que las distintas documentales adosadas –base toral de lo pretendido– no superan las exigencias del canon 422 *ibídem*.

¹⁶ Chioyenda citado por Devis Echandiá, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 491, editorial Temis, Bogotá 1961

¹⁷ Cfr. Sentencia STC3298 de 2019

5. **Conclusión.** Abreviando, no anduvo equivocado el *a quo* a la hora de denegar la orden de apremio pretendida, toda vez que los distintos medios documentales acompañados con el escrito rector no satisfacen las condiciones del artículo 422 del Estatuto Procesal vigente. Al tratarse de un contrato bilateral, era indispensable acreditar las particularidades de lo estipulado, en términos *claros*; tópico que no fue superado, dado que, por un lado, el acuerdo no permite comprender cuándo se daría la fecha de pago –*adjudicación de un lote*–, ni menos posibilitar establecer quién es el sujeto obligado a ello, lo que a la postre deriva en la insatisfacción del presupuesto material de legitimación en la causa por pasiva, pormenor que debe resurgir paladino desde la etapa inaugural de este procedimiento. Finalmente, tampoco dimana del acervo suasorio que los ejecutantes fuesen efectivamente contratantes cumplidos, lo cual es *conditio sine qua non* para abrir paso al juicio compulsivo cimentado en un negocio jurídico de esta laya.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90bf4f7b1f5cf7657da2e4da336aeca50f22bee61b066f3a5d1c94eda3cd67d**

Documento generado en 05/04/2024 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>